



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la
declaración del imputado en el Proceso Penal
Ordinario**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia
Política

AUTOR

Nerio Jorge CALLAÑAUPA ESCOBAR

ASESOR

Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

Lima, Perú

2026



Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual – Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Callañaupa, N. (2026). *Elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado en el Proceso Penal Ordinario*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Mg. Nerio Jorge Callañaupa Escobar
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	23863461
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-5113-9741
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09303846
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-7040-2684
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Dr. Miguel Angel Tapia Cabañin
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25546466
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Dr. Napoleón Cabrejo Ormachea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	05416464
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Dr. Andy Jefferson Carrión Zenteno

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	
Datos de investigación	
Línea de investigación	Enfoque Cualitativo.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María Unidad de Posgrado de Derecho UNMSM Latitud: -11.77453 Longitud: -76.98543
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Abril 2023-mayo 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

En la ciudad de Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis, siendo las dieciséis horas y treinta minutos, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego, con la asistencia de los Profesores: Dr. Miguel Angel Tapia Cabañin, Dr. Napoleón Cabrejo Ormachea, Dr. Andy Jefferson Carrión Zenteno, Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre y el postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Nerio Jorge CALLAÑAUPA ESCOBAR**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO"**.

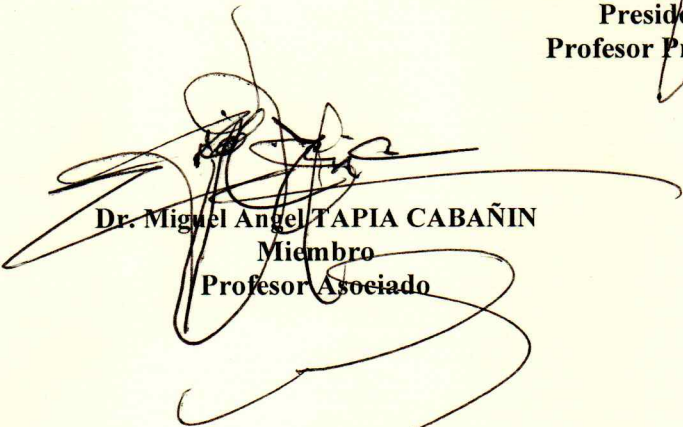
Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Muy Bueno con la nota de diecisiete (17)

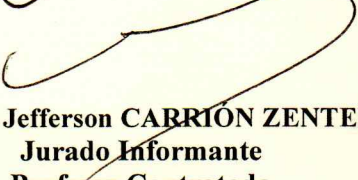
A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política al **Mg. Nerio Jorge CALLAÑAUPA ESCOBAR**.

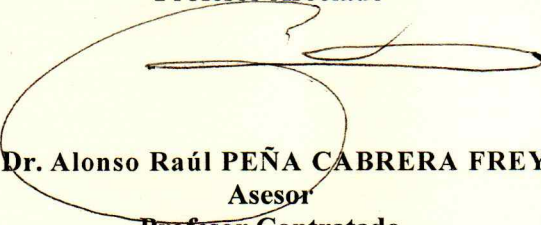
Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo diecisiete horas y cincuenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación presencial.


Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal


Dr. Miguel Angel TAPIA CABAÑIN
Miembro
Profesor Asociado


Dr. Napoleón CABREJO ORMACHEA
Jurado Informante
Profesor Asociado


Dr. Andy Jefferson CARRIÓN ZENTENO
Jurado Informante
Profesor Contratado


Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE
Asesor
Profesor Contratado



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE

SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, en mi condición de asesor acreditado con Dictamen N° 364-UPG/FD-2023 de la tesis, cuyo título es: **“ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO”** del Mg. Nerio Jorge CALLAÑAUPA ESCOBAR, para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 16% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

Lima, 13 de mayo de 2026

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

DNI: 09303846

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria

A Dios, que ha sido fuente de mi fortaleza y mi guía en este camino, por darme sabiduría y fuerza para superar cada desafío; a mi esposa y sobre todo a mi hija Nery Milagros, que es mi motivo y razón de superación, a mis padres que, desde los más infinito, son mis ángeles protectores, a mis hermanos, a mi profesor y asesor Carlos Pérez Ríos, quien, durante un año, sembró las herramientas necesarias para encaminar mi Tesis y hoy descansa en paz.

Índice general

Carátula Externa (Cubierta)	1
Caratula	ii
Página de Aceptación	iii
Dedicatoria (opcional)	iv
Índice general	v
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
i. Situación Problemática	3
ii. Formulación del Problema	4
<i>a. Problema Principal</i>	<i>5</i>
<i>b. Problemas Específicos</i>	<i>5</i>
ii. Hipótesis	5
<i>a. Hipótesis General</i>	<i>5</i>
<i>b. Hipótesis específicas</i>	<i>5</i>
iii. Objetivos	6
<i>a. Objetivo general</i>	<i>6</i>
<i>b. Objetivos específicos.</i>	<i>6</i>
iv. Metodología aplicada	6
4.1. Tipo y diseño de la investigación	<i>6</i>
4.1.1. Tipo de investigación según el enfoque	<i>6</i>
Justificación teórica – jurídico:.....	<i>7</i>

Justificación práctica:	7
4.1.2. Tipo de investigación según el objetivo.....	8
4.2. Método y Diseño de la Investigación.....	9
4.2.1. Método de la Investigación	9
4.2.1.1. Método inductivo.....	9
4.2.1.2 Metodología del Estudio de Casos	9
4.2.2. Diseño de la Investigación	11
 CAPÍTULO 1	 13
 MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN	 13
 1.1 Antecedente de la investigación:	 13
a. Antecedentes Internacionales	13
b. Antecedentes nacionales.	14
 1.2. Estado de la cuestión	 16
 1.3 Sistemas Procesales Penales.....	 17
a. Sistema Inquisitivo	17
a. <i>Sistema Acusatorio</i>	19
b. El Sistema Procesal Penal de 2004.....	21
 1.4. Derechos del Imputado.....	 22
a. Los Derechos del Imputado en la Constitución	22
b. Los Derechos del Imputado en la Convención Americana	25
c. Los Derechos del Imputado en el Código Procesal Penal	26
 1.5 El Derecho a la No Autoincriminación.....	 28
 1.6 El Derecho a la Presunción de Inocencia	 31
 1.7 El Derecho a la Presunción de Inocencia y La Declaración del Imputado.....	 33
 1.8 El Derecho de Defensa y la Declaración del Imputado	 33
 1.9. La Declaración del Imputado:	 34
a. Breve reseña histórica:.....	34

1.10.	Doctrina Penal de la No Impunidad y el Derecho de la Víctima del Castigo al Autor:	36
1.11.	Derecho comparado:.....	38
c.	América Latina:	38
	México:.....	38
	Chile:	40
	Colombia:	41
I.	REFLEXIÓN SOBRE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA Y ESTADOS	
	UNIDOS.....	42
	Argentina:.....	44
	Puerto Rico:.....	46
a.	Europa:	47
	España:	48
b.	En Estados Unidos:	50
b.	Definición	53
b.1.	Tipos de Declaración del Imputado:.....	54
	La declaración del imputado como una declaración autoinculpatoria	54
	La declaración del imputado como una declaración adhesiva un análisis al (caso Pativilca).	58
	La declaración del imputado como “testigo de su propia causa”.	65
	El testigo-impropio.....	69
b.2.	Oportunidad de la Declaración del Imputado en el Código Procesal Penal.....	72
	La declaración del imputado en etapa de investigación.....	72
	La declaración del imputado en etapa intermedia	74
	La declaración del imputado en etapa de juicio	75
	La declaración del imputado: medio de defensa.....	77
	La declaración del imputado: medio de prueba	81
	El Derecho comparado en la jurisprudencia en norteamericano.....	84
	La declaración del imputado: acto complejo	86
1.12.	Elementos que Determinan la Naturaleza de la Declaración del Imputado.	89
	E.1 Las los hechos.....	89
	E.2 La garantía de la no autoincriminación.....	91
	E.3 El principio de inmediación:	96
1.13.	Jurisprudencia:	100

1.14. Estado actual de la propuesta doctrinaria de solución al problema.	105
a. Propuesta doctrinaria que considera a la declaración como medio de defensa:	106
b. Propuesta doctrinaria que considera a la declaración como medio de prueba.....	110
c. Propuesta doctrinaria de la declaración del imputado como acto complejo.....	120
1.15. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa, de corresponder	121
a. Jurisprudencia que entiende que la declaración del imputado es un medio de defensa.	122
b. Jurisprudencia que entiende que la declaración del imputado es un medio de prueba.	123
 CAPÍTULO 2	 129
 TOMA DE POSTURA	 129
 2.1. Análisis, interpretación de la información.....	 129
2.1.1. El valor de la búsqueda de la verdad en el proceso penal.	129
a) La naturaleza de la declaración del imputado y su valoración como de la prueba en la jurisprudencia en razón a la búsqueda de la verdad.	130
b) La declaración del imputado y la búsqueda de la verdad.	134
c) Percepción en el derecho penal sobre el valor de la búsqueda de la verdad.	135
2.1.2. La motivación en la interpretación de los artículos 375 y 376 en la jurisprudencia con relación a la declaración del imputado en el proceso penal peruano.	137
a. La motivación para considerar la declaración del imputado como medio de defensa. ..	139
b. La motivación para considerar la declaración del imputado como medio de prueba.	142
c. Análisis del caso "FEFER"	145
d. Hacia una posibilidad del sometimiento a un contrainterrogatorio en el caso Fefer.	152
i. Con respecto a lo sucedido en el garaje de su casa.	152
ii. Con respecto a las mascotas (perras) en el día de los hechos.	156
iii. Con respecto al viaje del abogado Julio Rodríguez a la Argentina.....	159
 2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema – postura personal con fundamento teórico.....	 161
2.2.1. Una propuesta de solución al problema de la investigación.....	161
2.1.1 Respecto a los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado como órgano de prueba.	163
2.1.2 Respecto a que la declaración del imputado como un medio de prueba en el juicio oral	165

2.3. CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS	166
Hipótesis	167
a. Hipótesis general.....	167
b. Hipótesis específica 2.....	171
b. Hipótesis específica 3.	173
 CAPÍTULO 3	 175
 CONSECUENCIAS	 175
 3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta.	 175
 3.2. Beneficios que aporta la propuesta.	 176
3.3.1. Respecto a una propuesta de reforma del artículo 375° y 376° del CPP.	177
 CONCLUSIONES	 182
 RECOMENDACIONES.....	 184
 REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA.....	 186

RESUMEN

La presente investigación, titulada *“Elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario”*, tiene como **objetivo principal** identificar los elementos jurídicos que definen la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal peruano, a fin de determinar si constituye un medio de defensa, un medio de prueba o un acto complejo con ambas funciones.

El estudio parte de la **problemática normativa y jurisprudencial** existente en los artículos 375° y 376° del Código Procesal Penal, los cuales regulan la declaración del imputado sin precisar expresamente su naturaleza jurídica, generando interpretaciones divergentes en la doctrina y la jurisprudencia. Se emplea una **metodología jurídico-normativa y dogmática**, con **enfoque cualitativo de tipo interpretativo-inductivo**, basada en el análisis de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales relevantes, particularmente las Casaciones N.º 754-2018 y N.º 1853-2022 de la Corte Suprema.

Los **resultados** permiten identificar tres elementos jurídicos esenciales que configuran la naturaleza de la declaración del imputado: a) los hechos objeto de declaración, b) la garantía de la no autoincriminación y c) el principio de inmediación. De su interrelación se desprende que la declaración del imputado puede poseer un doble valor jurídico: ser un medio de defensa y, bajo determinadas condiciones de legalidad y respeto de derechos fundamentales, también un **medio de prueba válido y valorable**.

En **conclusión**, la investigación demuestra que la declaración del imputado debe considerarse un **acto procesal complejo**, dotado de naturaleza dual “defensiva y probatoria”, siempre que se obtenga con pleno respeto al principio de inmediación y la garantía contra la autoincriminación. Esta concepción contribuye al fortalecimiento del debido proceso y a la búsqueda de la verdad material en el sistema penal peruano.

Palabras clave: declaración del imputado, naturaleza jurídica, principio de inmediación, no autoincriminación, medio de prueba, medio de defensa.

ABSTRACT

The present research, entitled “*Legal Elements that Determine the Nature of the Accused’s Statement in the Ordinary Criminal Process*,” has as its **main objective** to identify the legal elements that define the nature of the accused’s statement in the Peruvian criminal process, in order to determine whether it constitutes a means of defense, a means of evidence, or a complex act combining both functions.

The study arises from the **normative and jurisprudential problem** found in Articles 375 and 376 of the Code of Criminal Procedure, which regulate the accused’s statement without expressly defining its legal nature, thereby generating doctrinal and judicial divergences. A **legal-normative and dogmatic methodology** was applied, with a **qualitative, interpretative, and inductive approach**, based on the analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources, particularly Supreme Court Cassations No. 754-2018 and No. 1853-2022.

The **results** identify three essential legal elements that shape the nature of the accused’s statement: (a) the facts under declaration, (b) the guarantee against self-incrimination, and (c) the principle of immediacy. From their interrelation, it is concluded that the accused’s statement may have a dual legal value: as a means of defense and, under conditions of legality and respect for fundamental rights, also as a **valid and assessable means of evidence**.

In **conclusion**, the research demonstrates that the accused’s statement should be considered a **complex procedural act** with a dual nature — defensive and evidentiary—, provided it is obtained with full respect for the principle of immediacy and the guarantee against self-incrimination. This conception strengthens due process and promotes the search for material truth in the Peruvian criminal justice system.

Keywords: accused’s statement, legal nature, principle of immediacy, self-incrimination, evidence, defense.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal constituye uno de los escenarios más relevantes en la tutela de los derechos fundamentales y en la búsqueda de la verdad material. Dentro de este contexto, la declaración del imputado ha sido objeto de amplio debate doctrinario y jurisprudencial, especialmente en torno a su naturaleza jurídica: si debe entenderse como un medio de defensa, un medio de prueba, o un acto complejo con ambas dimensiones.

La investigación parte de la premisa de que, en el sistema acusatorio vigente en el Perú, la declaración del imputado ya no puede ser concebida bajo los parámetros inquisitivos del pasado. En el marco de un Estado constitucional de derecho, dicha declaración debe ser analizada desde el respeto a la garantía de no autoincriminación, el principio de inmediación y la búsqueda de la verdad material, pilares que orientan el moderno proceso penal.

El problema central que se aborda consiste en determinar cuáles son los elementos jurídicos que definen la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario y, en consecuencia, si esta puede adquirir valor probatorio dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales. Este análisis cobra relevancia práctica al evidenciarse en la jurisprudencia nacional la coexistencia de criterios contradictorios sobre el valor de dicha declaración, como se aprecia en las Casaciones N.º 754-2018/La Libertad y 1853-2022/La Libertad.

La hipótesis general sostiene que los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado —los hechos, la garantía de la no autoincriminación y el principio de inmediación— permiten considerarla un medio de prueba personal, siempre que se respete la libertad del declarante y el principio de contradicción.

Metodológicamente, el estudio se enmarca en un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-dogmático, basado en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario comparado. Se emplea el método inductivo-deductivo y el analítico-descriptivo, considerando tanto el derecho positivo peruano como las fuentes internacionales de derechos humanos.

La investigación se estructura en tres capítulos:

- El primer capítulo desarrolla el marco teórico y doctrinario, analizando los fundamentos conceptuales y las posturas relevantes sobre la declaración del imputado.
- El segundo capítulo presenta la contratación de la hipótesis, sustentada en la jurisprudencia y doctrina contemporánea, seguida de la propuesta teórica de solución.
- El tercer capítulo analiza las consecuencias y beneficios jurídicos de la propuesta, en el marco de una posible reforma al Código Procesal Penal, que fortalezca el carácter garantista del proceso penal peruano.

La presente tesis busca contribuir a la consolidación de una interpretación constitucionalmente coherente de la declaración del imputado, reconociéndola como un acto de defensa con posible valor probatorio, siempre que se emita libremente y bajo pleno respeto al principio de no autoincriminación.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación Problemática

En nuestro nuevo modelo procesal penal peruano, se considera que el legislador no determinó en concreto la naturaleza de la declaración del imputado, pues, por un lado, hace entender que ello viene a ser un medio de defensa, y por el otro, un medio de prueba gracias a la interpretación que proporcionan los jueces al momento de sentenciar, como muestra de ello las sendas sentencias que divergen en su tratamiento; así, en el artículo 375° del (Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, 2004) en adelante (CPP) lo identifica como un medio de prueba, empero en el artículo 376° del mismo cuerpo legal, lo regula como un medio de defensa, generando una interpretación a discreción de los juzgadores.

En consecuencia, bajo la óptica de la legislación procesal penal, la declaración del imputado puede ser considerada como un medio de defensa, en donde se ha manifestado una defensa de fondo, o bien, como un acto de prueba susceptible de ser valorada por contener una información verosímil, libre de toda coerción sobre el acusado quien declara, devenida de los pujos y filtros de la contradicción, inmediatez y concentración. Esta bifurcación de consideraciones se presenta también en el campo de la jurisprudencia actual, en donde los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, verbigracia en el (Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tacna, 2018), han asumido la posición, en el sentido de considerarla como un medio de defensa.

Asimismo, desde la perspectiva de la carta magna, no es necesario puntualizar que la declaración del imputado es por sobre todo un medio de defensa contra los hechos incriminados en su contra, esto es, una herramienta procesal a través de las cuales el imputado ataca, contradice y rechaza los cargos formulados en su contra, haciendo real y efectiva la irrestricta garantía constitucional del derecho de defensa, componente esencial del debido proceso, establecida en el artículo 139° de nuestra ley fundamental. (*f.j.* 3.7).

Por otra parte, la declaración del imputado simboliza también el conducto procesal por donde ingresan datos objetivos para la cognición inmediata del juez, los cuales generan indudablemente un cierto grado de convicción, razón por la cual ha de considerarse como un medio de prueba que debe ser examinado, sopesado y valorado por el tribunal, en la medida que este suministre información de calidad, bajo las lógicas de la contradicción e inmediatez, posturas estas que se desprenden de la (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017), y la (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021), y recientemente de la (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023).

ii. Formulación del Problema.

Bajo este panorama, la situación actual del problema radica en que no se ha determinado aún con exactitud los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario, por lo que, en aras de solventar esta problemática se formula la presente investigación doctoral en la que se pretende identificar aquellos elementos jurídicos que permitan al investigador determinar la estructura natural de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario, para lo cual presentamos los siguientes problemas:

a. Problema Principal

PP: ¿Cuáles son los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario?

b. Problemas Específicos

PE1: ¿Los hechos determinan la naturaleza jurídica de la declaración del imputado?

PE2: ¿La garantía de la no autoincriminación interviene en la determinación de la naturaleza de la declaración del imputado?

PE3: ¿El principio de inmediación es transcendente en la determinación de la naturaleza jurídica de la declaración del imputado?

ii. Hipótesis

a. Hipótesis General

HG: La naturaleza de la declaración del imputado es la de un acto complejo, con función tanto de defensa como de prueba, determinada por los hechos, la no autoincriminación y la inmediación.

b. Hipótesis específicas.

H.E.1: Los hechos determinan la naturaleza de la declaración del imputado.

H.E.2: La garantía de la no autoincriminación determina la naturaleza de la declaración del imputado.

H.E.3: El principio de inmediación determina la naturaleza de la declaración del imputado

iii. Objetivos

a. *Objetivo general*

OG: **Analizar y determinar** los elementos jurídicos que configuran la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario, a fin de establecer su tratamiento jurídico como medio de defensa, medio de prueba o acto complejo dentro del sistema procesal penal peruano.

b. *Objetivos específicos.*

OE1: **Examinar** cómo los hechos determinan la naturaleza jurídica de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario.

OE2: **Interpretar** de qué manera la garantía de la no autoincriminación influye en la determinación de la naturaleza de la declaración del imputado.

OE3: **Fundamentar** la relevancia del principio de inmediación como elemento determinante en la configuración jurídica de la declaración del imputado.

iv. Metodología aplicada.

4.1. Tipo y diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación según el enfoque

El presente proyecto de investigación se decanta principalmente sobre la base de un enfoque cualitativo, lo cual se centra en comprender y entender un fenómeno o una realidad objetiva por medio del razonamiento y el análisis inductivo, cuyo fin es la construcción o edificación de una teoría general que describa y explique el fenómeno, además de predecir hermenéuticamente sus contingencias y proponer alternativas de solución a un problema estudiado.

Justificación teórica – jurídico:

El presente proyecto de investigación encuentra su justificación teórica en el sentido de desarrollar categorías teóricas, corrientes de pensamiento o criterios que permitan delimitar o identificar los elementos jurídicos que contendrá la declaración del imputado para ser calificada como un medio de defensa o como un medio de prueba, asunto que el orbe de la doctrina teórica no está profundizada, lo cual trae consecuencias de discusión teórica en la plataforma de la jurisprudencia, por lo que, se hace necesario abordar este tema para contribuir con la progresividad teórica académica.

Asimismo, la presente investigación se justifica en razón a que el descubrimiento de los resultados permitirá evaluar si el artículo 375° del CPP tanto como el artículo 376° del mismo cuerpo legal contienen fundamentos o elementos jurídicos homogéneos o heterogéneos, pues en ambas regulaciones, actualmente, la naturaleza de la declaración del imputado parece ser divergente en su sentido; por un lado, se entiende que la regulación trata de un medio de defensa y por tanto, no ha de ser valorada como una prueba; y por el otro, la regulación hace entender que se trata de un medio de prueba, ya que en la regulación del artículo 375°, el legislador usa la fórmula de “el debate probatorio seguirá el siguiente orden: examen del acusado (...)”, lo que permite entender que la declaración del imputado se entienda como una prueba capaz de generar convicción en el juez.

Justificación práctica:

La justificación práctica de esta investigación subyace en solucionar y definir aquellos elementos jurídicos que determinen la naturaleza jurídica de la declaración del imputado en el proceso penal peruano, siendo conveniente este estudio para todos los operadores del derecho, como son los abogados, jueces y fiscales, ya que serán estos los que puedan realizar su función de

una forma más adecuada, pues en la práctica procesal se conocerá que elementos o presupuestos jurídicos reunirá la declaración del imputado para advertir que ostenta la naturaleza de un medio de defensa o un medio de prueba, reduciendo así las posibilidades de generar vanas incidencias procesales al respecto, que, valga manifestar, lo único que generan es la morosidad procesal y la dilación indebida de los procesos penales.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, es de vital importancia en el proceso penal acusatorio, ya que dependiendo de la posición que se adopte, se pueden colegir distintos efectos prácticos en razón a lo manifestado por el imputado en la tercera fase del proceso penal que es el juicio oral, o incluso para juzgar la propia admisibilidad de su declaración. A modo de verbigracia, la forma o modo de llevar a cabo el interrogatorio del imputado en la etapa del juicio oral, los tópicos sobre los cuales puede versar su declaración, las preguntas que se le pueden formular sin que se objete su permisibilidad, las formas prácticas de ejercer contradicción, así como también la asignación de la entidad probatoria que se advierta en la sentencia, son aspectos prácticos, que podrían ser resueltos de forma muy distinta, ello dependiendo qué, naturaleza jurídica tiene la declaración del imputado.

4.1.2. Tipo de investigación según el objetivo

La Investigación es (jurídica-normativa) es un tipo de investigación que tiene como finalidad última el recabo, la exploración y la recopilación de información necesaria y suficiente respecto al objeto de la investigación para luego construir una base de conocimiento sólido que sirva de aporte al conocimiento ya existente, en este caso, a la determinación de los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado; y, por otra parte, que sirva como marco de referencia para formular nuevas teorías o regulaciones, o bien modificar las existentes, de tal modo que se advierta posibilidades reales de plantear propuestas hermenéuticas al problema mediante la

aplicación de los conocimientos, sin que ello implique contrastación con aspectos prácticos experimentales.

4.2. Método y Diseño de la Investigación

4.2.1. Método de la Investigación

4.2.1.1. Método inductivo

El presente proyecto de investigación al decantarse sobre la plataforma de una investigación de enfoque cualitativo, utiliza el método inductivo para el análisis, estudio e interpretación de casos particulares claramente identificados, estableciendo enunciados singulares y/o particulares para luego establecer enunciados generales y/o universales que permitan conllevar a la formulación de un razonamiento de regulación al respecto de los casos particulares, casos que dentro de la orbe jurídica dogmática se comportan como una fuente material del derecho.

De acuerdo al objeto de estudio, la inducción es el método general más apropiado para presidir nuestra labor de interpretación, para ello, claro está, se parte de las bases del juicio interpretativo que existen inmanente y dicotómicamente: los supuestos de hecho material (casos justiciables), la norma genérica para ese caso (artículo 375° y 376° del CPP) y los datos objetivos de revelación material (elementos de la naturaleza de la declaración del imputado).

4.2.1.2 Metodología del Estudio de Casos

El **estudio de casos** constituye un método cualitativo ampliamente empleado en la investigación jurídica contemporánea, especialmente cuando se requiere analizar fenómenos complejos que involucran hechos, valoraciones

normativas y decisiones judiciales. Su finalidad es comprender en profundidad un caso particular para extraer principios generales, patrones de comportamiento y criterios interpretativos.

En el ámbito procesal penal, el estudio de casos permite examinar decisiones judiciales emblemáticas, reconstruir la estructura argumentativa empleada por los jueces y analizar cómo se aplican los principios constitucionales en situaciones reales. Este método es especialmente adecuado para la presente investigación, pues la determinación de la naturaleza de la declaración del imputado depende de cómo los operadores jurídicos interpretan los artículos 375° y 376° del CPP en casos concretos.

Características del estudio de casos aplicadas a esta investigación

- **Contextualización normativa y fáctica:** Permite comprender cómo los hechos, circunstancias procesales y criterios judiciales influyen en la valoración de la declaración del imputado.
- **Profundidad analítica:** Posibilita examinar los matices del razonamiento judicial, especialmente en casaciones contradictorias como la 754-2018 y 1853-2022.
- **Vinculación con la realidad procesal:** Facilita evaluar cómo se articulan los principios de inmediación, contradicción y no autoincriminación en el juicio oral.
- **Extracción de criterios hermenéuticos:** A partir del análisis de casos como *Fefer*, se derivan elementos para sustentar la tesis del acto complejo o del valor probatorio de la declaración.

El estudio de casos refuerza la validez de la propuesta teórica al permitir contrastar la hipótesis con situaciones reales que evidencian los problemas de interpretación existentes. Asimismo, proporciona evidencia empírica

cualitativa para justificar la posición de que la declaración del imputado puede adquirir valor probatorio bajo condiciones constitucionalmente válidas.

4.2.2. Diseño de la Investigación

El presente proyecto de investigación ostenta un diseño de investigación no experimental, ya que el investigador no pretende manipular intencionalmente la variable independiente (elementos jurídicos) para ver los cambios en la variable dependiente (naturaleza de la declaración del imputado), pues ello, por lógica silogística, ameritaría aguardar gasto de recursos temporales y económicos, además de que no se tiene la potestad ni la autoridad para realizar tales manipulaciones voluntarias en la variable independiente, pues ello depende esencialmente del legislador.

El presente proyecto, no trata pues de ejercer control e influencia en el fenómeno objeto de la experimentación, mucho más cuando se trata de una investigación (jurídico-dogmático), sino únicamente de explorar, observar, describir, entender y explicar el fenómeno de la naturaleza de la declaración del imputado en la jurisprudencia, ya que la misma muestra una parcialización con respecto a considerar la declaración del acusado como un medio de defensa en tanto por otra parte entienden que es un medio de prueba, ante esa realidad jurisprudencial se desarrolla esta investigación para poder en principio identificar los elementos jurídicos importantes que determinan la naturaleza de la declaración del imputado para la consideración como medio de prueba la cual es nuestra posición, en ese sentido, para luego contrastar con las posiciones tanto las que se inclinan a considerar la declaración como un medio de defensa vs., considerar como un medio de prueba, analizando los argumentos que cada posición entiende relevante para su discusión jurídica dogmática y funcional, de tal modo que se aporte a la construcción de

un andamiaje teórico de carácter correlacional, proyectivo y propositivo a fines del problema de la investigación.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1 Antecedente de la investigación:

a. Antecedentes Internacionales

La presente investigación tiene como antecedente de investigación el trabajo titulado “*Garantía de no autoincriminación y privilegios de no declarar en el derecho penal: legislación chilena y breve estudio de derecho extranjero*”, tesis realizada por la autora Riquelme Carla (2019); Universidad de Chile, en la cual, aplicando un método jurídico–comparado sustentado en el análisis de tratados internacionales, normas constitucionales y jurisprudencia, llega a la conclusión de que la declaración del imputado constituye esencialmente un medio de defensa, protegida por el derecho a no autoincriminarse reconocido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya infracción invalida cualquier valoración probatoria.

El estudio de Riquelme (2019) analiza la garantía de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio en el sistema procesal penal chileno, con el objetivo de determinar cómo estos principios influyen en la declaración del

imputado. La investigación utiliza una metodología jurídico-comparada, basada en el análisis de tratados internacionales, normas chilenas y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Entre sus resultados, identifica que la declaración del imputado es entendida como un acto de defensa, condicionado siempre al respeto del derecho a no declarar contra sí mismo. Asimismo, concluye que la regulación procesal chilena contempla múltiples garantías destinadas a evitar que la declaración se transforme en un instrumento inculpativo forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este antecedente se vincula directamente con la investigación porque evidencia cómo un sistema procesal consolidado delimita la declaración del imputado desde el eje de la no autoincriminación, uno de los tres elementos jurídicos que la presente tesis analiza. Además, refuerza la idea de que la naturaleza jurídica de la declaración no puede ser definida solo normativamente, sino a partir de garantías sustanciales que determinan si la declaración opera como defensa o puede adquirir valor probatorio.

b. Antecedentes nacionales.

La presente investigación tiene como antecedente de investigación, el trabajo titulado como “LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO COMO MEDIO DE PRUEBA O MEDIO DE DEFENSA AREQUIPA 2017 -2018”, tesis doctoral efectuada por el autor (Ticona Rondan, 2018); Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en la cual, aplicando un método de investigación jurídico propositivo, llega a la siguiente conclusión:

- 1) La declaración del imputado es un medio de defensa, que se deriva del derecho de defensa, y está contemplada en los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos y normas internas como la Constitución y el Código Procesal Penal.
- 2) La mayoría de los Jueces Penales, consideran a la declaración del imputado como medio de prueba, al momento de la entrevista, sin

embargo, al momento de emitir fallo, la mayoría valora la declaración del imputado, es decir lo toma como medio probatorio.

- 3) La lectura de sus declaraciones del imputado en juicio oral, hace que el Juez pueda o no considerarlo como medio probatorio.

Del mismo modo, se tiene la investigación denominada “VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO COMO MEDIO DE PRUEBA”, tesis elaborada por el maestro (Tejada LLarena, 2019), para optar el grado académico de doctor, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en donde investiga la naturaleza jurídica propia de la declaración del imputado, ello con el objetivo de determinar qué características debe reunir la declaración del imputado para ser con considerado como medio de prueba, para ello usa el método hermenéutico de tipo analítico descriptivo, así como lógico deductivo, llegando a la conclusión:

Que por mandato expreso del artículo del art. 375.1 del CPP, el examen del acusado, sin dejar de ser un medio de defensa, es uno de los medios de prueba que se deben actuar en primer orden durante el juicio oral, lo cual no impide que al acusado pueda volver a declarar luego de la presentación de prueba si es que así lo solicita.

Siguiendo con la búsqueda de los antecedentes para el presente trabajo de investigación, se encontró la tesis titulada como “LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”, (2018) tesis elaborada por (Yataco Hernandez, 2018); Universidad Inca Garcilaso de la Vega, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal, con mención en destrezas y técnicas en litigación oral, en donde se tuvo como objeto de investigación, la forma o modo en que la declaración del imputado incide en los procesos penales tramitados en el distrito judicial de Lima, ello con el objetivo de proponer un proyecto de modificatoria al Código Penal y al Código Procesal Penal a efectos de que se determine el alcance del principio de no autoincriminación, ello bajo la

aplicación del método inductivo, aplicado y descriptivo, obteniéndose la conclusión: “de que la declaración del imputado incide significativamente en el proceso penal en el distrito judicial de Lima”.

1.2. Estado de la cuestión

En la doctrina procesal nacional actual, existe controversia respecto a la naturaleza de la declaración del imputado, imperando así una confusión no solo a nivel doctrinario, sino también a nivel legislativo y jurisprudencial, pues tanto en el artículo 375° y 376° del CPP, se tiene que el legislador no define exactamente cuál es la naturaleza propia de la declaración del imputado, si es un medio de prueba o es un medio de defensa, ello en el sentido de que la declaración del imputado es una manifestación de resistencia, por naturaleza, a la imputación penal.

Del mismo modo, es importante señalar que en la jurisprudencia tampoco existe un criterio uniforme, pues la Corte Suprema de la República ha emitido decisiones contradictorias, o por lo menos, poco claras que no aportan mucho al momento de identificar una línea jurisprudencial respecto a este tema, ya que, por un lado indica que la declaración del imputado es un medio de defensa y por tanto, no portaría una entidad probatoria para tomar en cuenta en la sentencia; empero, otro sector afirma que si ostenta una entidad probatoria, lo cual debe ser conectada con otras pruebas periféricas para determinar la verosimilitud de las afirmaciones fácticas de la declaración del imputado, razón por la cual, frente a este escenario, es que el titular de la presente investigación pretende determinar cuáles serían aquellos elementos jurídicos, que determinan la naturaleza jurídica del imputado y que permitan determinar al juez, al fiscal y a la defensa técnica, si la declaración del imputado es un medio de prueba o un medio de defensa en el proceso penal.

1.3 Sistemas Procesales Penales

a. Sistema Inquisitivo

El proceso inquisitivo es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absolutista del poder, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, un proceso penal en el que la centralización del poder y todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano, en la mano del Juez, del Monarca o del Señor. Así, afirma el tratadista JULIO MAIER que desde el punto de vista procesal al principio inquisitivo se le ha traducido como “aquel procedimiento que reduce al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual pierde su consideración como sujeto de derechos y adquiere el carácter de objeto procesal” (Maier, 1989, pág. 209). El acusado, indica el tratadista citado, “era obligado a incriminarse a sí mismo, mediante métodos crueles para quebrantar su voluntad y obtener su confesión, cuyo logro constituye el centro de gravedad del procedimiento, concluyendo el proceso penal con esta declaración”.

Cuando se analiza si un ordenamiento procesal penal está inspirado por el principio inquisitivo, se hace en relación contraria al principio acusatorio –del que nos ocuparemos luego-, (Eugenio Raúl , 1993, pág. 38)”, ha señalado “que si en el proceso penal se encuentran defendidos en grado extremo los intereses de la colectividad el proceso será inquisitivo; por el contrario, si los intereses defendidos son en su mayoría los individuales el proceso será acusatorio”. De la misma manera, tanto el principio inquisitivo como el acusatorio se caracterizan por la diferente asignación de funciones procesales, así, si la función de acusador, defensor y juez, es encomendada a un órgano propio e independiente el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están encomendadas en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el Juez, el proceso será inquisitivo.

En ese marco, enseña el tratadista (Reyna Alfaro L. M., 2015, pág. 49) que el modelo inquisitivo es propio de los regímenes en proceso de solidificación democrática. Bajo este sistema procesal, señala San Martín (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015, pág. 42), el proceso tiene por finalidad buscar la verdad material, es decir, la verdad real, la verdad histórica. Sobre la verdad, (Gascon Abellan, 2010, pág. 40) diferencia dos clases: verdad objetiva o material: aquella que verdaderamente aconteció en el mundo fáctico; y verdad procesal o formal: aquella cuya descripción deriva del proceso (verdad relativa). En el razonamiento de Oré se tiene que, en la búsqueda de la verdad real, el sistema de justicia recurría a la coacción del acusado o a su tortura como medio para lograr la prueba de su culpabilidad. A través de diferentes mecanismos de coacción se obtenía una declaración del imputado como la verdad de los hechos, siendo ello una prueba irrefutable que sostenía la decisión del juzgador.

Por su parte, el tratadista (Riego C. , 2020, pág. 11), comentando la legislación procesal penal del vecino país chileno, sostiene, en una línea crítica y evidenciadora, que en un sistema de corte inquisitivo el imputado no es sujeto del proceso, sino, objeto del mismo; es decir, se encuentra sometido a las urgencias de la investigación. De allí que su versión sobre los hechos se constituye en fuente de información y de prueba del que se sirve el juzgador, para cuya obtención se faculta que la persona sea torturado. Asimismo, es importante la reflexión histórica que Morales (Morales Brand, 2014, pág. 2) hace sobre la vigencia del sistema inquisitivo, a partir de un estudio crítico del mismo.

A la postre de todo ello, cabe recalcar que el modelo inquisitivo dista un tanto del modelo mixto, en donde el acusado, a diferencia del inquisitivo, si bien pasa a ser sujeto de derecho en el sistema procesal mixto, sus derechos la no autoincriminación no queda claramente definido, pues existe la facultad del juez de exhortar al acusado a decir la verdad, con las repercusiones que amerita el caso; además, la instrucción y el juicio oral no ostenta

normativamente los mecanismos necesarios para garantizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa del imputado, ya que el juzgador es el que determina que actos de investigación ha de realizarse y en qué plazo, para luego esta misma jurisdicción del poder judicial, determinar la existencia o no de la responsabilidad penal, todo ello sobre la base de un ordenamiento jurídico en proceso de madurez intelectual en su configuración y en su óptica material de la propugna de los derechos de carácter adjetivo. Así, el tratadista (Maier, 1989, pág. 452), señala que “la instrucción preparatoria se caracteriza por el fuerte rasgo inquisitivo, pues se limitaba en demasía la defensa del imputado, con la salvedad de que en el juicio oral solo importaban las actuaciones inmediatas”, resultando prácticamente inútil las actualizaciones a nivel preliminar.

El referido autor Morales expresa que el acto de reconocimiento de los derechos del ser humano es visto como obstáculo que impide luchar contra la criminalidad; por lo tanto, consecuentes con esa lógica de pensamiento, la detención, la tortura, así como la obtención de pruebas fuera del margen de la ley, se constituyen en medios para obtener una sentencia condenatoria, como lo era, la más común y esencial, la declaración del imputado, siendo ello una declaración generalmente de aceptación de cargos pese a no ser el autor de una conducta típica penal, pues se prefería ser sentenciado que seguir siendo torturado. Se busca, en puridad, una confesión, a como dé lugar, de responsabilidad sobre los hechos, y en la cual, a su vez, se cimienta la base de obtención de otras pruebas que permitan generar compatibilidad con la versión autoincriminatoria; actos que luego son validados por las autoridades al brindarles mérito valorativo.

a. *Sistema Acusatorio*

El modelo acusatorio es una muestra palmaria de la madurez intelectual de la Teoría General del Proceso Penal, impulsada por la pléyade de los *iusfilósofos*

italianos quienes fundaron a la corriente filosófica del garantismo procesal penal. El refinamiento de la ingeniería jurídica procesal estuvo a cargo principalmente por el jurista filósofo italiano Luigi Ferrajoli, discípulo de Norberto Bobbio y Gregorio Peces Barba, quien es el padre del garantismo jurídico; pues la magna obra de Derecho y Razón – llevo a la cumbre del perfeccionamiento la Teoría del Garantismo Jurídico, siendo el garantismo un rasgo propio e intrínseco de un Estado Social y Democrático Constitucional de Derecho. Fue Luigi Ferrajoli quien fundo y llevó al apogeo al garantismo jurídico posmoderno.

El garantismo, según el tratadista italiano (Ferrajoli, 1995, pág. 855), es “el principal rasgo de todo Estado Constitucional de Derecho”, lo que significa la plena vigencia de las garantías procesales genéricas, el pleno respeto irrestricto de los derechos fundamentales y el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución, por no decir, el imperio de los principios, normas e instituciones en la vida social intersubjetiva del hombre. Propugna la tesis de la razonabilidad, racionabilidad, necesidad y proporcionalidad. Desarrolla los pensamientos de Norberto Bobbio, esto es la legitimidad del poder y la justicia del derecho.

En un sistema acusatorio, el órgano acusador –la Fiscalía– tiene el deber de actuar con objetividad al momento de recabar los medios de prueba. Su fin no es investigar para acusar, sino para determinar la ocurrencia o no del hecho inculcado y la participación que se le atribuye al imputado. Existe pues, cuanto menos en teoría, un deber de actuación neutral. Y lo mismo ocurre con el juez de juzgamiento al tenerse el deber de impartir la justicia con imparcialidad. Un modelo de corte acusatorio se encamina a buscar una verdad procesal o también llamada formal o forense, teniendo como límites el respeto de las garantías fundamentales del acusado, en tanto ser humano, entre ellas, su derecho a la defensa, a presumirle inocente mientras no exista una sentencia con la calidad de firme, y a la no autoincriminación. Bajo este nuevo sistema, el imputado deja de ser visto y tratado como un objeto del

proceso, para ser considerado como sujeto del mismo. En igual sentido, lo ha expresado el tratadista (Neyra Flores, Tratado de derecho procesal penal., 2009, pág. 247), y también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (Sentencia de 27 de noviembre de 2013 Caso J. Vs. Perú, 2013, pág. 194).

b. El Sistema Procesal Penal de 2004

Nuestro modelo adjetivo penal de 2004 se adscribe a uno de tipo acusatorio con rasgos adversariales. Es acusatorio toda vez que los roles de investigar y acusar no recaen sobre una misma persona (Juez como lo era en el sistema inquisitivo derogado); por el contrario, se destaca la división de funciones, así, por una parte a la Fiscalía le corresponde funcionalmente investigar –de forma objetiva- y acusar –cuando tiene sustento para ello-; mientras que al Juez le compete llevar a cabo el juzgamiento y expedir la sentencia con imparcialidad (esto es la base del sistema); funciones que se ejercen con sujeción a la ley y a la constitución. También destaca que la carga de la prueba la tiene la parte que acusa “Fiscalía”, mientras que el imputado está revestido de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Estos aspectos, a nuestra consideración, son el rasgo más importante de nuestro actual sistema procesal que lo define como uno de corte acusatorio, pero no puro.

Admitimos que nuestro sistema procesal presenta ciertos rasgos adversariales, y esto se pone de evidencia en la etapa estelar del proceso: el juicio oral, pues, en dicho estadio se materializa -en mayor medida- la vigencia del principio de contradicción que rige el proceso de construcción y validez de la prueba que será objeto de valoración por parte del juez de juicio al expedir su sentencia (esto garantiza la creación de una prueba de calidad para resolver el fondo del litigio). Se suman a él el principio de oralidad -que junto al de contradicción generan el enfrentamiento en términos jurídicos de las partes procesales: Fiscalía y abogado de la defensa “los principales”, a

efectos de convencer al juez de que su tesis es la que debe acogerse. Estos aspectos denotan, a nuestra consideración, la adversarialidad de nuestro modelo; no obstante, para el profesor San Martín, nuestro modelo se acoge a uno de tipo acusatorio puro, sin matices. Postura opuesta –en cierto sentido– a la tesis que hemos afirmado, y que deriva de nuestro estudio a los temas desarrollados por los profesores (Reyna Alfaro L. M., 2015) y Arana (2014); y también a los postulados doctrinarios e históricos realizados por la profesora Armenta Deu, Teresa (2018).

1.4. Derechos del Imputado

Los derechos del imputado son aquellos derechos que la Constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. En esa razón, se tiene que los derechos del imputado están reconocidos en los diferentes instrumentos legales como son la Constitución, la Convención Americana y el Código Procesal Penal.

a. Los Derechos del Imputado en la Constitución

Los derechos del imputado están reconocidos en la (Constitución Política del Perú, 1993), en diferentes artículos.

En el artículo 139, en los incisos:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Que se refiere el derecho a que debe ser juzgado por un juez imparcial, de conformidad a la ley.

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención. (Se repite el artículo anterior)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

b. Los Derechos del Imputado en la Convención Americana

A nivel internacional los derechos del imputado están contemplados en el artículo 8 de la (CADH)¹, que se refiere a las garantías judiciales en el cual detalla una serie de derechos que debe mínimamente respetarse al realizarse el debido proceso siendo éstos los siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

¹ Convención Americana de Derechos Humanos.

d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

c. Los Derechos del Imputado en el Código Procesal Penal

Los derechos del imputado están contemplados en el artículo 71 del CPP, siendo los siguientes:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

La vulneración de los derechos del imputado, acarrea en nulidad del acto procesal, previamente debe ser debatido y resuelto en audiencia, ya sea en la investigación preparatoria, etapa intermedia o juicio oral, dependiendo en qué etapa se vulneró y a solicitud de parte.

1.5 El Derecho a la No Autoincriminación

Por la garantía a la no autoincriminación, encontramos el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente que todo procesado, tiene el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)”. Asimismo, el numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que una persona acusada de un delito, tiene derecho “a no ser obligada a declarar

contra sí misma ni a confesarse culpable"; lo cual, es concordante con el literal "h" del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política peruana.

Entendemos que el verbo rector que propugna el derecho a la no autoincriminación es "el acto de obligar" al acusado para que declare en su contra, ya sea violentándolo físicamente o coaccionándolo psicológicamente; y en equivalente lógica interpretativa, entendemos que el bien jurídico tutelado es "la libertad del acusado para declarar". La garantía de la no autoincriminación existe y es su razón de ser en el ordenamiento jurídico, para defender, propugnar y garantizar la intangibilidad de la libertad del imputado al momento de ejercer su derecho a la declaración, así, si el imputado no desea declarar, o desea hacerlo parcialmente, ello es totalmente permisible, por lo que, su silencio total o parcial, no puede ser utilizado en su contra.

En análoga hermenéutica, es correcto verbalizar que si un agente estatal del sistema penal obliga física y/o psicológicamente al acusado a declarar contra sí mismo, cuando este no desea declarar, o bien cuando desea hacerlo pero según su conveniencia, en ese caso se estaría afectando obviamente la libertad de declarar, pues su libertad está siendo lesionada; por lo tanto, su derecho a la no autoincriminación; empero, si no se le obliga a través de ningún medio coactivo ni coercitivo, y el imputado desea declarar, no se afectaría la garantía de la no autoincriminación, pudiéndose utilizar su declaración como prueba.

En esa lógica, si el acusado decide libremente declarar como "testigo de su propia causa", bajo juramento en honor a la verdad, sin que el Fiscal, el Juez ni el abogado lo presione ni induzca, ni otro agente externo afecte su estado psíquico normal, entonces, no se afectaría la garantía de no autoincriminación, pues no se produce ni verifica el verbo rector de "obligar", tampoco se verifica afectación o lesión a su bien jurídico de la libertad; por lo que, el Estado ha de entender su libertad y respetar su autonomía privada de

voluntad para declarar en su propio favor, lo cual constituye imperativo propio de la ética pública del Leviatán.

Que cosa más ilógica del Estado peruano, y de la mayoría de los operadores fiscales y los litigantes que desfilan en este parecer, pensar que ello afecta la garantía aludida cuando el imputado declara bajo juramento, cómo es que sucedería ello si el propio acusado decide declarar libremente en pro y beneficio de su ser. Es una presunción errada y acientífica considerar que el acto de juramentar denota ya en si una coerción psicológica, pues ello se da lugar solo y únicamente cuando el acusado lo ha decidido libremente, bajo el imperio de su psiquis expedita a su albedrio, a su voluntad, a su conciencia y a su propia decisión. Ello, es más, cuando el derecho al silencio va aparejada a la declaración del acusado bajo juramento, pues en cualquier momento este derecho puede ser activado y ejercido, cuando vea auto incriminarse, sin que ello signifique aceptación de su cargo.

Es ilógico, incongruente y contraproducente que en nuestro sistema jurídico penal el imputado comparezca en juicio oral, declare, sea examinado, careado y sometido a otras ritualidades propias de juicio para que al final su declaración sea considerada como medio de defensa y no como medio de prueba. ¿Por qué acude el imputado a juicio si su declaración no es prueba? ¿Acaso no es el juicio un escenario donde se discuten lógicas de prueba? ¿Acaso la sentencia no se erige en pruebas? Los sujetos adversariales acuden a juicio a discutir pruebas que demuestren la hipótesis; y, si la declaración del imputado no constituye prueba; entonces, no tiene razón de su comparecencia en juicio oral, como ocurrió en el caso de Eva Bracamonte Fefer, pues en esta etapa solo se discute pruebas para acreditar la tesis planteada. Esto es, se tiene una tesis, actúo la prueba que acredita la tesis y encuadro la tesis probada en la norma.

En este marco de exposición, localizamos el (Expediente N° 00736-2010-14-0401-JR-PE-03, 2011) y la sentencia de vista de fecha 2MAY2012, que

confirma la sentencia condenatoria, en donde los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, los señores Fernán Fernández Cevallos, Cecilia Aquize Díaz y Héctor Huanca Apaza, han mantenido una posición homogénea al criterio que expresamos, pues en la causa penal de su competencia, confirmaron el acto de juramento prestado por el imputado en el juicio oral, lo cual fue objeto de proceso constitucional de habeas corpus, en donde la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la improcedencia de la demanda apelada, al indicar que la voluntad de prestar juramento en juicio oral fue efectuada de manera voluntaria, con anuencia de su defensor y sin coacción ni insinuación del operador fiscal.

1.6 El Derecho a la Presunción de Inocencia

Es un derecho subjetivo, publico, y fundamental consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocida en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Estado que señala que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. La presunción de inocencia es una garantía constitucional genérica, a través las cuales el investigado, tiene la facultad de exigir a las autoridades del *ius persigendi* y a las autoridades del *ius puniendi*, que se le trate como un inocente a lo largo de todo el proceso penal hasta el mismo momento en que se haya emitido una sentencia judicial condenatoria firme, es decir, hasta que ello haya sido destruido por el Ministerio Público mediante la actuación de la prueba.

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".

De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la constitución), como en el principio pro *hómine*. Asimismo, la presunción de inocencia, como garantía constitucional genérica y como una presunción iuris tantum del derecho penal, está regulado en el (Código Procesal Penal, 2004) en su artículo II².

De este artículo anterior se desprende que la garantía constitucional de la presunción de inocencia importa 4 elementos jurídicos o 4 derechos subjetivos pasibles de ser amparados por esta garantía, esto es, 1) el derecho a ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso penal, b) el derecho a no probar la inocencia y el deber del fiscal a probar tu culpabilidad, c) el derecho a exigir la suficiencia de pruebas que demuestren tu responsabilidad, d) el derecho a las pruebas legítimas y legales y e) el derecho al *indubio pro reo*.

² Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

En ese mismo contexto se ha pronunciado la sala suprema penal al emitir el (Recurso de Nulidad N° 1271-2019, Lima Este, 2021), cuando en su fundamento sexto señala: “La regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar. Se requiere una convicción judicial de culpabilidad más allá de duda razonable”. Y más adelante, esgrime lo siguiente: “El *in dubio pro reo* como regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia se impone”. En ese mismo nivel el (Recurso de Nulidad N° 677-2020, Selva Central, 2021), en cuanto a la exigencia de la prueba lícita y suficiente señala: “La presunción constitucional de inocencia que exige prueba lícita, suficiente, de cargo e inculpatória, que supere el umbral de acreditación delictiva”.

1.7 El Derecho a la Presunción de Inocencia y La Declaración del Imputado

Es preciso señalar que, en la legislación peruana, el imputado no está obligado a probar que es inocente, sino que corresponde el ministerio fiscal, probar la teoría del caso y quebrantar el derecho a la presunción de inocencia del imputado, pues es a esta representación que le quepa la carga de la prueba de los elementos jurídicos constitutivos de delito y la culpabilidad del responsable; así el acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, por lo que las legislaciones afectan de nulidad todas aquellas confesiones obtenidas por medios ilícitos. Hasta la existencia de la sentencia ejecutoriada de condena, se afirmará que la presunción ha desaparecido, y que tenemos a un culpable, al que se podrá privar de sus derechos, en los términos de la decisión jurisdiccional

1.8 El Derecho de Defensa y la Declaración del Imputado

Benavente Chorres (p. 38) sostiene que la declaración del imputado constituye la forma mediante la cual este ejerce su derecho de defensa, al ser el mecanismo que le permite responder a los cargos formulados y controvertir la acusación. Tal declaración, explica el autor, no puede ser considerada como medio de prueba de cargo, ni implica trasladarle al imputado la carga

de la prueba, ni mucho menos validar una autoincriminación. Su finalidad radica en garantizar la seguridad jurídica de la persona, asegurando que, frente a una imputación penal, el Estado cumpla con todos los requisitos legales y procesales necesarios antes de afectar su esfera de derechos. Esto significa que el imputado tiene derecho a ser acusado por una autoridad distinta del juez que lo sentencie, a ser escuchado durante el proceso, defendido por un abogado y a presentar los medios de prueba que refuercen su inocencia, sabiendo que puede declarar libremente, pues su testimonio no puede ser utilizado en su perjuicio.

Asimismo, el autor enfatiza que el silencio del imputado no debe generar efectos adversos ni interpretarse como indicio de culpabilidad, dado que en materia penal no rige la confesión ficta. A diferencia de otros ámbitos del derecho, el hecho de guardar silencio no constituye presunción de veracidad de los hechos imputados. Este principio se vincula con la carga de la prueba, la cual corresponde al Estado y no al imputado. En consecuencia, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia ni de colaborar con la investigación, ya que nadie puede ser compelido a contribuir con su propia condena.

En esa razón, en uso de la declaración del imputado, el Estado no puede otorgarle ningún valor probatorio al silencio del imputado, pues hacerlo comportaría una afectación al derecho a la no autoincriminación, derecho que esta propugnado no solo a nivel de la legislación procesal penal, sino también a nivel de la Constitución y de la Convención Americana que el Perú es parte.

1.9. La Declaración del Imputado:

a. Breve reseña histórica:

Desde que se recepcionó el sistema inquisitivo en el Perú en el siglo XVI, esta ideología jurídica imperó en nuestro país, y es así que del imputado solo se quería obtener su confesión, a partir de la utilización de la coerción, de la

coacción, de la tortura. La utilización de la fuerza física y psicológica fue característica primordial de este sistema. En 1920 el sistema penal peruano trata de adoptar un carácter diferente en cuanto a su sistema, dejando de lado ciertos caracteres del inquisitivo y adoptando el modelo del sistema acusatorio. Todo ello a partir de la revolución que se originó en el siglo XVIII, donde se cambió el papel del imputado, denotándolo desde entonces como un sujeto procesal.

El cambio de ideología jurídica, en la cual se deja de lado la ideología autoritaria medieval en el que el interés estatal debería someter la búsqueda de la verdad y el sometimiento de la persona del imputado, resalto el papel que debería de cumplir el derecho a la libertad de declaración y, aunque, no se logró derribar de raíz la perspectiva de un juez inquisidor, esta revolución, surgida en Europa, formaron las bases para el ejercicio libre de la autodefensa verbal del procesado. En estas líneas el profesor (Mixan Máss, 2006), En el caso del sistema procesal penal peruano, puede señalarse que, tras haber estado sujeto a los rigores del modelo inquisitivo introducido en el siglo XVI, el país adoptó, luego de su independencia, el sistema sumario–plenario establecido por el Código de Enjuiciamientos Penales de 1863. Este modelo representaba aún una prolongación del esquema inquisitivo tradicional, aunque presentaba ciertas atenuaciones derivadas de la incorporación de principios propios del pensamiento jurídico ilustrado del siglo XVIII (p. 94).

Como se ha venido dando a través de la historia, el trato hacia el imputado ha ido variando, de tratarlo con fuerza y violencia para obtener su confesión, sistema inquisitivo, se evoluciono hacia un trato donde prevalecen principios como el de contradicción, presunción de inocencia y el de libertad de declaración del procesado, en conjunto con derechos como al de guardar silencio, igual de armas y el derecho a no auto incriminarse. Cabe destacar que en nuestro sistema penal peruano se persigue un sistema mixto, pero con un mayor destaque del sistema acusatorio, donde el imputado es una de las partes protagonistas del proceso.

1.10. Doctrina Penal de la No Impunidad y el Derecho de la Víctima del Castigo al Autor:

La doctrina penal de la no impunidad y el derecho de la víctima del castigo al autor se basa en dos principios fundamentales:

1. **No Impunidad:** Este principio establece que los delitos no deben quedar sin castigo. La impunidad socava la confianza en el sistema judicial y en el Estado de Derecho. Asegurar que los delincuentes sean castigados es esencial para mantener la justicia y la seguridad en la sociedad.
2. **Derecho de la Víctima:** Las víctimas de delitos tienen el derecho a que los responsables de los actos delictivos sean castigados. Este derecho busca reconocer el sufrimiento de las víctimas y proporcionarles una forma de reparación y justicia. El castigo al autor del delito no solo tiene un efecto punitivo, sino también un efecto reparador para la víctima.

Aplicación en el Sistema Judicial:

- **Investigación y Persecución:** Las autoridades judiciales y policiales tienen la obligación de investigar y perseguir los delitos de manera diligente y efectiva. Esto incluye la recopilación de pruebas, la identificación de los responsables y la presentación de cargos.
- **Juicio Justo:** Los acusados tienen derecho a un juicio justo, donde se respeten sus derechos procesales. Sin embargo, el sistema judicial debe garantizar que los culpables sean condenados y que no se beneficien de lagunas legales o procedimientos defectuosos.
- **Sentencia y Ejecución:** Una vez que se ha dictado una sentencia condenatoria, es crucial que esta se ejecute de manera efectiva. La

imposición de penas debe ser proporcional al delito cometido y debe cumplir con los objetivos de retribución, disuasión y rehabilitación.

Impacto en la Sociedad:

- **Confianza en la Justicia:** La aplicación de esta doctrina fortalece la confianza de la sociedad en el sistema judicial. Saber que los delitos no quedarán impunes y que las víctimas recibirán justicia es fundamental para la cohesión social.
- **Prevención del Delito:** La certeza del castigo actúa como un disuasivo para potenciales delincuentes. La percepción de que los delitos serán castigados reduce la incidencia de conductas delictivas.
- **Reparación a las Víctimas:** El castigo al autor del delito proporciona a las víctimas una forma de reparación y reconocimiento de su sufrimiento. Esto es crucial para su proceso de recuperación y para restaurar su confianza en la justicia.

En resumen, la doctrina penal de la no impunidad y el derecho de la víctima del castigo al autor son pilares esenciales para un sistema judicial justo y efectivo. Garantizan que los delitos sean castigados y que las víctimas reciban la justicia que merecen.

En el sistema judicial peruano, la "doctrina penal de la no impunidad y el derecho de la víctima del castigo al autor" se aplica a varios delitos, especialmente aquellos que afectan gravemente a la sociedad y a los derechos fundamentales de las personas. Algunos de los delitos más relevantes incluyen:

1. **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:** Homicidio, lesiones graves, feminicidio.

2. **Delitos contra la libertad:** Secuestro, trata de personas, violación sexual.
3. **Delitos contra el patrimonio:** Robo agravado, extorsión.
4. **Delitos de corrupción:** Colusión, peculado, cohecho.
5. **Delitos de terrorismo y traición a la patria.**

Estos delitos son perseguidos con rigor para asegurar que los responsables sean castigados y que las víctimas obtengan justicia, garantizando así la no impunidad y el respeto a los derechos de las víctimas

1.11. Derecho comparado:

La regulación de la declaración del imputado como medio de prueba varía en diferentes regiones del mundo. Aquí te presento un resumen de cómo se aborda en América Latina, Centroamérica, Europa y otros países:

c. América Latina:

En muchos países de América Latina, la declaración del imputado es considerada un medio de prueba importante. Por ejemplo, en Perú, la declaración del imputado no es considerada un medio probatorio en sí mismo, pero puede ser utilizada como fuente de prueba material (Ipderecho.pe). En otros países como Chile, la declaración del imputado en el juicio oral es vista como una expresión de su derecho a la defensa y su participación en el proceso (Biblioteca.cejamericas.org).

México:

El contrainterrogatorio en el ámbito procesal penal se define como una técnica de litigio oral o parte de la presentación de un medio de prueba. Consiste en una serie de preguntas que el abogado le realiza al declarante presentado por la contraparte, con el objetivo de desacreditar su testimonio, cuestionar su credibilidad, neutralizar sus declaraciones y, si es posible, provocar

contradicciones ante el tribunal. Esta técnica evalúa la veracidad de la declaración de un testigo, perito o acusado, y utiliza preguntas sugestivas como “¿es cierto?, ¿verdad?, ¿usted señaló?, ¿entonces?”. Por ello, el contrainterrogatorio es crucial para el éxito o fracaso de un caso.

Según el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el desarrollo del interrogatorio. Después de realizar la protesta y la identificación del declarante, el juez concede la palabra a la parte que propuso al testigo, perito o acusado para que lo interroge, y luego a los demás participantes del proceso en el orden asignado. Inmediatamente después, la parte contraria podrá contrainterrogar al declarante.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas del Ministerio Público, el defensor o el asesor jurídico de la víctima. El juez deberá abstenerse de interrumpir el interrogatorio a menos que haya una objeción fundada o sea necesario mantener el orden y decoro en la audiencia. El juez también podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado. El contrainterrogatorio al imputado no está prohibido en el estado de México, a diferencia de la legislación peruana, que no permite el contrainterrogatorio a coimputados.

En el contrainterrogatorio, no se busca repetir la información proporcionada en el interrogatorio (excepto si es favorable), sino destacar los puntos débiles del declarante que pueden explotarse mediante preguntas. El orden de las preguntas es temático, seleccionando puntos que demuestren contradicciones, debilidades o parcialidades del testigo. Las preguntas sugestivas predominan y no son objeto de objeción según el artículo 373, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto se justifica porque el declarante es considerado “enemigo” al ser presentado por la parte contraria. Por tanto, las respuestas son generalmente sí o no, pudiendo hacerse preguntas abiertas si se cuenta con evidencia para demostrar falsedad o contradicciones en los hechos declarados.

Chile:

En Chile, la declaración del imputado es considerada un medio de defensa y no un medio de prueba. Según el artículo 98 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a declarar en cualquier etapa del procedimiento, pero su declaración no puede ser recibida bajo juramento (leyes-cl.com).

En el sistema jurídico chileno, el objetivo principal de un juicio es descubrir la verdad. El contrainterrogatorio, cuando se aplica de manera efectiva y correcta, es la herramienta más valiosa para alcanzar esta meta. En un sistema adversarial, la existencia del proceso depende de la contradicción; por lo tanto, el contrainterrogatorio es crucial para que la contradicción se materialice en un proceso penal. Su importancia es fundamental en diversos sistemas procesales, donde se desarrolla sin limitaciones.

El contrainterrogatorio de testigos adversos es una de las habilidades más desafiantes en el litigio, ya que implica repetir y cuestionar el contenido del interrogatorio inicial en busca de errores, mentiras o contradicciones.

El derecho a interrogar testigos es parte integral del debido proceso en Chile, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile, y está respaldado por tratados internacionales ratificados por el país.

El artículo 14, apartado 3, letra e) del PIDCP, y el artículo 8, apartado 2, letra f) del Pacto de San José de Costa Rica, garantizan el derecho a interrogar testigos de cargo. Además, el Código Procesal Penal Chileno, en varios artículos, reconoce el derecho de citar e interrogar testigos y peritos durante el juicio oral.

El artículo 330 del CPP de Chile prohíbe preguntas sugestivas en el examen directo, pero las permite durante el contrainterrogatorio. Esto asegura que el proceso penal sea dinámico y que la prueba sea confiable.

Impedir o limitar el contrainterrogatorio puede ser motivo suficiente para un recurso de nulidad, según el artículo 374, letra c) del CPP. En la legislación chilena no hay prohibiciones específicas para el contrainterrogatorio, lo que permite a todas las partes aportar su conocimiento sobre los hechos del caso durante el juicio y facilita la búsqueda de la verdad real.

Colombia:

En Colombia, la declaración del imputado puede ser utilizada como prueba bajo ciertas condiciones. Según el artículo 394 de la Ley 906 de 2004, si el imputado decide declarar, lo hará bajo juramento y su testimonio será considerado como prueba, siempre que se respete el principio de igualdad de armas (cortesuprema.gov.co).

El artículo 394 del Código de Procedimiento Penal colombiano establece que tanto el acusado como el coacusado, si deciden declarar en su propio juicio, lo harán como testigos bajo juramento y serán interrogados según las reglas establecidas en el código. Esto implica que tienen la libertad de decidir si desean declarar o guardar silencio. Además, si optan por declarar, su estatus cambia a testigos, permitiendo el contrainterrogatorio conforme a las reglas generales de la prueba testimonial, reguladas en los artículos 383 a 404 del código, incluyendo el artículo 391 sobre el interrogatorio cruzado.

El Código colombiano también regula en su artículo 393 las reglas del contrainterrogatorio, cuyo propósito es refutar lo dicho por el testigo. Se permite usar cualquier declaración previa hecha por el testigo durante entrevistas, declaraciones juradas o en la audiencia del juicio oral. El testigo debe permanecer a disposición del juez durante el tiempo determinado para la práctica de las pruebas.

El legislador colombiano se asegura de la correcta aplicación del contrainterrogatorio, estableciendo en el artículo 125.5 que la defensa debe interrogar y contrainterrogar a los testigos y peritos en audiencia pública. Esto

demuestra que en el sistema colombiano es posible una correcta aplicación del contrainterrogatorio a acusados y coacusados, sin vulnerar los derechos a guardar silencio ni el derecho a la defensa, a diferencia del sistema peruano, que presenta vacíos en esta técnica debido a la falta de conocimiento y uso de la litigación oral.

i. Reflexión sobre el sistema penal acusatorio en

Colombia y Estados Unidos

En la oportunidad de elaborar un documento reflexivo sobre el sistema penal acusatorio comparado entre Colombia y Estados Unidos, el tema central elegido fue las garantías procesales y los derechos del imputado/acusado en ambos países. El objetivo es identificar las garantías procesales en ambos sistemas, en qué etapas procesales se ejercen los derechos del imputado/acusado y concluir con las ventajas y desventajas de cada sistema penal, para determinar si los derechos del imputado/acusado en Estados Unidos, establecidos en la Sexta Enmienda, han permitido una justicia más garantista que en Colombia.

Comparación del procedimiento de captura y acusación: Al analizar el procedimiento de captura y acusación en la justicia estadounidense, según la Sexta Enmienda de la Constitución, que garantiza los derechos del procesado en arresto y acusación en las actuaciones federales y estatales, se toman en cuenta factores clave del sistema acusatorio, como la causa probable, que es la inferencia mínima de la comisión de un delito basada en hechos o circunstancias.

Derecho a un abogado: Una diferencia significativa entre ambos sistemas es el derecho a un abogado. En Estados Unidos, la Sexta Enmienda establece que este derecho solo aplica una vez que la persona ha sido acusada

formalmente de un delito. En cambio, en Colombia, el artículo 8 de la Ley 906 de 2004 estipula que el imputado tiene derecho a comunicación privada con su defensor antes de comparecer ante las autoridades, proporcionando así un mayor asesoramiento desde el inicio.

Principio de imparcialidad: En cuanto al principio de imparcialidad, en Estados Unidos se garantiza no solo con un juez, sino también con un jurado imparcial. Aunque no siempre se utiliza un jurado, en varios estados se realiza el juicio con jurado independientemente del delito o castigo. Esto añade una capa adicional de imparcialidad, al contar con un grupo de personas sin interés en la controversia.

Principio de publicidad: El principio de publicidad es similar en ambos sistemas. En Colombia, el proceso es accesible a los medios de comunicación y la comunidad en general, con excepciones para proteger la seguridad de las víctimas, testigos y otros intervinientes. En Estados Unidos, la Corte Suprema ha establecido limitaciones al acceso público para garantizar el debido proceso, aunque el acusado puede solicitar un juicio a puerta cerrada si se demuestra que un juicio público lo perjudicaría.

Aspectos prácticos y condiciones de reclusión: Además de los procedimientos y normas, es importante considerar factores prácticos como las condiciones de reclusión, suministro de alimentos, atención médica y psicológica, que son cruciales para las garantías del acusado. En este aspecto, Colombia aún tiene mucho por mejorar para ofrecer condiciones humanamente aceptables en sitios de reclusión.

En contraste, en Estados Unidos, aunque en ocasiones se utiliza la fuerza física o armada para realizar una detención, en general, las condiciones parecen ser mejores y más garantistas para los acusados, salvo situaciones excepcionales de persecución en caliente o peligro inminente para los oficiales de policía.

Conclusión: La comparación de los sistemas penales de Colombia y Estados Unidos revela diferencias significativas en la forma en que se garantizan los derechos del imputado/acusado. Mientras que Estados Unidos ofrece una mayor imparcialidad con la inclusión de un jurado y mejores condiciones de reclusión, Colombia proporciona un mayor asesoramiento desde el inicio del proceso. Ambos sistemas tienen áreas de mejora y elementos que podrían ser adoptados mutuamente para fortalecer las garantías procesales.

Argentina:

En Argentina, la declaración del imputado es vista principalmente como un medio de defensa. La declaración indagatoria es un derecho garantizado constitucionalmente y se utiliza para que el imputado pueda defenderse de las acusaciones. Sin embargo, su valor probatorio depende de la coherencia y consistencia con otras pruebas presentadas (saij.gob.ar).

Después de haber explicado brevemente en qué consiste el derecho a no autoincriminarse, corresponde abordar la esencia y características propias de la declaración del imputado.

Como se menciona en el texto constitucional, nadie puede ser obligado a declarar en su contra. El concepto de “declarar” abarca cualquier tipo de manifestación, ya sea verbal, escrita, gestual, o de cualquier otra forma que pueda interpretarse como la expresión de un pensamiento o mensaje consciente y voluntario (Jauchen Eduardo, 2012, p. 288).

A pesar de la protección constitucional de esta garantía, los antiguos CPP de carácter “mixto” establecen como un acto central del proceso la citación para prestar “declaración indagatoria”. En contraste, los ordenamientos modernos de corte acusatorio no lo regulan como un acto procesal específico, sino que delimitan las reglas de la “declaración del imputado” como un derecho y facultad que el imputado puede ejercer en el momento que lo determine, con su correspondiente reglamentación.

El término “indagar” refleja la concepción del imputado cercana a un sistema inquisitivo, donde se buscaba obtener a toda costa la confesión del acusado. Actualmente, con la eliminación de actos de tortura, tratos inhumanos, degradantes, engaños o coacciones, se reconoce que la decisión del imputado de declarar debe ser libre y voluntaria.

Por lo tanto, el imputado puede elegir guardar silencio y no declarar durante todo el proceso penal, y el órgano acusador del Estado no puede obligarlo a hacerlo. En este sentido, la doctrina considera la declaración del imputado como un medio de defensa y no como una prueba, aunque el legislador la incluya dentro del capítulo de recepción probatoria (Ascona Rosa Elíza y otros, 2021, p. 145).

En consonancia con el principio de presunción de inocencia, el imputado no tiene la obligación de contribuir a la investigación del órgano de persecución penal ni de probar su no culpabilidad. Su declaración no es una prueba, sino un medio de defensa material, que puede ejercer como un derecho y facultad.

En contraste, el testimonio es la declaración de una persona que ha percibido a través de sus sentidos algún hecho relevante del caso investigado (Aromí G. M. y Sommer Aromí G. L., 2022, p. 336). La declaración testimonial es un medio de prueba tradicional en el derecho penal y está regulada en todos los CPP.

Toda persona puede testificar, salvo excepciones específicas, y tiene la obligación de comparecer si es citada para declarar la verdad sobre lo que sabe. No puede ocultar hechos o circunstancias relacionadas con la investigación.

La diferencia principal entre un imputado y un testigo es que el testigo debe prestar juramento de decir la verdad y puede incurrir en el delito de falso testimonio si miente, niega o oculta la verdad. Sin embargo, el testigo no está

obligado a declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal, aplicándose el derecho a no declarar en su contra.

El imputado tiene derecho a no declarar, guardar silencio y mentir en su declaración sin responsabilidad alguna, mientras que el testigo tiene la obligación de comparecer y declarar lo que sabe, sin posibilidad de rehusarse. Los testigos deben declarar tanto en la etapa de investigación penal preparatoria como en el juicio oral, respondiendo a preguntas de ambas partes.

En el juicio oral, los registros de declaraciones anteriores de testigos fallecidos o incapacitados pueden ser incorporados siempre que la defensa haya sido notificada previamente. Fuera de este supuesto, las declaraciones previas no tienen valor si el testigo está presente, excepto para refrescar su memoria o señalar contradicciones.

La declaración del imputado nunca debe equipararse a la de los testigos, convirtiendo un acto de defensa en un medio probatorio de la acusación. Pretender la reproducción de declaraciones brindadas en la etapa preparatoria sin la voluntad de la defensa asemeja la naturaleza del imputado a la de un testigo, quien tiene el deber de declarar, la obligación de decir la verdad y la prohibición de ocultar información.

Puerto Rico:

En la legislación puertorriqueña, el contrainterrogatorio se presenta como el testimonio de la persona acusada en determinaciones preliminares. Si el acusado testifica sobre una cuestión preliminar relacionada con la admisibilidad de evidencia, no queda sujeto a contrainterrogatorio respecto a otros asuntos del caso. La declaración del acusado sobre el asunto preliminar no se admite en su contra, salvo para propósitos de impugnación.

El contrainterrogatorio es el segundo interrogatorio al que puede ser sometido un testigo, llevado a cabo por el abogado de la parte contraria, después del interrogatorio directo. Este derecho es esencial para la confrontación y el debido proceso de ley. Si un testigo no puede ser contrainterrogado tras declarar en el interrogatorio directo, su declaración se elimina y, en un proceso criminal ante jurado, podría decretarse la disolución del jurado. La Regla 43 (F) establece que el contrainterrogatorio debe limitarse a la materia del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de los testigos, permitiendo al tribunal autorizar preguntas sobre otros temas como en un examen directo.

La Regla 43 de Evidencia permite el uso de preguntas sugestivas durante el contrainterrogatorio, con el fin de impugnar la credibilidad del testigo. Las preguntas sugestivas ayudan al abogado a controlar las respuestas, limitando o impidiendo las explicaciones del testigo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2003) en el caso *Pueblo v. Irizarry Quiñones* y otro señala que, en la vista para la determinación de causa probable para el arresto, los imputados fueron representados por sus abogados. Las denuncias fueron presentadas por agentes de la División de Delitos Sexuales mediante declaraciones juradas, siguiendo las instrucciones del fiscal que autorizó la presentación de los casos y consideró innecesario que las víctimas declararan personalmente en esa etapa del procedimiento.

a. Europa:

En Europa, la regulación de la declaración del imputado varía entre los países. En España, por ejemplo, la declaración del imputado puede ser utilizada como prueba, pero su valor probatorio depende de la coherencia y consistencia con otras pruebas presentadas (Zaguan.unazar.es). En Italia, la declaración del imputado también es considerada un medio de prueba, pero debe ser

corroborada con otras evidencias para tener peso en el juicio (Zaguan.unazar.es).

España:

En España, la declaración del imputado puede ser utilizada como prueba, pero su valor probatorio es limitado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo establece que la declaración del imputado debe ser corroborada por otros elementos de prueba para ser considerada válida (Whitmanabogados.com).

Interrogatorio del imputado

El Juez de instrucción tiene la potestad de ordenar, ya sea de oficio o a solicitud de parte, que el investigado realice tantas declaraciones como considere necesarias para esclarecer los hechos y sus responsables. Asimismo, el investigado puede solicitar realizar cuantas declaraciones desee, aunque el Juez solo las aceptará si las considera relevantes para el caso.

En la primera declaración, se informará al imputado sobre los hechos que se le imputan y se le mostrarán los objetos relacionados con el delito que hayan sido recogidos, siempre y cuando el Juez lo estime conveniente para no perjudicar la investigación. Esto se hace para que el imputado pueda reconocerlos y ofrecer explicaciones sobre su origen, destino y relación con los hechos.

Durante el interrogatorio, las preguntas deben ser directas y referirse a los hechos y sus posibles responsables. No se permitirán preguntas capciosas o sugestivas, ni se ejercerán coacción o amenazas de ningún tipo. Si el interrogatorio se prolonga en exceso y el imputado muestra signos de agotamiento o cansancio, se suspenderá la diligencia hasta que el imputado se recupere. El imputado podrá manifestar y dejar constancia en el acta de cualquier circunstancia que considere favorable para su defensa.

Si en declaraciones posteriores el imputado se contradice con respecto a lo declarado anteriormente, se le señalará la discrepancia y se le ofrecerá la oportunidad de aclararla.

En caso de que el imputado confiese, su autoinculpación no eximirá al Juez de Instrucción de la obligación de realizar las investigaciones necesarias para verificar la veracidad de la incriminación.

La diligencia será firmada por todos los intervinientes, después de informar al imputado de su derecho a leer el acta por sí mismo; en caso contrario, el Secretario la leerá en su presencia.

Normativa

Arts. 385 a 409 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.): art. 775, sobre las declaraciones del procesado-imputado.

Arts. 118 y 767, sobre la necesaria asistencia de abogado a las declaraciones del imputado.

Desarrollo jurisprudencial

STJUE –Gran Sala- de 2 de febrero de 2021 -asunto C-481/19-. [j 1] Sobre el derecho del investigado a guardar silencio, al responder a una cuestión prejudicial sobre infracción por uso de información privilegiada y abuso de mercados, el TJUE concluye que las Directivas y Reglamentos comunitarios sobre la materia deben ser leídas a la luz de los artículos 47 y 48 de la Carta de DF de la UE, e interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros no sancionar a una persona física que se niegue a dar respuestas de las que pueda resultar su propia responsabilidad por una infracción que conlleve sanciones administrativas de carácter penal o su responsabilidad penal.

STEDH de 11 de julio de 2006 –caso Jalloh c. Alemania–. [j 2] Sobre el derecho del acusado a la no autoincriminación, y a la ilicitud de las pruebas que se obtengan con violación de tal derecho, en particular la administración de una solución emética para obtener la devolución de un envoltorio de droga que albergaba en su organismo.

b. En Estados Unidos:

La declaración del imputado es un derecho protegido por la Quinta Enmienda, que garantiza el derecho a no autoincriminarse. Sin embargo, si el imputado decide declarar, su testimonio puede ser utilizado como prueba en el juicio. En Estados Unidos, la declaración del imputado está protegida por la Quinta Enmienda, que garantiza el derecho a no autoincriminarse. Si el imputado decide declarar, su testimonio puede ser utilizado como prueba, pero debe ser corroborado por otras evidencias para ser considerado válido (Ipderecho.pe).

La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece principios similares a los de otros sistemas jurídicos, pero con algunas diferencias notables. Por ejemplo, en Estados Unidos, el derecho a un abogado según la Sexta Enmienda solo se aplica una vez que la persona ha sido formalmente acusada de un delito. Esto significa que si alguien es arrestado y pasa 24 horas en prisión, después de ese tiempo será llevado ante un juez quien le informará de los cargos y sus derechos, y solo entonces tendrá derecho a un abogado. Durante esas 24 horas previas a la audiencia, la persona no puede comunicarse con un abogado, lo que puede dejarla en una situación de incertidumbre.

En contraste, en Colombia, el artículo 8 de la Ley 906 de 2004 establece que el imputado tiene derecho a comunicarse de manera privada con su defensor **antes** de comparecer ante las autoridades, garantizando así que pueda entender mejor su situación desde el principio.

La Ley 906 de 2004 en Colombia también consagra el debido proceso y establece principios fundamentales como la imparcialidad, la defensa, el acceso a la administración de justicia y la publicidad del proceso. Estos principios son comparables a los de la Sexta Enmienda en Estados Unidos, que también defiende el derecho a un juicio público, aunque con ciertas excepciones para proteger a las víctimas, testigos y la seguridad nacional. Ambos sistemas permiten restringir la publicidad del juicio si se considera que podría comprometer el derecho a un juicio justo o la seguridad de los involucrados.

En Estados Unidos, la cláusula de confrontación permite al acusado enfrentar y cuestionar a los testigos que declaren en su contra, asegurando su derecho al debido proceso. El acusado también puede llamar a testigos que declaren a su favor y, si teme que alguno no comparezca, puede solicitar al tribunal que emita una citación judicial.

Finalmente, la Constitución de los Estados Unidos no otorga derechos explícitos a las víctimas en los procesos penales, a diferencia de algunos sistemas legales. La naturaleza federal del gobierno estadounidense significa que se respetan y respaldan los actos judiciales de cada estado, permitiendo que un autor de un delito grave sea solicitado para ser juzgado en el estado donde cometió el crimen.

Los sistemas a comparar

II. Un principio en común

Es fundamental aclarar que, en nuestro sistema jurídico continental europeo, el principio que prohíbe que al imputado se le reciba su declaración bajo juramento de decir verdad se basa en la garantía de no autoincriminación frente al Estado.

El sistema anglosajón también recoge esta garantía. Por ejemplo, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece: “...nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”. Sin embargo, los alcances de esta garantía varían significativamente entre ambos sistemas, lo que justifica la realización de este análisis comparativo.

III. El sistema anglosajón

En Estados Unidos, la obligación del imputado de declarar bajo juramento se remonta al Treason Act de 1696 para el delito de traición y se extendió a todos los delitos a partir de 1730. En este sistema, el imputado es considerado un testigo más de la defensa y, cuando decide declarar—lo cual es opcional—lo hace bajo el riesgo de cometer perjurio.

El párrafo 1621 de la sección 18 del US Code define el delito de perjurio a nivel federal. Establece que cualquier persona que, bajo juramento, declare algo que no cree que sea verdad o suscriba un material que no considera cierto, es culpable de perjurio.

En Inglaterra, desde el siglo XIII, el imputado estaba obligado a declarar. No fue sino hasta 1641 que la Cámara de los Comunes declaró ilegal y tiránica la sentencia de la Star Chamber contra John Lilburne. En 1898, con la sanción del “Criminal Evidence Act”, se estableció que el imputado puede optar por declarar, pero debe hacerlo bajo juramento legal de decir la verdad.

IV. El sistema continental europeo

El sistema continental europeo muestra una reacción contra el sistema inquisitivo, donde el imputado estaba obligado a confesar, independientemente de su culpabilidad. Se recurría a la tortura para obtener confesiones.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal originalmente incluía la obligación del imputado de declarar conforme a la verdad. Sin embargo, esta disposición fue reinterpretada y eventualmente derogada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, en favor del derecho al silencio del investigado, consagrado en los artículos 118.1.f) y 520.2 de la LECrim.

En nuestro país, la interpretación de la garantía contra la autoincriminación no fue siempre clara. En el fallo "Mendoza, Eduardo" de 1864, la CSJN sostuvo que la Constitución no prohíbe que el juez haga preguntas al procesado para esclarecer los hechos, pero sí prohíbe las medidas coercitivas.

El artículo 296 del CPPN establece explícitamente que el imputado puede abstenerse de declarar y que no se le exigirá juramento de decir verdad ni se le coaccionará para que lo haga. La inobservancia de este precepto anula el acto y puede conllevar responsabilidad penal o disciplinaria.

En resumen, la declaración del imputado como medio de prueba es regulada de manera diferente en cada región, pero en general, se busca garantizar que se ejerza de manera voluntaria y con las debidas garantías procesales.

b. Definición

Como parte de los derechos fundamentales de la persona dentro de un proceso tenemos el de no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable de los hechos que se le pretenden imputar, como garantía de la inocencia que se le presume, contemplado en el artículo 2 inciso 24 literal "e" de la Constitución; sin embargo, esta declaración del imputado es importante en cuanto al esclarecimiento de los hechos. Es así que podríamos definir de la siguiente manera: "La declaración del procesado es la manifestación o explicación que él hace libremente absolviendo el interrogatorio formulado sobre lo que es materia del tema *probandum*". Un aspecto importante de

resaltar es que, esta declaración del imputado puede darse en cualquier etapa del proceso y dentro de estas en cualquier momento. Así, el profesor (Nakasaki Servigon, 2010, pág. 178) afirma que en las legislaciones procesales contemporáneas de América Latina, se reconoce expresamente el derecho del imputado a declarar en cualquier etapa del proceso penal, utilizando dicha facultad como medio legítimo de defensa frente a la acusación formulada en su contra. En consecuencia, dado que el juicio oral constituye una fase esencial del procedimiento, resulta evidente que el acusado puede decidir libremente el momento en que desea rendir declaración, si opta por ejercer ese derecho.

Cabe recalcar que mientras el testigo se encuentra obligado a contestar la pregunta, el imputado es libre de elegir si declara o no según su preferencia. Es por ello que, luego de haber sido informado de la imputación en su contra, se le aclara que tiene el derecho de abstenerse de declarar, pero que ello no impedirá la continuación del proceso, prosiguiendo a preguntarle qué es lo que tiene que decir respecto de la imputación, a la cual puede abstenerse de responder.

b.1. Tipos de Declaración del Imputado:

La declaración del imputado como una declaración autoinculpatoria

La judicatura de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la (Ejecutoria Suprema Vinculante N° N° 1776-2004, 2004, pág. f. 19), han proferido que: “La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye”. Así, la confesión se erige pues como aquella “declaración auto

inculpatória del imputado que consiste en el expreso reconocimiento de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye" (Acuerdo Plenario 5-2018/CJ, 2018, pág. f.7), lo que prácticamente consiste en una:

declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el imputado durante los momentos de la investigación o el juzgamiento, en la que se acepta total o parcialmente su autoría o grado de participación en la comisión del delito que se le imputa (Mixán Mass, 2006, pág. 59).

Esta acepción teórica relatada se condice con la innovación legislativa estructurada por los legisladores del año 2004, cuando indican en el numeral 1 del artículo 160º del CPP, que: "la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión del imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra". Esto es, que la entidad de la confesión será tal en tanto y en cuanto exista el elemento constitutivo de "la admisión de los cargos", pues ante la ausencia de este componente, la confesión dejaría de ser calificada como tal. En puridad, la confesión equivale a una declaración autoinculpatória del imputado mediante el cual, éste, revela y admite su responsabilidad penal.

Al margen de esta acuñación teórica, la confesión viene a ser, en figura esquemática, un paradero de previsibilidad legislativa en donde la declaración del imputado alcanza una particular forma de manifestación fenoménica, pues en su entidad natural misma no se constituye como un medio de prueba, sino como una mera figura cultural que armoniza las acepciones o concepciones que circulan en la conciencia social colectiva. Más allá de esta cavilación y en *quid* homogéneo de esta posición, citando al penalista Claus Roxin plantea que "la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues el imputado tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación" (Asencio Mellado, 1989, pág. 133); justamente, la libertad contraria a la *mutis* del imputado y al asentimiento de su móviles subjetivos del acusado para confesar la verdad de los ilícitos

penales, traslada la naturalidad a la artificialidad jurídica, mediante regulaciones legislativas.

Así, en tal modo, la artificialidad jurídica de la confesión como medio de prueba es únicamente por la voluntad heterónoma del legislador quien ha consignado sus estatus jurídico de medio probatorio en el numeral 2 del artículo 160° del CPP, que establecen que la confesión solo tendrá valor probatorio cuando cumplan con los requisitos internos (la voluntariedad y la corroboración periférica) y externos (sede y garantía constitucional) de la confesión, razón por la cual tiene su lugar en el Título II del CPP que alude al bloque de los medios probatorios.

Según esta regulación adjetiva, la confesión sincera decantada por el imputado viene a constituirse como un medio probatorio tendiente a demostrar positivamente la responsabilidad penal del imputado confeso. Esto significa que, la declaración del imputado es medio probatorio únicamente en *los procesos inmediatos* por razón de delito confeso, siempre y cuando cumplan con las condiciones, requisitos o presupuestos de validez contemplados en el artículo 160° del CPP; así, de cumplirse o verificarse la confluencia de estos requisitos de validez y eficacia, la confesión sincera se configura en una prueba estelar suficiente para emitir una sentencia condenatoria, lo que a su vez, hace que la confesión sincera sea un tipo de “*medio probatorio positivo*” (Taboada Pilco, 2009).

Como se avizora, de acuerdo al articulado 160° de la Ley procesal penal, el legislador ha definido a la declaración del imputado como un medio probatorio, a condición de que su valor probatorio sea tal únicamente cuando la declaración cumpla con las exigencias contempladas en el impositivo 160° del CPP, esto es cuando la declaración a) esté debidamente corroborada con elementos de convicción periféricos, b) que sea prestado libremente y con plenas facultades mentales y psíquicas, c) que sea efectuada ante el juez o ante el fiscal en presencia de su abogado y d) que sea sincera y espontánea.

No obstante, la definición legislativa de la confesión sincera del imputado como un medio probatorio eficaz para la obtención de beneficios penales, no se limita en los presupuestos anteriormente señalados, sino que ello encuentra su completitud en los presupuestos de inaplicación de los beneficios de la confesión sincera, reguladas en el artículo 161° del CPP, siendo fútil tal declaración en los supuestos de a) delito flagrante, b) delito evidente, c) reincidencia y habitualidad y d) delitos contra la dignidad humana, título incorporado por la Ley N° 31146, publicado en el diario “El Peruano”, el 30 de marzo de 2021. Con esto, ha de entenderse que la confesión sincera como un medio de prueba suficiente para fundamenta una sentencia condenatoria, no solamente está compuesta por condiciones y presupuestos de validez (razón óntica), sino también por presupuestos de su eficacia (razón fenoménica).

A mayor abundamiento, puede uno reparar el análisis instructivo de las jurisprudencias contenidas en el (Recurso de Nulidad N° 1701-2018, Lima, 2019), (Recurso de Nulidad N° 1392-2011, Lima, 2011), (Recurso de Nulidad N° 370-2017, Lima, 2017), y (Recurso de Nulidad N° 3112-2012, Pasco, 2013), el (Recurso de Nulidad N° 3664-2003, Madre de Dios, 2004), (Casación N.° 13-2011-Arequipa, 2012), (Recurso de Nulidad N° 1402-2004, San Martín, 2004) y el (I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, Huancavelica, 2015), en donde los jurisprudenciales supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú, manifiestan sus diversos tratamientos que se le da a este medio de prueba, así como sus características, tipos de confesión, beneficios prémiales, supuestos de eficacia de la confesión y otros tópicos que escapan a la discusión propia de la naturaleza de la declaración.

La delimitación clara es que el legislador ha investido a la confesión sincera como una declaración con naturaleza jurídica de medio probatorio, dotándole así de una eficacia probatoria para la motivación de la sentencia, imponiéndose de este modo la “*definición legislativa*” frente a toda “*definición doctrinal*”, no habiendo disputa dogmática alguna sobre este extremo que, a

nuestro juicio, es la excepción a la regla, pues normalmente en la práctica procesal y en la afincada cultura jurídica de la mayoría de los operadores de derecho en la orbe penal, la declaración del imputado constituye un medio de defensa y no un medio probatorio.

El tratamiento teórico de la confesión sincera como un medio de prueba, no es una cuestión discutible sino un tópico inconcuso y delimitado por los legisladores, pues, si tratamos de aquilatarle una posición de signo lingüístico, diríamos que ésta está enmarcada en una definición más allá de un mero enmarque conceptual. La definición, conforme a la estructura lingüística tejida por los legisladores en el artículo 160 del CPP, viene adjetivada de una acepción unívoca, precisa y con supuestos claros que, una vez advertidos la confluencia de los presupuestos, la declaración confesa del imputado en sí misma, pasaría o adquiriría el estatus de medio probatorio, solo y únicamente, hemos dicho, por el revestimiento las adjetividades legislativas.

En contraparte, diríamos que la declaración del imputado, etiquetada como una confesión sincera, no calificaría lingüísticamente dentro del rango de un concepto como medio probatorio, pues ello constituye esencialmente una unidad de conocimiento o un distrito ideal de pensamiento respecto a un ente, cuyo rasgo característico es su grado de polémico carente de delimitación expresa por un grupo de habilitantes para imponer un criterio hegemónico, como son los legisladores. Justamente, al estar subsumido la confesión sincera dentro del Título II del CPP que alude al bloque de los medios de prueba y al estar encuadrado en los intramuros del artículo 160° del mismo cuerpo legal y bajo ciertos requisitos, claro está, constituye un medio probatorio inconcuso y suficiente para erigir los fundamentos de una sentencia condenatoria en un proceso penal especial tipo inmediato.

La declaración del imputado como una declaración adhesiva un análisis al (caso Pativilca).

En esta parte se pretende proporcionar la información necesaria sobre el caso Pativilca, la misma que se analiza desde el enfoque que tienen la presente investigación, la cual gira entorno a los **elementos jurídicos que dotan de una naturaleza a la declaración como un medio de prueba**, para lo cual el análisis de la presente jurisprudencia novísima nos permitirá en principio clasificarlo y analizar su naturaleza de esa manifestación libre del imputado bajo los estándares que exigen el respeto de los derechos fundamentales propios que asisten al imputado, bajo un Estado de Derecho actual, ya que los derechos se deben respetar y tutelar hasta para el peor de los criminales que violó la dignidad humana.

El (Exp. N° 649-2011-0-5001-JR-PE-01, Lima - 2024, 2024) de ahora en adelante caso “Pativilca”, es un claro ejemplo de una declaración adhesiva o mejor dicho una manifestación voluntaria de aceptación de todos los cargos imputados por parte del titular de la acción, me refiero al Fiscal, quien es aquel representante del ministerio público que tiene a cargo la gran responsabilidad proporcionar las pruebas al caso que estás a su cargo, bien, en ese entender el caso “Pativilca” tiene como imputado al ahora sentenciado **Vladimiro Montesinos Torres**, como autor mediato por el delito de Lesa Humanidad o delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada.

El transcurrir del proceso e investigación se fue declarada compleja y se acumula a la causa penal al proceso N° 00649-2011-0-5001-SP-PE-03 (cabeza de proceso), originariamente su tratamiento sobre el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres se origina a mérito de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2006 de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso La Cantuta vs. Perú)** que en un extremo de su **noveno Punto Resolutivo** obliga que:

El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en

la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enriquez Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de Juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia. [**énfasis nuestro**] (págs. 3-4).

Cuán importante es la búsqueda de la verdad, y no es ajena esta clasificación de forma de declaración como adhesión a los cargos realizados por el representante del ministerio público de manera libre, como es en este caso, pero sobre esta se entiende un valor supremo el de saber la verdad, una exigencia social legítima que demuestra un estado racional que debe analizar y comprender las degeneraciones que comete frente a sus semejantes, pero esa respuesta internamente en un Estado no la obtenemos tan naturalmente sino que la que la historia mundial nos ha mostrado que los Estados debemos comprender y proteger esa condición de ser humano, y es en ese entender que lo que exige la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, cumplir con ese deber a nivel del “*ius cogens*”, valores supremos que todo estado debe proteger, y la manifiesta de esta en su párrafo 226:

De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad,

y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para examinar de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la expedición de la sentencia de este Tribunal en el Caso Barrios Altos vs Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generan efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem*, o cualquier excluyente de responsabilidad, para excusarse de su **deber de investigar y sancionar a los responsables**. Por ende, también deberán activarse, según corresponda las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesididas en los procesos penal militares”. [*énfasis nuestro*] (pág. 4).

Nada más claro que lo vertido en el párrafo 226 del caso “La Cantuta vs. Perú”, y tal vez contribuir con lo que dimos mayor énfasis, es decir la obligación impuesta al Estado peruano en el “deber de investigar y sancionar a los responsables” ello muestra una clara expresión de exigencia de llegar de este valor importantísimo de llegar a la VERDAD, para ello no mostrar norma interna alguna que evite lograr saber los hechos y sancionar a los responsables, este fragmento proporciona mayor fuerza a nuestra postura de considerar toda declaración existente y nos atrevemos a ampliar que toda declaración no declarada superviviente sobre los hechos incluso sobre los potenciales imputados que tengan información para poder llegar a la verdad se debe procurar.

La conformación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), es un efecto positivo, en principio a exigencia de este valor supremo de búsqueda de la verdad en relación a los hechos contra la dignidad del ser humano, como

es el caso en comento, y no escapa su aplicación a la esfera particular de la declaración del imputado como medio de prueba, es más del párrafo 226 del indicado caso vista en la CIDH se infiere.

Bien, conforme se puede apreciar en este (Exp. N° 649-2011-0-5001-JR-PE-01, Lima - 2024, 2024), la **Conclusión Anticipada**, tiene sus alcances como ley ya la resume de la siguiente manera:

En la presente causa el acusado Vladimiro Montesinos Torres, luego de la formulación de cargos realizado por la representante del Ministerio Público, se acogió al trámite de la conclusión anticipada en juicio, aceptando los cargos imputados así como la reparación civil solicitada por el Ministerio, aceptación que a su vez fue consultada por el acusado a su defensa, quien en audiencia pública manifestó su conformidad con dicha aceptación, **siendo ello así, para la formulación de la presente sentencia el colegiado no realizara evaluación probatoria alguna sino que deberá limitarse con el señalamiento de los hechos imputados en la acusación por el Ministerio Público.** [*énfasis nuestro*] (pág. 15)

Añadiendo a la misma una jurisprudencia sobre el condicionamiento al acogerse a la aceptación de los cargos es (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima, 2008), en la cual se establece que “el Tribunal no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritas por el Fiscal y aceptadas por el imputado y su defensa”, pero lo que más preocupa es lo siguiente “**tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción**” (...) [*énfasis nuestro*] (pág. 15), ello genera varias interrogantes para su análisis, en relación a **analizar esa información como medio de prueba.**

Por último, el considerando **9 juicio de culpabilidad del** (Exp. N° 649-2011-0-5001-JR-PE-01, Lima - 2024, 2024), es una valoración coherente de los

hechos admitidos por el ahora sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, es decir que “al momento de realizar el hecho ilícito antes descrito, no tenía alguna limitación que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de discernimiento del injusto, por lo que es procedente la declaración de culpabilidad”, de esta manera se concluye esta forma de declaración adhesiva del imputado.

En lo liminar, es importante formular una estructura conceptual de la categoría teórica decantada por nuestro juicio como una “declaración adhesiva”. Ello es de vital importancia, puesto que sin dicha formulación del marco conceptual resultaría dificultoso dilucidar las variables que sostienen nuestra posición respecto a la naturaleza de la declaración del imputado en los tipos procesales diseñados por el legislador del año 2004, o bien, en caso de no hacerlo, estaríamos generando un riesgo de interpretación trastocada por parte de los lectores destinatarios que conforman la comunidad jurídica.

En esa trayectoria de entendimiento, llamemos por “declaración adhesiva” al acto por el cual el imputado manifiesta su declaración aceptando ser autor, cómplice o instigador de un hecho ilícito penal cometido e imputado en su contra por las labores propias del ministerio fiscal. Esto es, el acto jurídico procesal mediante el cual el imputado acepta y se allana a los cargos imputados en su contra, y cuya aceptación devine de la libre autonomía privada de la voluntad del imputado, sin que medié objeto o agente espurio que vicié la volición de aceptar el cargo.

Es importante indicar que la “declaración auto inculpatória” difiere de la “declaración adhesiva” en tanto y en cuanto, el primero contiene lógicas de explicación circunstanciada de los hechos, mientras que, en la segunda, consiste básicamente en una mera aceptación de los cargos, sin que el imputado relate o explique los hechos que acepta y admite ser autor o participe del hecho ilícito penal cometido. El común denominador entre ambos tipos de declaración es que ambas manifestaciones constituyen una forma de

confesión de los hechos; no obstante, lo uno y lo otro, encuentran su divergencia en el relato de circunstancias fácticas que rodean la tesis inculpativa del fiscal.

Al respecto, localizamos en el firmamento de la jurisprudencia peruana un marco conceptual esbozado por el estrellato de los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la (Ejecutoria Suprema Vinculante N° 1776-2004, Callao, 2004), en donde en su fundamento 20 indican que:

(...) existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión como medio de prueba y el rol que cumple en las diferentes fases del procedimiento penal respecto de la conformidad, pues más allá de la no exigencia del relato circunstanciado de los hechos acusados – propio de la declaración auto inculpativa (...)-, se da una declaración de ciencia por la que se reconocen los hechos admitidos. (El subrayado es nuestro).

Con lo que el tribunal depara la dicotomía heterogénea de una declaración adhesiva con una declaración auto inculpativa, sin que alcance tal heterogeneidad a las bases análogas de la confesión, ya que ambas declaraciones son formas volitivas de aceptar libremente la responsabilidad penal.

Bajo este tejido conceptual, encontramos en el ordenamiento jurídico procesal penal que las declaraciones adhesivas del imputado verifican su fenomenología en los procesos de terminación anticipada, en supuestos específicos del proceso de colaboración eficaz y en el proceso común conformado, cuyo fundamento radica en “la Justicia penal negociada” (Cafferata Nores, 2000, pág. 255), pues tanto el fiscal como el imputado negocian la responsabilidad penal, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a ello. Por esta negociación, la declaración adhesiva importa aplicación de ciertos principios procesales de carácter civil

como lo es el principio dispositivo, el principio de oportunidad, el principio de aportación probatoria de parte y el principio de la comunidad de las pruebas. Veamos estos supuestos en los siguientes párrafos.

La declaración del imputado como “testigo de su propia causa”.

Hemos indicado que la declaración del imputado es un fenómeno procesal que perfecciona la contradicción del proceso adversarial garantista, pues, sin la adversidad del imputado, es así que, sin la irrupción manifiesta de esta declaración, es dificultoso proferir el significativo de un ingenito proceso penal. No hay otra CATEGORÍA CAPITAL que adscriba el refinamiento del proceso penal más que la resistencia putativa del imputado, pues sin ello, el proceso penal pierde y resquebraja su artilingio natural de ser verdaderamente un proceso. Entiéndase, de este modo, que la esencia del proceso penal, más allá de garantizar la libertad del imputado frente a la arbitrariedad punitiva del Estado, radica en su lógica dialéctica de contradicción.

Lo nato del proceso penal estriba en la antagonía, en la disrupción de posturas, de tesis y antítesis, en lo adversarial y contradictorio. La naturaleza del proceso se sustancia pues en el ánimo del fiscal para derribar el bloque constitucional de la presunción de inocencia y en el intuio de la defensa técnica para mantener incólume dicha presunción iuris tantum de inocencia. Por esta razón, los legisladores del año 2004 no exigen el deber de la imparcialidad a los fiscales y el deber de veracidad a la defensa técnica, pues son ellos los que ostentan el velo de tesis y la antítesis, los mismos que dinamizan la óptica del proceso penal. Si estas dos lógicas adversariales no existieran, no habría exquisitez del litigio en un proceso penal que implosiona la actividad probatoria como consecuencia inmediata de la declaración adhesiva que un imputado abnegado pueda expresar frente a la tesis incriminatoria del operador fiscal.

En ese norte, consideramos que el legislador incurre en error al etiquetar al proceso de colaboración eficaz como un “proceso”, asimismo ocurre con el proceso de terminación anticipada, y hasta con el proceso inmediato por delito confeso, pues estos juicios no son procesos penales “*per se*”; justamente, porque en dichos “procesos especiales”, no existe lógica adversarial ni presunción de inocencia que derribar y defender. Considero que el trámite de estos “procesos” resulta desabrido para los litigantes y los operadores fiscales, pues el imputado, al adherirse a la tesis inculpativa, implosiona la antítesis adversarial generando una des configuración en la esencia del proceso, razón por la cual, señalamos que la declaración del imputado es la CATEGORÍA CAPITAL que refina y perfecciona el proceso penal.

En tal expresión, y estando en el horizonte de un proceso común ordinario eminentemente contradictorio, conviene reparar la importancia y posibilidad de que el imputado declare en un juicio oral como testigo de su propia causa, sin que tal declaración se dé en un procedimiento de conformidad que depare una conclusión anticipada, ni en un proceso que estribe declaración de coimputado en calificación de testigo impropio como resultado de una secesión del proceso ordinario con pluralidad de acusados, sino, en un proceso común base e ingenito al principio rector de la contradicción. Esto es, que la declaración del imputado adquiera el estatus de medio probatorio sujeta a las mismas reglas de la prueba personal, y en efecto tenga causalidad de comparecer a juicio oral como “testigo propio”.

En postre de atingencia, el juicio oral existe para discutir pruebas, su razón teleológica radica en ser un escenario donde los sujetos adversariales ofrecen y actúan la prueba con la finalidad de convencer al Juez sobre la existencia o no de la responsabilidad penal. He ahí por la que el numeral 1 del artículo 356º del CPP estatuye que el juicio oral es la etapa principal del proceso, la misma que se realiza sobre la base del principio de acusación, inmediación, oralidad, contradicción y publicidad. A decir (Sanchez Velarde, 2004, pág. 121), el juicio

oral “es la parte central del proceso donde los sujetos adversariales debaten sobre la prueba”.

Entendemos nosotros que tanto el fiscal persecutor como la defensa técnica acuden a juicio oral para disputar la prueba en presencia del juzgador, por ello, litigar es básicamente perorar la prueba de forma técnica y jurídica. Un litigante es un experto en el dominio de la prueba, éste sabe recabar, ofrecer, eliminar, actuar, determinar y trasladar al Juez información de calidad y/o prueba selecta, ello con la finalidad de convencer y acreditar su teoría del caso. En esa línea, si el juicio es eminentemente una arena para el combate probatorio, no tendría razón de ser la comparecencia del imputado en el juicio para que vierta su declaración y esta no sea percibida como una prueba, sino meramente como un acto de resistencia o defensa a la tesis incriminatoria del fiscal.

La interrogante que irrumpe en este nivel de análisis es lo siguiente: ¿A qué va el imputado a juicio oral si su declaración no es percibida como un acto de prueba? ¿Cuál es la razón de su declaración en juicio si ello formalmente no es utilizado como prueba para la fundamentación de la sentencia? Al respecto, localizamos una respuesta del Juez Supremo Cesar San Martín Castro, quien en una conferencia de capacitación a los magistrados del Poder Judicial supo manifestar que:

la declaración plenaria del acusado, pese a que en el Código Procesal Penal no está incluido dentro del capítulo de la prueba, es un medio de prueba, sin perjuicio de que se erija también como un acto de defensa (...); no obstante, ésta no tiene un valor vinculante, pero contribuye a formar convicción del juez conforme a la sana critica (...) (LP, 2018).

A juicio de nuestro referente, la declaración del imputado es un “acto complejo”³ que no tiene un valor probatorio vinculante para los jueces, pese a que genere convicción en estos, con lo que, hace entender que la declaración del imputado es prueba, tiene aptitud probatoria y entidad de corroboración fáctica, no obstante, esta aptitud, pese a generar convicción, no obliga al juzgador valorar dicha declaración, pues no hay norma procesal que obligue a hacerlo. Esta elucubración del Juez Supremo, constituye a nuestro juicio, un designio patentemente viciado, pues la prueba siempre confirma o desaprueba una hipótesis fáctica, ya sea eximiendo o abonando la responsabilidad.

La prueba, una vez determinado su entidad o valor probatorio, siempre acredita o desacredita una proposición fáctica afirmada por las partes procesales, por lo que, ha de ser vinculante para la motivación de la sentencia. Un certificado de reconocimiento médico legal, una pericia de evaluación psicológica o una pericia de homologación sanguínea, o bien una declaración de un testigo es sometida, en primer término, más allá del filtro de licitud o legalidad, a determinar su valor probatorio mediante su actuación en juicio oral, y en corolario, valorar dicha aptitud probatoria ya será positiva o negativamente, pero ello, es decir, la valoración de la prueba, es siempre vinculante. Nunca es una facultad discrecional del Juez, pues dejar en suspenso un valor probatorio determinado en juicio oral, constituye lógicamente una arbitrariedad, razón por la cual disentimos y rechazamos el designio instructivo de que la aptitud probatoria de la declaración del imputado no es vinculante para el juzgador.

³ El acto complejo indica dicotomía de defensa y prueba; o bien, ausencia de incompatibilidad entre un ente de defensa y ente de prueba, ejercer defensa no necesariamente significa invalidez de proposiciones probatorias por supuesta y adelantada contaminación o cobija de falsedades, sino que ello contenga y existe posibilidades reales de cubrir verdades probatorias que formen convicción.

Cosa más rara resulta una prueba con valor probatorio que no obligue al juzgador apreciarlo. Así también, resulta rotundamente inusitado aquella práctica procesal en donde se emplaza al imputado a comparecer a juicio oral a efectos de ser interrogado por el Fiscal, a ser examinado por los abogados antagónicos, a ser inmediato por el Juez, a ser contrastada su declaración plenaria con su declaración previa, a ser sometido a una diligencia de careo judicial; y hasta por lógica de oficio probatorio, ser expuesto a una diligencia de reconstrucción de hechos, para luego, indicarle que toda esta actividad declarativa no constituya en lo más mínimo un medio de prueba, sino un medio de defensa; o bien, sí es un medio de prueba, pero ello, pese a generar convicción, no es vinculante para el juzgador

El testigo-impropio.

Es posible que el juicio de conformidad tramitada en un proceso común pueda engendrar una ruptura de unidad de juicio, es decir, una separación entre el juicio conformado – donde hay uno o más imputados conformados- y el juicio común contradictorio - donde hay imputados “no conformados”. Ante esta situación, los jueces supremos, mediante (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima, 2008), han establecido que la declaración del imputado se delimita por el “*criterio o principio de alteridad*”, así indica que:

como el coimputado ostenta el estatus formal de imputado y presta declaración en esa condición, como parte procesal, en consecuencia, el régimen jurídico de su declaración debe estar sujeta al de un acusado. Esa es la regla general” (f.j. 15, primer párrafo), siendo este el primer supuesto de declaración por razonamiento de la alteridad.

El segundo supuesto, indican los magistrados supremos que la declaración del imputado conformado en juicio de contradicción, estando a una previa existencia de sentencia conformada, se someten al mismo régimen

probatorio que está establecido para los testigos en el artículo 378° del Código Procesal Penal, así literalmente señalan:

(...) el régimen jurídico que le son aplicables es el establecido para los testigos, con la misma obligación de concurrir, y sometido a las consecuencias penales que cualquier otro testigo si es que mintiera (...). Otra cosa, por cierto, que permanece latente, son las sospechas que puedan merecer sus declaraciones” (f.j. 15, segundo párrafo).

Para el primer caso de la declaración del coimputado, no rige la reacción jurídica de la prueba testifical, sino las reglas propias de una declaración indagatoria para un imputado, ya sea para su recabo o tratamiento de datos, no obstante, en cuanto al extremo de su valoración probatoria ha de aplicarse la reglas establecidas en el (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Lima, 2005), lo que permite colegir que la declaración del imputado respecto a su coimputado si constituye un medio de prueba capaz de producir convicción en el juez, no obstante, diríamos nosotros, es un medio de prueba “su generis”, pues de ello se extrae información útil para generar convicción en el juez y para fundamentar la sentencia, pese a que ello, de acuerdo a lo instruido por los jurisconsultos supremos del año 2005, no pueden ser sometidos a un juramento o a un contrainterrogatorio, por no estar dentro del régimen jurídico testifical. Así, el pronunciamiento supremo señala:

Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad (...). Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser

sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio” (f.j. 8).

Por otra parte, una vez denotada que la declaración del imputado respecto a su coimputado ostenta una naturaleza jurídica de medio probatorio, ha de indicar que tal naturaleza de aptitud probatoria comulga para el segundo supuesto donde la declaración del imputado se sujeta al régimen jurídico de la prueba testifical reglada en el artículo 378º del Código Procesal Penal. Para ello, ha dicho la jurisprudencia vinculante del (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima, 2008), que en “los casos de la existencia de una sentencia conformada firme, los imputados conformados vierten su declaración en calidad de testigo pues están protegidas por la cláusula de *ne bis in ídem*”, (f.j. 15, segundo párrafo), en cuyo mérito la sentencia conformada no puede ser anulada ni ser reformada en perjuicio del acusado conformado.

Ahora bien, si bien tiene razón el tratadista (Neyra Flores, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2015, pág. 282) quien citando al profesor Víctor Moreno Catena, cuando señala que *“la condición de la declaración del imputado no es asimilable a la de un testigo, debido a la imposibilidad de exigírsele juramento o promesa de decir la verdad”*, no obstante, el criterio de alteridad se comporta como una excepción a la regla, al señalar a la declaración del coimputado como un *“testigo impropio”*, **que justamente por su (otredad), no está sujeta a apercibimientos de perjurio ni está obligado a decir la verdad, estando siempre el fiscal y el juzgador a la sospecha de inverosimilitud que reviste la declaración.**

En idéntica posición esta la enseñanza asentada por el tratadista José Asencio Mellado, quien al referirse al mismo tema señala que “si bien se trata de un hecho de un coimputado, a la vez se trata de hechos propios, razón por la que cuando declaran en tal condición lo hacen rodeados de todas las garantías propias de los imputados” (pág. 282), **con lo cual cerramos esta sección de análisis adscribiendo que la declaración del imputado como testigo impropio ostenta una naturaleza jurídica de medio probatorio.**

El debate en relación a comprender cuál es su naturaleza del testigo impropio, en primer momento se entiende que el testigo impropio es un coimputado que proporciona su declaración pero la consideración sobre ésta no es la consideración similar a la del imputado, por lo que la influencia de este principio denominado “alteridad” hace posible que la declaración del imputado se tenga como un medio de prueba.

b.2. Oportunidad de la Declaración del Imputado en el Código Procesal Penal.

La declaración del imputado en etapa de investigación

Un de las metas principales del CPP “consistió en la instauración de las garantías básicas del debido proceso y entre ellas de la defensa, tradicionalmente muy limitada en nuestro derecho procesal penal” (Riego C. , 1994, pág. 52), así una de esas garantías ha sido el derecho de defensa material y la precisión en cómo debe desarrollarse la declaración del imputado en etapa de investigación. En esa razón es que el legislador ha regulado con mayor precisión estas diligencias, posesionando su desarrollo desde el artículo 86 al 89 del CPP, dichas disposiciones legales se encuentran reguladas en el Capítulo III del Título II de la Sección IV del Libro Primero.

En esa línea, es importante también señalar que, desde la perspectiva del Fiscal, es un deber la obtención de la declaración del imputado. Una nota determinante de su legalidad, es la presencia de abogado defensor siendo esta una garantía del derecho al debido proceso. Así, en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional, que se desarrolló el 1 de diciembre de 2018, el tratadista (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015), doctor magistrado supremo de la Corte Suprema de Justicia del Perú, ha indicado que la indispensabilidad de la declaración del imputado-inculpado está sujeta a determinadas pautas y límites, siendo ello los siguientes:

En primer lugar, se encuentra el **acto de intimación**, que consiste en la comunicación formal de los **cargos imputados**, indicando los hechos relevantes, las disposiciones penales aplicables y los actos de aportación de información, ya sean diligencias de investigación o, en su caso, actos de prueba.

En segundo término, conforme al artículo 71.2 del código procesal penal (cpp), corresponde garantizar al imputado la instrucción sobre sus derechos, en especial el derecho a la defensa técnica y el derecho a guardar silencio total o parcial, es decir, a no verse compelido a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

En tercer lugar, de acuerdo con el artículo 86.4 del cpp, se reconoce la facultad del fiscal o del juez para exhortar al imputado, instándolo a responder con claridad y precisión, e informándole “solo de manera excepcional” sobre los beneficios legales que podría obtener mediante una cooperación eficaz para el esclarecimiento de los hechos.

En cuarto lugar, se contempla un derecho específico para el imputado que decide declarar, el cual comprende, por una parte, la garantía de un interrogatorio objetivo y libre de presiones o amenazas, con la exclusión de preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas (artículo 88.4 cpp); y, por otra, la posibilidad de indicar o solicitar diligencias probatorias que respalden su versión de los hechos conforme va declarando.

En quinto lugar, el artículo 89.1 del cpp establece que el imputado debe declarar sin restricciones físicas; si se encuentra privado de libertad, su declaración debe realizarse en un recinto adecuado que impida riesgos de fuga o afectaciones a la seguridad, garantizando al mismo tiempo la presunción de inocencia y la dignidad personal.

Finalmente, el artículo 88.6 del cpp protege el derecho del imputado a la integridad moral, prohibiendo cualquier forma de amenaza o coacción orientada a condicionar su declaración. Además, impone la suspensión de la diligencia si el declarante muestra signos de fatiga o alteración emocional, reanudándose solo cuando se restablezcan las condiciones adecuadas de serenidad.

Lo importante, en cuanto al desarrollo de la declaración del imputado y a su naturaleza misma, es precisar que “la manifestación del imputado solo será válida si cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente” (Jauchen, 2012, pág. 369), sin que en ello, medio coacción, presión o amenaza, o bien sin que ello sea exhortado a decir la verdad, si bien esta exhortación es válida en el proceso penal antiguo, ahora, en el ordenamiento jurídico procesal penal nuevo, ello está totalmente prohibido ya sea para el fiscal o el juez, ninguna de estas autoridades de persecución penal, incluido del policía, puede exhortar al imputado a decir la verdad, pues ello afectaría la garantía de la no autoincriminación, y en con ello, se acarrearía la nulidad del acto procesal que contiene una declaración exhortada o sugestiva, y todo aquellos actos también que se vean sustentadas en ello.

La declaración del imputado en etapa intermedia

En esta fase del proceso penal, notamos que no hay actividad en cuanto, a la declaración del imputado, en el proceso penal ordinario común, mas solamente la actividad del control formal, sustancial y probatorio, siendo la declaración del imputado una suerte de reavivarla en cuanto a su naturaleza, pues, ex ante al juicio, ello es latente, aguardándose una revelación por naturaleza, de defensa. Cosa distinta es con la declaración de un acusado como declaración como testigo impropio en donde se aguarda de por si una naturaleza jurídica probatoria, ya sea de cargo de imputación o de descargo de imputación, cualquiera sea su entidad, el juez, en razón a su naturaleza probatoria, está obligado a valorarlo, en contrario sensu, estaría generando

un yerro procesal pasible de ser reformado en segunda instancia por una motivación insuficiente. Por lo demás, es preciso señalar que la etapa intermedia en un estadio en donde la declaración del imputado queda prácticamente inerte, e implosionado en su actividad, resguardase su desarrollo para la etapa del juicio oral en donde la prueba adquiera vitalidad en merito a su actuación.

La declaración del imputado en etapa de juicio

En la etapa del juicio oral, indica el Juez Supremo César San Martín Castro, en II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional, que se desarrolló el 1 de diciembre de 2018, que la declaración del imputado es considerada como una actuación indispensable, la primera del periodo de actuación probatoria – efectuada la declaración plenaria, nada se opone a que al final del período probatorio se vuelva a examinar al imputado para que se pronuncie sobre el mérito de las pruebas actuadas. Se cuida el artículo 375 CPP de denominar la declaración del imputado como un medio de prueba, conforme se señala en el artículo 371.1, 'a' del CPP, que lo reserva a la testifical, examen del perito, prueba documental, prueba material, inspección judicial y reconstrucción (artículos 371.1,'b'; 378, 382, 383 y 385.1 CPP). Empero, si se toma en cuenta el artículo 160 CPP, la confesión es un medio de prueba (véase El Libro II La Actividad Procesal, de la Sección II La Prueba, del Título II Los Medios de Prueba, del Capítulo I del CPP). La tratativa de la declaración plenaria del acusado, son las siguientes:

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, así se tiene el art. 376.1 del CPP:

Artículo 376°.1.- Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.
2. Por el contrario, si el acusado acepta declarar, tiene el derecho de formular un relato libre y oral, introduciendo las declaraciones y explicaciones sobre su caso; y, a un interrogatorio objetivo (directo, claro, pertinente y útil), estando prohibidas, además, las preguntas repetidas, capciosas y sugestivas. Así se tiene el art. 376.2 del CPP:

Artículo 376°.2.- Declaración del acusado

Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
 - b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
 - c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
 - d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.
3. Por último, la tercera tratativa de la declaración del imputado, radica en cualquiera de los casos, el abogado defensor del imputado

interviene al último, esta es la regla que el legislador del año 2004 interpuso en la nueva praxis de hacer justicia penal, así se tiene:

Artículo 376°.4.- Declaración del acusado

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

Como se entiende, en esta fase del juicio oral, es que la declaración del imputado genera un problema al momento de determinar cuál es su naturaleza procesal, si la de una prueba o la de un mecanismo de defensa per se, pues según a dicha naturaleza, el juez procederá a otorgar una definida entidad probatoria según las reglas de la lógica, deviniendo ello en todas las formas maneras en que se presenta la declaración a nivel del juicio oral, ya sea como una declaración adhesiva, una declaración auto inculpatoria, o una declaración como derecho a la última palabra, y según estas formas es que el juez efectuara sus lógicas de acepción jurídica y en corolario, determinar silogísticamente la decisión fiscal; empero, el problema es cómo o según qué elementos el juez define la naturaleza de la declaración del imputado, interrogante que a lo largo del presente ejercicio de investigación se proseguirá hilvanando su complejidad de solvencia, debiendo ser resuelta la interrogante en el apartado que corresponde al presente proyecto de tesis.

La declaración del imputado: medio de defensa

El panorama mayoritario que se observa en el actual proceso penal es que la declaración del imputado viene a constituirse como un medio de defensa y no como un medio de prueba, por lo menos a lo largo de la propia experiencia laboral se ha visto con nitidez que la declaración exteriorizada por el imputado

viene a ser meramente una “forma de resistir la imputación fiscal”, dado que su interés apunta a quebrantar la tesis de la imputación que pesa en su contra, pudiéndose en este contenido de defensa cobijar falsedades o proposiciones ajenas a la realidad, afectando así “*la neutralidad verídica*” con la que gozan las pruebas personales. El imputado, por propia lógica y naturaleza, guarda un interés en el destino final del proceso, razón por la cual, se erige como un medio de defensa y no como un medio de prueba.

Por su parte, siguiendo esta literalidad jurídica los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la Sentencia de Vista contenida en la (Recurso de Apelación N° 92-2017, Arequipa, 2017), han señalado con diáfana claridad que la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio prueba, dado que ello implicaría asumir al imputado como un objeto de prueba de donde se obtenga información para fundamentar su propia condena, lo cual es de aura inquisitiva, contraria al actual modelo acusatorio. En tenor literal los jueces superiores señalan:

Debe tenerse presente que, en el modelo inquisitivo, la declaración del imputado fue considerado como objeto, centralmente como objeto de prueba, de tal manera que era la principal fuente de información para probar el hecho punible imputado. Sin embargo, en el modelo procesal acusatorio el imputado es considerado como parte procesal (sujeto procesal); por consiguiente, la declaración del imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal, la resiste; en efecto, la pretensión penal y la oposición deben generar un contradictorio coherente internamente que constituye el núcleo procesal. En ese orden, la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (puede ser fuente de prueba material), conforme a la naturaleza del hecho imputado, por ejemplo, para efectos de un

examen de ADN” (Sentencia de vista contenida en la Resolución Judicial N° 09, Arequipa, 2017). (El subrayado es nuestro)

Más adelante, el colegiado asienta y fortalece este criterio procesal señalando que la declaración del acusado no prueba el “*hecho incriminatorio*” ni mucho menos el “*hecho exculpatorio*” que resiste la teoría de la imputación penal esgrimida en su contra, así en el texto literal instruye que:

En el caso, la declaración de la imputada solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición, de tal manera que no constituye fuente de prueba de la pretensión penal, pero tampoco constituye prueba de la resistencia, dado que en esta última no podría considerarse como un tema de prueba y a su vez considerarse como medio de prueba, lo contrario llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio “lo que afirmo es verdad porque lo he afirmado (Sentencia de vista contenida en la Resolución Judicial N° 09, Arequipa, 2017).

En homogenea didáctica, los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N° 2467-2017-Tacna, han señalado que:

La declaración preliminar del imputado en la que reconocería la intencionalidad de agresión sexual a la agraviada no puede ser empleada como medio de prueba de cargo, dado que la versión del propio imputado no puede ser medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal (Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tacna, 2018). (Lo subrayado es nuestro).

Asimismo, revisada el tenor de la Sentencia expedida por los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente N° 92-2017, han manifestado que la

declaración expuesta por el imputado no constituye un acto de prueba, sino, por el contrario una acto de defensa que antagoniza la postura del representante del Ministerio Público en el proceso penal, perfeccionando así el principio de la contradicción, no pudiéndose utilizar la información contenida en su declaración como medio de prueba para fundamentar la sentencia. Véase el tenor literal de la sentencia expedida:

Es doctrina aceptada mayoritariamente que la declaración del imputado es un medio de defensa, y no uno de investigación o de prueba, en efecto, la declaración del imputado perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo. De esta forma la declaración del imputado no puede ser considerada información probatoria, peor aún, en contra de los intereses del imputado. (...) La valoración de la declaración del imputado como fuente de información, revela en el fondo la pretensión de considerar al propio imputado como fuente de información idónea de cargo para su propia responsabilidad. (Recurso de Apelación N° 92-2017, Arequipa, 2017).

Evidentemente, a través de los continuos y múltiples pronunciamientos, los magistrados que componen la estructura del poder jurisdiccional instauran criterios vinculantes, ritualidades procesales y parámetros jurisprudenciales que a lo largo del trotar del tiempo vienen forjando una determinada cultura jurídica en los operadores de derecho, lo cual, en corolario, instala en el proceso penal un tipo de práctica procesal en la que todos los sujetos procesales deben de enmarcarse y actuar conforme a ello, creando así, a nuestra invención conceptual, una determinada “*lógica de hegemonía procesal*”, cuestión que en la presente investigación se avizora como un entendimiento que la declaración del imputado constituye solo medio de defensa y no un medio probatorio; por lo que todos los operadores de derecho que se inmiscuyen en la administración de justicia deben de entenderlo así, conforme los jueces supremos lo instauran.

Así, tal afirmación, por ser un pronunciamiento de Sala Suprema, y conforme a la dogmática positiva del proceso penal, constituye un criterio hegemonícamente vinculante, instruyendo una eficacia vertical a todos los operadores de derecho quienes se ven involucrados a solventar la causa justiciable. La sombra jurisprudencial del hegemon supremo cubre y se interpone ante la diversa ráfaga de designios que puedan circular en la cúpula de los *A Quo* y los *Ad Quem*, pues son ellos los que básicamente determinan o no el valor probatorio de las declaraciones del imputado. Lo cierto es que las autoridades supremas comulgan la cultura jurídica en la forma de cómo debe interpretarse y aplicarse o entenderse un dispositivo jurídico aparentemente obnubilado.

En esa línea de criterio el tratadista Morales Brand indica que “la declaración del imputado es un medio de defensa y no uno de prueba, ya que los elementos incriminatorios tienen que ser procurados por fuera e independientemente de las reservas a que tiene derecho el imputado” (Morales Brand, 2014).

El paradero de esta posición matricula a la declaración del imputado con la etiqueta de medio de defensa, pues ello no es más que la expresión de una resistencia o una expresión de propugna a las incriminaciones que se advienen en su contra, confiriendo a su naturaleza una mera manifestación fenoménica de protección o resguardo frente a la tesis de imputación penal. Lo que, en términos pragmáticos y de acuerdo a la constelación de las normatividades procesales y los parámetros jurisprudenciales del hegemon supremo, no es posible su entendimiento, interpretación y tratamiento como un medio de prueba, sino únicamente como un medio de defensa, pues ello es la naturaleza propia e ingénita al ente de un imputado.

La declaración del imputado: medio de prueba

Con la mirada al otro flanco del pensamiento jurídico dogmático, está la variable antagónica de la ecuación, aquellos tratadistas y abogados quienes manifiestan que la declaración del imputado a nivel del juicio oral es manifiestamente un medio de prueba. Justamente en esta línea, el Juez Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, Francisco Celis (Mendoza Ayma, 2020)., hace entender que “el Código Procesal Penal regula a la declaración del imputado, como derecho y como un medio probatorio, siendo este último la confesión sincera” Lo que significa que en el orbe procesal penal peruano, la declaración del imputado se erige como un derecho de defensa; y, como un medio de prueba, únicamente, en la declaración que contiene la confesión voluntaria, libre y sincera. Es decir, exclusivamente para el supuesto de “*la declaración autoinculpatória*” del imputado establecida en el artículo 160º de la Ley adjetiva penal.

El pináculo de la aquiescencia para tratar o considerar la naturaleza probatoria de la declaración del imputado como un asunto ecuménico dentro de la práctica procesal peruana, más allá de las discrecionalidades de la doctrina, está en los pronunciamientos casacionales de los Jueces Supremos de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, así tenemos el andamiaje de la (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017), en donde los magistrados etiquetan a la declaración del imputado como un medio de prueba. Veamos un fragmento de la literatura esbozada:

Respecto a la actividad probatoria, en el juicio oral de primera instancia, se dio lectura a la declaración del imputado, se examinó al médico legista respecto del certificado médico legal número 00351-L del agraviado, y se oralizó el acta de ocurrencia de Calle del Serenazgo [...] Estos tres medios de prueba fueron valorados y a partir del elemento probatorio que contenían se dictó sentencia condenatoria (f.j. Quinto), (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017). [La negrita y subrayado es nuestro]

En línea ortodoxa a esta posición jurídica, se observa la actual (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021), en donde los magistrados supremos han señalado que:

En el caso que nos ocupa, conforme con el fundamento 7.5 de la presente sentencia, nuestro ordenamiento procesal penal, con la regulación de la declaración del imputado, establece un medio de prueba exclusivo para tal declaración, que resulta insoslayable para cualquier declaración del imputado en sede de investigación preparatoria, por encontrarse configurado en función de las facultades y garantías especiales que le son propias.

Más adelante, en el mismo tenor de la casación se observa una vis dogmática más precisa y certera al respecto, cuando manifiestan que:

Pretender desconocer dicho estatus al imputado, para someterlo a una declaración testimonial, bajo la obligatoriedad de declaración, y sometimiento al juramento o promesa de verdad inherentes a dicho medio de prueba; deviene en una vulneración grave del derecho a la no autoincriminación, así como a la libertad de declaración que le asiste (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021).

Por lo tanto, queda claro que la declaración del imputado ostenta de una aptitud probatoria necesaria y suficiente para generar un mínimo de convicción en el juzgador, ya sea este de carácter eximente o de carácter condenatorio, máxime que ello, no significa proscribir de la naturaleza de defensa que inmuta la declaración del imputado.

Por su parte, el tratadista (Moreno Catena , 2000, pág. 58), indica que “nadie está mejor informado sobre los hechos en todos sus detalles y pormenores que el propio autor de los mismos, ello por su intervención personal y directa en la materialización de los hechos”, lo que, en otros términos, la declaración

del imputado, al contener los hechos que reflejan el hecho observado y realizado de propia mano, se reviste de los mantos de una prueba testimonial su generis, dado que la prueba testimonial per se, difiere de esta por el factor teleológico de la declaración o por los rasgos congénitos de la falta de neutralidad verídica.

Técnicamente, desde ya, consideramos que la teleología de la declaración del imputado se cristaliza a través del principio de contradicción que por epifanía se observa en el iter del contrainterrogatorio y sobre la base de la atenta inmediatez del juzgador, dinámicas procesales estas que permiten filtrar la información vacua y dubitativa de la información útil y de calidad, transformando el carácter *ex ante* de medio de defensa al carácter *ex post* de medio probatorio; lo cual es perfectamente lógico y razonable, conforme lo indica el profesor (Chiesa Aponte, 2008, pág. 133) cuando profiere que “cuando el acusado se sienta a declarar, se convierte en un testigo como cualquier otro y está sujeto a las mismas reglas y procedimientos en cuanto a la pregunta y repregunta que cualquier otro testigo”. (El subrayado es nuestro).

El desiderátum legislativo de la declaración del imputado como un medio probatorio se signa inconcuso en el sistema jurídico procesal penal del Common Law, pues el andamiaje de la cultura procesal angloamericana asume a la declaración del acusado, como un derecho subjetivo a “*ser testigo de su propia causa*”, por ende y en tanto tal, es jurídicamente factible someter la declaración del imputado a una fase de contra examinación, a fin de cristalizar el estado dubitativo de la neutralidad verídica, y en corolario obtener clausulas propositivas de calidad pasibles de ser utilizados para fundamentar una sentencia en entidad absolutoria o condenatoria.

El Derecho comparado en la jurisprudencia en norteamericano.

Así, en el caso justiciable (Stevan D., 1988) *Vickie Rock vs Arkansas*, el Tribunal Supremo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, al interpretar las enmiendas V (La Cláusula de la no autoincrimación), VI (La Cláusula del Proceso Obligatorio) y XIV ((La Cláusula del due process law)) de la Constitución Política de los Estados Unidos, ha manifestado que: La jurisprudencia estadounidense (casos *Vickie Rock vs. Arkansas* y *Harris vs. New York*) reconoce que el acusado puede testificar o guardar silencio, y si declara, se le aplican las mismas reglas que a un testigo, debiendo responder a las preguntas en juicio.

Evidentemente, a la actualidad del análisis jurídico procesal penal comparado, específicamente de la constelación procesal reinante en el derecho angloamericano, no hay discusión respecto a la naturaleza jurídica de la declaración del imputado como un medio de prueba, toda vez que la jurisprudencia asentada en el supuesto *Vickie Rock vs Arkansas*, se ha expresado profesamente que el “*defendant*” tiene derecho a elegir o no elegir declarar, en caso de optar por declarar, se somete a las mismas reglas de un testigo, estando en la obligación de responder a todas las interrogantes que se le formulen y sobre las mismas reglas decantadas para la regla testifical.

Es indudable que la autoridad jurisdiccional director del debate probatorio, es un sujeto humano proclive al desenlace de objetividades que se acontecen en el escenario de la audiencia, en tanto tal, resulta inequívoco que la expresión de hechos verbalizados en la audiencia por parte del imputado genera un cierto nivel de convencimiento o un cierto rango de convicción, ya sea por la personalidad del imputado, por la forma en que relata los hechos o por los elementos de convicción periféricos que corroboran y respaldan los hechos, o bien, por el contacto directo entre el juez y los elementos subjetivos que conforman el principio de la inmediación y concentración procesal.

La declaración del imputado: acto complejo

En este nivel, al postre equivalente del deseo jurisprudencial comparado y en consonancia con la doctrina nacional autorizada, existe una corriente procesal que interseca la declaración del imputado como un medio probatorio y un medio de defensa, vale decir, que la declaración expuesta por el presunto autor del delito ostenta una naturaleza de “*acto complejo*”. En esta posición, irrumpe en la doctrina la voz autorizada del profesor Cesar Eugenio San Martín Castro, quien arguye que la declaración del imputado no es sólo un medio para resistir la imputación penal, sino que también, en determinadas circunstancias y bajo ciertos requisitos, constituye una prueba de cargo en contra del imputado (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015). Así, el profesor, al efectuar el análisis de la declaración del imputado manifiesta que ello contiene una información que repercute en el pensamiento y discrecionalidad del juez, produciéndole convicción favorable o desfavorable, así instruye sin embargo, en que no puede desconocerse que la declaración del acusado, sea esta favorable o contraria a su propia posición, ejerce una influencia significativa en la convicción del juez. En ese sentido, Cortés Domínguez señala que, en la práctica, resulta difícil que el juzgador o tribunal que escucha directamente la declaración permanezca completamente imparcial, pues la forma en que el imputado se expresa y conduce durante el interrogatorio suele generar, de manera consciente o inconsciente, determinadas inferencias o conclusiones de carácter probatorio (p. 736).

Conforme entiende el magistrado supremo, el acto complejo indica dicotomía de defensa y prueba; o bien, ausencia de incompatibilidad entre un ente de defensa y ente de prueba, ejercer defensa no necesariamente significa invalidez de proposiciones probatorias por supuesta y adelantada contaminación o cobija de falsedades, sino que ello contenga y existe posibilidades reales de cubrir verdades probatorias que formen convicción, pues naturalmente, es lógico pensar que una declaración de defensa encierre en su seno premisas y proposiciones teñidas de verisimilitud o inverisimilitud,

lo cual es menester de los sujetos procesales adversariales filtrar dicha información a la luz del principio de inmediación y contradicción, siendo el norte de dicha actividad producir netamente información de calidad para la motivación de la sentencia. Ello resulta inexorable pues la manifestación de hechos vertida por el imputado genera un cierto grado de convicción en el receptor, ya sea exculpatoria o inculpativa, así el profesor San Martín señala, La declaración del imputado constituye, en esencia, un acto de naturaleza compleja, pues en ella se evidencia principalmente una función defensiva frente a la imputación formulada. Sin embargo, su alcance no se limita a esa dimensión: a partir de dicha declaración, el Ministerio Público puede obtener elementos relevantes para orientar o precisar la investigación de los hechos atribuidos. De igual modo, esta manifestación puede servir al órgano jurisdiccional como referente para formar convicción respecto de la veracidad de los hechos sometidos a enjuiciamiento (San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal: Lecciones*, 2015, p. 523).

La afirmación anterior es análoga al marco de criterios manejados por el profesor César Azabache Carracciolo quien ha puntualizado que “la declaración del imputado, si bien es un medio de defensa, su efecto probatorio es innegable” (San Martín Castro & Azabache Carracciolo, *Obtención y valoración de la prueba*, 2000, pág. 51; Sanchez Velarde, 2004). Indudablemente, la declaración del imputado contiene en su tenor una multiplicidad de premisas menores que permiten decantar los contornos del proyecto de investigación fiscal, así como afinar o desafinar la teoría del caso que progresivamente va erigiendo el operador fiscal.

Ahora bien, de mérito a la discrecionalidad del magistrado Pablo Sánchez Velarde, la declaración del imputado se compone de los ejes de defensa y ejes prueba, pues ello se infiere del apotegma proferido por su instructiva dogmática al señalar que “los hechos expuestos por el imputado a favor de su defensa deben de ser considerados por el órgano judicial y ser objeto necesario de verificación judicial (Sanchez Velarde, 2004, pág. 481)”.

Asimismo, en lo referente a su naturaleza y en la forma como debe efectuarse el interrogatorio del imputado, el referido magistrado señala que, el interrogatorio del acusado cumple dos propósitos esenciales. en primer lugar, permite al juzgador conocer la personalidad del imputado, su carácter, comportamiento habitual y la manera en que pudo haberse desarrollado la conducta delictiva, información que puede resultar relevante en caso de dictarse una sentencia condenatoria. en segundo lugar, busca obtener su propia versión de los hechos, comprendiendo su grado de participación, las circunstancias que rodearon el delito y los argumentos de defensa o exculpación que decida presentar (sánchez velarde, 2004, p. 584).

De los teóricos anteriores, se advierte que en el horizonte de la doctrina procesal peruana existe una posición bilateral antagónica, por una parte, la corriente de los pensadores de derecho quienes profieren que la declaración del imputado subyace en ser un *medio de defensa*. Del otro flanco de perspectivas, consta la posición disruptiva que edifica su pensamiento sobre la base de que la declaración del imputado es perfectamente compatible con la naturaleza de ser un *medio prueba* a la par de ser un medio de defensa, denominándolo así con la nomenclatura jurídica de “*acto complejo*”.

Son de esta posición los abogados Cesar San Martín Castro, César Azabache Caracciolo, Pablo Sánchez Velarde y otros, quienes a la orbe de la actual practica procesal y conforme a lo instalado por la jurisprudencia vigente, la declaración del imputado viene a ser considerada como un medio de defensa y a su vez, como un medio probatorio, o bien, para muchos litigantes, aún existe un estado de obnubilación ofuscada respecto a esta naturaleza, siendo este panorama de apotegmas el aroma que sahúma la cultura jurídica imperante en nuestro medio jurídico procesal, particularmente, en el tráfico jurídico procesal penal ayacuchano, pues no es difícil toparse con quienes pretenden refrescar memoria, advertir contradicción o efectuar contrainterrogatorio; y, con quienes irrumpen contra esta pretensión,

generándose así una disputa de posiciones que ulteriormente resuelve el juez, siendo esta decisión objeto de un problema circular.

1.12. Elementos que Determinan la Naturaleza de la Declaración del Imputado.

E.1 Las los hechos

Es el conjunto de datos facticos penalmente relevantes que forman parte del relato criminal y que tienen por objetivo comprobar la responsabilidad o no del procesado. Estos hechos deben ser contruidos desde el inicio del proceso y expuestos durante todo el proceso, y en esa razón, estan los hechos, son importantes para determinar la naturaleza de la declaración del imputado, ya que constituyen los elementos que componen su defensa frente a la incriminación que le efectúa El Ministerio Público, así, si una proposición fáctica que esgrime el imputado es probado con otro dato periférico, esta adquirirá un valor probatorio como descargo de imputación, y de lo contrario, simplemente será una mecanismo de defensa sin mayor respaldo objetivo, por lo que, atendiendo ello, los hechos son determinantes para objetivar procesalmente cual es el comportamiento de la declaración del imputado dentro del proceso penal.

Similitudes y diferencias de los términos “hechos y las proposiciones fácticas”.

a) Hechos

Definición: En derecho penal, los hechos se refieren a los eventos o conductas específicas que constituyen un delito. Son los actos concretos que se alegan han ocurrido y que deben ser probados en el proceso judicial. Por

ejemplo, un hecho podría ser el robo de una tienda el 3 de marzo a las 8:00 p.m.

b) Las proposiciones fácticas

Definición: Las proposiciones fácticas son enunciados que describen de manera detallada y específica los hechos relevantes en un caso penal. Estas proposiciones detallan los elementos del hecho delictivo y las circunstancias en las que ocurrió. Proporcionan un contexto más amplio y exacto de los hechos. Por ejemplo, una proposición fáctica incluiría que el acusado, a las 8:00 p.m. del 3 de marzo, forzó la puerta de la tienda y sustrajo bienes por un valor de \$1000.

c) Similitudes

1. **Ambos describen eventos:** Tanto los hechos como las proposiciones facticas se refieren a eventos o conductas específicas que son relevantes para el caso penal.
2. **Base de la acusación:** Ambos son fundamentales para construir la acusación y argumentar la responsabilidad del acusado en el delito.

d) Diferencias

1. **Nivel de Detalle:** Los hechos son descripciones más generales de lo ocurrido, mientras que las proposiciones fácticas ofrecen un nivel de detalle mucho mayor, especificando elementos como el lugar, la hora, los métodos y las circunstancias del hecho.
2. **Función en el Proceso Penal:** Los hechos son el punto de partida para el caso, sobre los cuales se basa la acusación. Las proposiciones facticas son más detalladas y se usan para construir el argumento legal y probar los hechos en el juicio.

En resumen, mientras los hechos presentan la conducta delictiva de manera general, las proposiciones facticas proporcionan una descripción exhaustiva y detallada de esos hechos, facilitando la interpretación y la prueba en el contexto legal. Espero que esto aclare la diferencia y similitud entre ambos conceptos.

E.2 La garantía de la no autoincriminación.

La no autoincriminación significa “la liberación de la obligación de suministrar al adversario armas que sean empleadas contra sí mismo”, conforme al fundamento noveno de la (Casación N° 375-2011, Lambayeque, 2013), por lo que, el imputado **no tiene la obligación ni puede ser obligado** a aportar elementos de convicción que sean utilizados en su contra. La carga probatoria lo tiene el fiscal persecutor del delito, ya no existe la “prueba reina o la prueba estrella” que existía en el sistema procesal inquisitivo. La garantía de la no autoincriminación es aquella institución procesal que indica que la declaración del imputado no constituye medio probatorio con valor incriminatorio, sino un medio de defensa y una fuente de prueba material, en tanto tal, la prueba material que devengan de su persona ya sea por propia voluntad o por compulsa estatal, no afectan la garantía de la no autoincriminación. En mayor precisión los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el (Corte Superior de Justicia de Arequipa - Exp. 02324-2015-59, 2015), señalaron lo siguiente:

3.3.1. Debe tenerse presente que, en el modelo inquisitivo, la declaración del imputado fue considerado como objeto, centralmente como objeto de prueba, de tal manera que era la principal fuente de información para probar el hecho punible imputado. Sin embargo, en el modelo procesal acusatorio el imputado es considerado como parte procesal (sujeto procesal); por consiguiente, la declaración del imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal, la resiste; en efecto, la pretensión penal y la oposición deben generar un

contradictorio coherente internamente que constituye el núcleo procesal. En ese orden, la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (puede ser fuente de prueba material), conforme a la naturaleza del hecho imputado, por ejemplo, para efectos de un examen de ADN.

En esa razón, este elemento es importante porque la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad (Binder M., 1993, pág. 310), o bien, cuando existe datos periféricos suficientes que corrobore la tesis, o si bien, la declaración del imputado contiene los hechos de autoincriminación ellas no pueden ser valorados en su contra, salvo existan datos objetivos periféricos suficientes que así lo respalden, es decir, que respalden la propia incriminación que hace el imputado sobre su responsabilidad penal, pues por sí sola, la autoincriminación no tiene una entidad probatoria de cargo de imputación.

La no autoincriminación, es un derecho como también una garantía en este sistema garantista, la discusión o el análisis parte desde el hecho de cuestionarnos su nivel probatorio, es todo está claro cómo exigencia de la exigencia del valor búsqueda de la verdad, por lo tanto el debate se va a notando en principio porque se cuenta con un una similitud referida a la declaración “autoinculpatória”, esta declaración está enmarcada en el artículo 160 del CPP, la cual exige cuatro condiciones siendo: a) esté debidamente corroborada con elementos de convicción periféricos, b) que sea prestado libremente y con plenas facultades mentales y psíquicas, c) que sea efectuada

ante el juez o ante el fiscal en presencia de su abogado y d) que sea sincera y espontánea; estas cuatro condiciones delimitan su naturaleza como declaración autoinculpatoria, y lo que es interesante en esta normativa es que el tratamiento de esta declaración hace posible su tratamiento como medio probatorio, ya que comúnmente en este sistema acusatorio adversarial, no hay una definición precisa normativamente expresa en relación a los artículos 375 y 376 como la es este artículo 160, específicamente para el proceso inmediato, gira entorno a que esa declaración del imputado bajo estas cuatro condiciones se valore como medio probatorio y el proceso concluya pues en un menor tiempo, en ese entendido no habría controversia o contradicción, en razón a que unilateralmente el individuo acusado decide en el marco que le asiste el derecho a la libertad poder auto incriminarse bajo esta regla normativa que lo permite.

El presente elemento jurídico denominado “derecho a la no autoincriminación”, la misma que se establece en nuestro CPP, específicamente en el artículo IX denominada “Derecho de Defensa”, en su numeral 2 la cual prescribe “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, de esta se puede entender que el imputado en cuanto su declaración no se debe obligar o someter sobre este alguna coerción que dañe su libertad individual para conseguir una declaración inculpatória o que le incrimine, es decir, en cuanto se pueda proteger ese contenido del derecho a su libertad no cabría posibilidad de asumir su declaración como inculpatória.

La valoración tanto doctrinaria como jurisprudencia sin establecer la limitación de los derechos del imputado aparentando o deduciendo de esta un sistema garantista ha hecho que la doctrina y la jurisprudencia no se tenga un concepto propio sobre esta, pues se puede apreciar tanto en la doctrina como en la jurisprudencia lo siguiente: a) una parte entienda que toda declaración del imputado incluyendo los que se realice de manera libre y sin afectación a

su libertad, no se deba tomar como medio de prueba en su contra y b) en la cual se entiende que el imputado puede de manera libre expresar lo que su fuero interno le motive realizarlo, ello en completa concordancia con lo que precisa el artículo IX, en el entendido de “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo” y sus familiares, en ese entender también se debe añadir como prueba material al imputado, un claro ejemplo de esta es la prueba del ADN (propia voluntad) o cuando el Estado lo demande, ello no estaría afectando la garantía de la no autoincriminación.

Un somero análisis sobre estas posibilidades en que la prueba material (sujeto) y la exigencia por parte del Estado, se puede apreciar que atiende a exigencias tanto personales para la satisfacer una comprensión comúnmente la prueba de ADN, en tanto una exigencia Estatal una exigencia general, por ejemplo, la seguridad sanitaria, u otras formas entender el “medio probatorio”, pero siempre atiende a criterios lógicos.

En ese sentido rebatiendo el fundamento jurídico del Exp. 02324-2015-59, no nos parece coherente al indicarnos que “la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio (...)”, esta denominada regla general es un comportamiento jurisdiccional que no contaría con argumento jurídico razonable y lógico, incluyendo la evolución histórica de los modelos o sistemas procesales que tuvo nuestro Estado peruano, me refiero al inquisitivo vs acusatorio, so pretexto de incorporar como regla general que la declaración del imputado en puridad deba tratarse como medio de defensa y no como un medio de prueba, lo cual reiteramos contrapone esta denominada “regla general”.

Ahora con respecto a lo versado por el profesor (Binder M., 1993), al referirse al sistema **garantista** su posición es que la declaración del imputado de manera irracional se deba tomar como un medio de prueba en su contra por lo que solo llega al estándar de medio de defensa, es más diferencia que a) el imputado al proporcionar su declaración en esa denominada regla general

no se deba tomar como medio de prueba en las condiciones adversarial simplemente como un medio de prueba y b) o que el imputado de manera libre y voluntaria decida **confesar su culpabilidad**, con ello de alguna manera estriamos en el campo de la declaración del imputado como una declaración **autoinculpatoria** permitida bajo los estándares que precisa el artículo 160 del CPP, en resumida cuenta si el individuo no fue obligado y de manera voluntaria procede a confesar su delito para acogerse a una condición premial en los estándares del proceso penal, es decir acogerse a la terminación anticipada. Pero no concluye con estas dos especificaciones sino concluye que c) que existan datos periféricos suficientes que contrasten o apoyen a tesis del Fiscal, claro está adecuando su conjetura a nuestro sistema peruano, solo de esta manera pasaría a la condición de valorarse como prueba, esta conjetura conllevaría a que requiera necesariamente el fiscal deba acreditar esa información de cierto modo oculta en la sombra del medio de defensa.

Continuando en relación a la garantía de la no autoincriminación y la declaración autoinculpatoria, se puede diferenciar conceptualmente su implicancia, es decir, en cuanto la declaración autoinculpatoria si cuenta con un marco normativo regulatorio posibilitante de merituar su declaración ya como un medio de prueba en tanto la garantía de la no autoincriminación, se habría instituido esa denominada **regla general de no considerar toda manifestación del inculpado como medio de prueba y si como medio de defensa**, ello requiere de un tratamiento bajo nuestra propuesta doctrinal y debatida con lo manifestado por el profesor (Asencio Mellado, 1989), cuando refiere que la confesión no sería un medio técnico de prueba ya que sobre este imputado recaen los derechos constitucionales siendo: al silencio, a la libre declaración y no autoincriminación; lo cual nos sugiere plantear la siguiente interrogante ¿el silencio, la libre declaración y la no autoincriminación no hacen posible la condición de prueba la declaración del imputado realizada en el respecto justamente de estos derechos antes mencionados?, la respuesta a esta pregunta en nuestra posición es en sentido que la declaración del imputado en el respeto y decisión justamente del

imputado al “guardar silencio si lo decide o no, al de declarar de manera libre sin tipo de coacción y en coherencia con estas no configurar la auto incriminación lo cual es el resultado claramente de la afectación de los 2 anteriores derechos analizados, en consecuencia lo precisado por el anterior estudioso del derecho cuenta con incoherencias lógicas frente a nuestra posición.

Ahora en la precisión normativa del artículo 161 del CPP en relación a la confección del hecho por parte del imputado y esta misma se toma como medio de prueba para poder resolver de manera resumida, el caso, los contextos donde no es posible llegar es cuando: a) es un delito flagrante, b) delito evidente, c) reincidencia o habitualidad y **d) delitos contra la dignidad humana**, en especial esta última haría compleja absurdamente la resolución del caso en concreto, ya que lo que importa en base al valor superior es lograr llegar a la Verdad.

E.3 El principio de inmediación:

Es el principio a través las cuales la autoridad jurisdiccional está facultado y obligado a tener acercamiento personal o contacto directo con todos los elementos subjetivos, los elementos objetivos y los elementos actitudinales y conductuales útiles que conforman el sistema de audiencias; ello a fin de aprovisionarse de la mayor cantidad de información relevante que le permita formarse una firme convicción de la verdad legal y así emitir un fallo más justo.

El principio de inmediación no es nada más, ni nada menos, que el juicio oral en vivo y en directo, juez visualizando al fiscal, juez visualizando al abogado, juez visualizando al agraviado y al imputado, juez visualizando al testigo, al perito, a las pruebas. Inmediación es un acto, es vivir, observar y experimentar en carne propia la celebración de un juicio oral, por lo que la inmediación da

lugar a una “relación interpersonal directa”, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. Este es un principio sine qua non, para que el juzgador se forme el criterio de conciencia con la que emitirá su fallo. De acuerdo al tratadista (Mixan Máss, 2006), este principio rige en tres niveles:

El plano objetivo: En relación a que los medios probatorios sean practicados en juicio, además de ser el caso en que el juez observe la escena del delito.

El plano subjetivo: En relación entre quienes participan en el proceso, lo que exige la presencia física de los sujetos procesales (El imputado, el agraviado, el testigo, el perito, etc.)

En el plano actitudinal: (la amargura, la tristeza, el dolor, el tenor de la voz, la mirada, la sudoración) (gestos, vías de hecho, movimientos corporales)

Que, atendiendo la connotación semántica que tiene este principio y la importancia que trasciende todo el juicio oral, es un elemento importante para determinar la naturaleza de la declaración del imputado, pues es el juez el que, va visualizar o inmediar cómo se comporta el imputado al momento en que vierte su declaración en el juicio oral, observará que emociones refleja el imputado, como se mueve, como habla, que hace, y cómo reacciona frente a las preguntas, y si sus declaraciones que vierte ante el juez son creíbles o no, razón por la que, consideramos que este dato es importante para determinar la naturaleza de la declaración del imputado dentro del proceso penal, pues sin este componente, no podría el juez efectuar una percepción de los datos que expresa el imputado.

Al respecto podemos aclarar que:

Para contrastar la concepción persuasiva de la prueba con un criterio racional de valoración, se pueden seguir estos pasos:

1. **Evaluación Objetiva:** En lugar de basarse en la impresión subjetiva del testimonio, se debe analizar la coherencia interna del relato, la consistencia con otras pruebas y la lógica de los hechos presentados.
2. **Corroboración de Evidencias:** Verificar si el testimonio está respaldado por otras evidencias objetivas, como documentos, registros o testimonios de otros testigos.
3. **Análisis de Contexto:** Considerar el contexto en el que se dio el testimonio, incluyendo factores como el estrés, la sugestión y las condiciones bajo las cuales se obtuvo la declaración.
4. **Descarte de Sesgos:** Evitar que la personalidad o el comportamiento del declarante influyan en la valoración de la prueba. Enfocarse en el contenido del testimonio y no en la apariencia o gestos del testigo.
5. **Uso de Herramientas Psicológicas:** Aplicar conocimientos de la psicología del testimonio para identificar posibles distorsiones en la memoria o percepción del testigo.
6. **Criterios de Credibilidad:** Utilizar criterios racionales y objetivos para evaluar la credibilidad del testimonio, como la precisión, la falta de contradicciones y la plausibilidad de los hechos narrados.
7. **Revisión de Precedentes:** Comparar el testimonio con casos similares y precedentes judiciales para determinar su fiabilidad y relevancia.

Al seguir estos pasos, se puede asegurar que la valoración de la prueba sea más racional y objetiva, minimizando el riesgo de errores basados en impresiones subjetivas.

En esencia, se debe valorar el testimonio del declarante, no su personalidad. Esto asegura que la evaluación de la prueba se base en hechos y argumentos objetivos, evitando sesgos personales que puedan influir en la percepción del declarante. Al centrarse en el contenido del testimonio, se fortalece la imparcialidad y la justicia en el proceso de valoración de pruebas.

Principio de Inmediación y Psicología del Testimonio:

El principio de inmediación establece que el juez debe estar presente durante la presentación de pruebas y testimonios para evaluar directamente la credibilidad de los testigos. Sin embargo, la psicología del testimonio nos enseña que la personalidad mostrada en juicio no necesariamente determina la veracidad de la información aportada. Por ejemplo, un testigo puede dar un falso testimonio sin mostrar gestos faciales que lo delaten. Esto resalta la importancia de basar la valoración de la prueba en el contenido del testimonio y no en la apariencia o comportamiento del declarante.

Autores como Giuliana Mazzoni en su obra "Psicología del Testimonio" y Antonio L. Manzanero en "Psicología del Testimonio" han abordado este tema en profundidad. Ambos destacan la importancia de entender cómo la memoria y la percepción pueden influir en la precisión de los testimonios, y cómo factores como el estrés, la sugestión y la personalidad del testigo pueden afectar la veracidad de la información proporcionada en un juicio. Estos estudios subrayan la necesidad de un enfoque crítico y racional en la valoración de los testimonios, más allá de las impresiones subjetivas del comportamiento del declarante.

Para lo cual se optó el método de la Revisión de Precedentes, ya que en el se puede evidenciar una clara falta de inmediación en el caso Fefer, respecto a las incongruencias que se muestra en las declaraciones de los hermanos Fefer, como por ejemplo:

sabes qué, de verdad, ya me acordé, en realidad no ha sido así, te pido que borres lo que yo he dicho y en realidad lo que pasó fue esto, Trujillo Ospina no me dice él ha matado a la señora Fefer, me dice que él ha estado en la habitación y tampoco me dijo que lo hija la ha mandado a matar, sino que un familiar cercano lo había contratado.

1.13. Jurisprudencia:

Efectuada una búsqueda de las elucubraciones hilvanadas en el orbe de la jurisprudencia nacional, se encontró el siguiente catálogo de jurisprudencias a nivel de la corte superior y la corte suprema de justicia, en donde las diferentes judicaturas han exteriorizado su posición de una forma divergente respecto a la naturaleza de la declaración del imputado, ya sea como medio de prueba o como un medio de defensa, así se tiene el siguiente orden de criterios:

Los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Judicial N° 09, de fecha 05DIC2017, recaído en el (Corte Superior de Justicia de Arequipa - Exp. 02324-2015-59, 2015), han señalado con diáfana claridad que la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio prueba, dado que ello implicaría asumir al imputado como un objeto de prueba de donde se obtenga información para fundamentar su propia condena, lo cual es de aura inquisitiva, contraria al actual modelo acusatorio. En tenor literal los jueces superiores señalan, Es importante recordar que, bajo el modelo procesal inquisitivo, la declaración del imputado era concebida principalmente como un objeto de prueba, constituyendo la fuente central de información destinada a acreditar la comisión del hecho punible. En cambio, dentro del modelo acusatorio, el imputado pasa a ser reconocido como una parte procesal activa, y su declaración se entiende como una manifestación de oposición a la pretensión penal, destinada a contradecirla. En este esquema, la dialéctica entre la acusación y la defensa configura el contradictorio procesal que sustenta el juicio.

Por ello, en el sistema acusatorio, la declaración del imputado no se considera, por regla general, un medio probatorio personal, ya que no constituye una fuente directa de prueba, aunque puede adquirir valor material dependiendo del contenido del hecho imputado; por ejemplo, cuando sirve de base para la práctica de una pericia genética o examen de ADN (Sentencia de Vista, Resolución Judicial N.º 09, Arequipa, 2017).

Asimismo, los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, (Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tacna, 2018), han señalado que:

La declaración preliminar del imputado en la que reconocería la intencionalidad de agresión sexual a la agraviada no puede ser empleada como medio de prueba de cargo, dado que la versión del propio imputado no puede ser medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal” (Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tacna, 2018). [*Énfasis nuestro*].

Por su parte, revisada el tenor de la Sentencia expedida por los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente N° 92-2017, han manifestado que la declaración expuesta por el imputado no constituye un acto de prueba, sino, por el contrario una acto de defensa que antagoniza la postura del representante del Ministerio Público en el proceso penal, perfeccionando así el principio de la contradicción, no pudiéndose utilizar la información contenida en su declaración como medio de prueba para fundamentar la sentencia. Véase el tenor literal de la sentencia expedida:

Es doctrina aceptada mayoritariamente que la declaración del imputado es un medio de defensa, y no uno de investigación o de prueba, en efecto, la declaración del imputado perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo. De esta forma la declaración del imputado no puede ser considerada información probatoria, peor aún, en contra de los intereses del imputado. (...) La valoración de la declaración del imputado como fuente de información, revela en el fondo la pretensión de considerar al propio imputado como fuente de información idónea de cargo para su propia responsabilidad" (Recurso de Apelación N° 92-2017, Arequipa, 2017).

En análoga razón, se ha encontrado el EXPEDIENTE N° 00092-2017-47-0402-JR-PE-01, en donde en su fundamento 4.4. se señala que: "[...] No obstante, es doctrina aceptada mayoritariamente que la declaración del imputado es un medio de defensa, y no uno de investigación o de prueba, en efecto, la declaración del imputado perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo". En esa línea también se tiene el Recurso de Nulidad N° 003044-2004, Lima, en donde se ha establecido los criterios para valorar declaraciones brindadas indistintamente en las etapas de instrucción y juicio oral por un mismo testigo o imputado e inhabilitación posterior a la condena; así en su fundamento quinto se señala lo siguiente:

Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues

puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-; que, por otro lado, es de tener presente que las declaraciones prestadas ante el Juez Penal, si bien no pueden leerse bajo sanción de nulidad, conforme el artículo doscientos cuarentiocho del Código de Procedimientos Penales, tal regla sólo es aplicable, antes que el testigo declare en el acto oral, lo cual sin embargo no impide su posterior lectura en la estación procesal oportuna luego de actuarse la prueba personal, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cincuentitrés del Código de Procedimientos Penales.

De otra parte, en contraposición a los criterios de la naturaleza de la declaración del imputado como un medio de defensa, se ha encontrado jurisprudencia contraria a ello, así los Jueces Supremos de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017), han etiquetado a la declaración del imputado como un medio de prueba. Veamos un fragmento de la literatura esbozada:

Respecto a la actividad probatoria, en el juicio oral de primera instancia, se dio lectura a la declaración del imputado, se examinó al médico legista respecto del certificado médico legal número 00351-L del agraviado, y se oralizó el acta de ocurrencia de Calle del Serenazgo [...] Estos tres medios de prueba fueron valorados y a partir del elemento probatorio que contenían se dictó sentencia condenatoria (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017). [*Énfasis nuestro*].

En esa misma línea se tiene la (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021), en donde los magistrados supremos han señalado que:

En el caso que nos ocupa, conforme con el fundamento 7.5 de la presente sentencia, nuestro ordenamiento procesal penal, con la regulación de la declaración del imputado, establece un medio de prueba exclusivo para tal declaración, que resulta insoslayable para cualquier declaración del imputado en sede de investigación preparatoria, por encontrarse configurado en función de las facultades y garantías especiales que le son propias.

Más adelante, en el mismo tenor de la casación se observa una vis dogmática más precisa y certera al respecto, cuando manifiestan que:

Pretender desconocer dicho estatus al imputado, para someterlo a una declaración testimonial, bajo la obligatoriedad de declaración, y sometimiento al juramento o promesa de verdad inherentes a dicho medio de prueba; deviene en una vulneración grave del derecho a la no autoincriminación, así como a la libertad de declaración que le asiste. (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021).

Por lo tanto, atendiendo estas jurisprudencias que gobiernan en plano jurídico procesal penal peruano, queda claro que la declaración del imputado ostenta de una aptitud probatoria necesaria y suficiente para generar un mínimo de convicción en el juzgador, ya sea este de carácter eximente o de carácter condenatorio, sin que ello signifique proscribir de la naturaleza de defensa que inmuta la declaración del imputado.

1.14. Estado actual de la propuesta doctrinaria de solución al problema.

En esta parte trataremos de establecer cuáles son las doctrinas que pretenden dar solución al problema de la investigación, todo entorno a que si bien la normativa ha generado una discusión en torno a la aplicación de los artículos 375 y 376 del CPP, ello en razón a que nuestro objeto de estudio es establecer los elementos jurídicos para determinar la naturaleza de la declaración del imputado, para poder inclinar esta naturaleza en preferencia a la dirección de que éste se considere como un medio probatorio, en tanto superar lo que la normativa precisa que la declaración del imputado sería un medio de defensa, la misma que no tendría una implicación valorativa por parte de los jueces, en ese entender como ya se pudo apreciar si tiene dos líneas históricas es decir tanto desde el punto de vista inquisitivo que su particularidad se refiere básicamente a que en aquellos tiempos se tomaba al imputado como objeto de investigación, en aquel momento empleando mecanismos para que el sujeto es decir el imputado pueda proporcionar información respecto a lo que ha sucedido, con ello y en consecuencia la aceptación de esos cargos sobre este; por lo que en nuestro vigente modelo los derechos son respetados que le son propios a este individuo acusado, se ha superado esta parte, tiene razón a la doctrina por parte del profesor Luigi Ferrajoli, la cual tuvo un efecto para pasar al nuevo modelo acusatorio la cual está provista y protegida por un Estado constitucional de derecho en ese sentido la posición actual se está en que en este nuevo sistema habría una falta de precisión por parte del legislativo en los artículos y antes indicados respecto a la posibilidad o imposibilidad de que la declaración del imputado se tenga como medio probatorio u órgano probatorio, ya que en esta parte si bien es cierto, el nuevo modelo acusatorio estaría basado en derechos y directamente en favor del imputado entre ellas el derecho a la no auto incriminación, la cual quiere decir que el sujeto no puede auto incriminarse en tanto esa declaración no se tiene que tomar en cuenta en el proceso, lo cual no es lógico en razón a que de alguna manera los juzgadores perciben gracias al principio de inmediación como suscitaron los hechos siempre en cuando el imputado decida precisar o

declarar los hechos materia de análisis jurídico a nivel del proceso, pues en esta parte la falta de precisión tanto normativa, como una adecuada interpretación de principios en materia penal, ha ocasionado tanto a la jurisprudencia bifurcarse en dos sentidos en rasgos más generales, quienes entienden que el imputado al momento de dar la declaración la misma no debe ser valorada en su contra, por parte de los jueces, y por otra parte, tenemos quienes entienden que la declaración del imputado es también un órgano de prueba.

En ese sentido las doctrinas que se han podido precisar sobre el estudio de este problema en cuanto el tratamiento o no de la declaración como medio de prueba en el proceso penal peruano, se procederá a precisar doctrinas establecidas en las jurisprudencias que mantienen esas tres posiciones siendo:

a. Propuesta doctrinaria que considera a la declaración como medio de defensa:

1. Para el profesor (Morales Brand, 2014), quien pues ratifica que la declaración del acusado es en sí **un medio de defensa** en tanto no un medio de prueba, la justificación que proporciona **es que los elementos incriminatorios deben ser conseguidos o procurados de afuera**, independientemente de lo que diga el imputado en base al derecho a la no auto incriminación.

2. Por su parte el profesor (Binder M., 1993) quien también considera que la declaración es enteramente un medio de defensa, para admitir esta postura y en efecto tener una valoración coherente con dicha declaración en el sentido negativo por parte de los jueces deben necesariamente contar con datos periféricos suficientes para corroborar su hipótesis ya sea del imputado o del ministerio público. Bien, en esta parte como expresa el profesor Binder M., estando en la posición quien considera que las declaraciones del imputado es un medio de defensa, este criterio no

es absoluto ya que gracias a incorporar datos periféricos lo cual se traduce en medios probatorios por parte del representante del ministerio público, llegaría al estadio de considerarse un medio probatorio y ya no en su lógica un medio de defensa, es por ello que con esta posibilidad se “relativiza” la consideración de medio probatorio y no como un medio de defensa.

Hay una clara posición en este aspecto y es que hasta parecería “extra limitada”, en razón a que la base para asumir esta posición es justamente el respetar ese derecho o garantía a la no autoincriminación, extralimitándose claro está al mismo objetivo que tiene el proceso que es buscar o acercarnos a la verdad, ya que es contradictorio el hecho de que se tengas información por parte del imputado y la misma siendo una información que debe valorarse se prohíba en razón a este mencionado derecho garantía a que esa versión tampoco se tome en su contra, lo cual es un muro que no va a permitir en ningún sentido de lograr acercarnos a la verdad, al contrario va hacer posible que haya impunidad, ello en todo caso no está bien aclarada porque es evidente la idea que se tiene respecto a este derecho, y me atrevo a resumirlo en el siguiente sentido “la declaración del imputado se está prohibido de emplearlo en su contra y tampoco valorada en la sentencia”, con esta frase claro esta lo que implicaría y estaría acorde con esta posición, lo cual reitero no es nada lógico, justificado, ni mucho menos que nos ayude a conseguir la verdad, ya que en ese trájín bajo ese entendimiento lo que sugiere el profesor Morales Bran., es que al escuchar un información que le pueda servir por parte del imputado tiene una obligación el representante del ministerio público adscrita lo cual hasta cierto punto pareciera lógico, porque al final en un proceso penal el fiscal tiene la carga de la prueba, el hecho es de que esos medios expresados o su propio declaración no sean pues fuentes de información ello no es coherente con la finalidad del proceso.

Comentando justamente la segunda posición en coherencia con asumir que la declaración del imputado es en efecto un medio de defensa más no un medio probatorio o órgano de prueba, ya que el profesor Binder M., es

bastante claro sobre lo que debe ser la declaración, y para él es un medio de prueba tal cual, pero se abre esa posibilidad de que el representante del ministerio pueda acreditar esa información proporcionada, ello hace valer en pocas palabras que esa declaración si cuenta con hechos fácticos los cuales tienen que ser meritorios ese cambio de solamente considerar como medio de defensa a considerar ya como un medio de prueba, no es del todo coherente con su propia definición o postura.

Doctrina que Considera la Declaración como Medio de Defensa:

La doctrina que considera la declaración como medio de defensa sostiene que el testimonio del acusado o de cualquier parte en un proceso judicial no solo sirve como prueba, sino también como una herramienta fundamental para la defensa de sus derechos. Esta perspectiva se basa en varios principios clave:

1. **Derecho a la Defensa:** Toda persona tiene el derecho fundamental de defenderse en un proceso judicial. La declaración permite al acusado presentar su versión de los hechos, explicar su conducta y refutar las acusaciones en su contra.
2. **Principio de Inmediación:** Este principio establece que el juez debe estar presente durante la presentación de pruebas y testimonios, permitiendo una evaluación directa y personal de la credibilidad del declarante. La declaración en juicio es una manifestación directa de este principio, ya que permite al juez observar y valorar el testimonio en su contexto.
3. **Transparencia y Contradicción:** La declaración como medio de defensa promueve la transparencia en el proceso judicial. Permite que el acusado sea escuchado y que su testimonio sea sometido a contradicción y análisis por las otras partes, garantizando un juicio justo y equilibrado.

4. **Autoincriminación y Derecho al Silencio:** Aunque el acusado tiene el derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio, la declaración voluntaria puede ser una estrategia de defensa efectiva. Al declarar, el acusado puede aclarar malentendidos, proporcionar contextos adicionales y presentar pruebas que respalden su inocencia.
5. **Valoración Integral de la Prueba:** La doctrina enfatiza que la declaración debe ser valorada en conjunto con otras pruebas presentadas en el juicio. No se trata solo de la credibilidad del declarante, sino de cómo su testimonio se integra y se correlaciona con el resto de las evidencias.

En resumen, la doctrina que considera la declaración como medio de defensa reconoce su importancia no solo como prueba, sino como una herramienta esencial para garantizar el derecho a la defensa, la transparencia y la justicia en el proceso judicial.

Casos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidos a considerar la declaración del imputado como medio de prueba:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado en varios casos la cuestión de la declaración del imputado como medio de prueba. Aquí te presento algunos ejemplos relevantes:

1. **Caso "Barrios Altos vs. Perú" (2001):** En este caso, la CIDH destacó la importancia de la declaración del imputado en el contexto de la investigación y el juicio, subrayando que debe ser obtenida sin coacción y respetando los derechos del acusado.
2. **Caso "Gómez Paquiyauri Hermanos vs. Perú" (2004):** La CIDH enfatizó que la declaración del imputado debe ser valorada en conjunto

con otras pruebas y que no puede ser la única base para una condena. La Corte también señaló la importancia de garantizar que el imputado tenga acceso a asistencia legal adecuada durante su declaración.

3. **Caso "Tibi vs. Ecuador" (2004):** En este caso, la CIDH abordó la cuestión de las declaraciones obtenidas bajo tortura o coacción, estableciendo que tales declaraciones no pueden ser utilizadas como prueba en el juicio. La Corte subrayó la necesidad de proteger los derechos del imputado y asegurar que las declaraciones sean voluntarias y libres de cualquier forma de presión.
4. **Caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (2005):** La CIDH reiteró que la declaración del imputado debe ser obtenida en condiciones que respeten su dignidad y derechos humanos. La Corte también destacó la importancia de la presencia de un abogado defensor durante la declaración del imputado.

Estos casos reflejan la postura de la CIDH sobre la importancia de garantizar que las declaraciones del imputado sean obtenidas de manera justa y respetando sus derechos, y que sean valoradas en conjunto con otras pruebas para asegurar un juicio justo.

b. Propuesta doctrinaria que considera a la declaración como medio de prueba.

1. Por su parte en cuanto la otra posición, es decir quienes entienden que la declaración del acusado es un medio probatorio la cual tiene que sujetarse a las reglas del contrainterrogatorio o reglas de examen, nos precisa el profesor (Chiesa Aponte, 2008), que en efecto el acusado al momento de realizar la deposición ya se convierte automáticamente en un órgano de prueba es decir testigo como cualquier otro que haya podido presenciar los hechos o posibilite información esta debe estar sujeta a las mismas reglas del interrogatorio como del contrainterrogatorio en el proceso

penal peruano, la idea general que tiene es prácticamente que el testigo deba cumplir con sus obligaciones en estricto respeto a las reglas del interrogatorio y del contrainterrogatorio haciendo su naturaleza de este testigo como medio de prueba, la justificación es el tratamiento similar al de un testigo no acusado.

2. En esta línea argumentativa también se cuentan con lo dicho por el profesor (Moreno Catena , 2000) indica que la información que proporcionaría el imputado es una información de primera mano la misma tiene que considerarse como una prueba siendo esta testimonial *sui generis*, en ese sentido se tiene esa percepción por parte del autor de considerar una prueba en tanto no como un medio de defensa.

3. Se tiene al profesor (Decastro González, 2023), en el Taller: “Litigación Oral” realizada por la plataforma Meet, recopilamos la siguiente información, referidas a la problemática de la naturaleza de la declaración del imputado como medio de prueba, extractamos la siguiente información:

Una de las funciones que pretende satisfacer es que la información que ingresa al juez debe ser de calidad, y si el acusado es fuente de información, la idea es que esa información también sea una información de calidad.

Si un defensor asume la defensa del acusado, se supone que ya habló con su abogado defensor y discutieron el tema, y por lo tanto sugiere el defensor que escuche su historia del imputado el juez, no me parece bien que una defensa del acusado no sepa que decir en la declaración, es decir que al acusado le pregunten a declarar por primera vez, por lo tanto esas cosas se debió o se habla previamente con el defensor, y decir, ¡bueno! que vamos hacer, al a rendir su declaración que va hablar, para ¡empezar! si el acusado va ir a declarar, o si tiene

obligación de ir, si quiera asistir a juicio, todo esto se va hablar, y se va a planear ¡porque! es parte del ejercicio del derecho de defensa.

Entonces si yo ofrezco a mi cliente como abogado defensor, es porque yo busco que el tribunal le oiga, y se entere de cierta información, pero voy más allá, que le crea, porque si ¡no! para que va hablar. Es decir, si yo tengo una defensa por ejemplo, es que mi cliente actúo en legítima defensa, supongamos, y yo quiero que hable nada distinto y que crea su historia el tribunal, y si es ese el propósito del sistema acusatorio, es proporcionar información de calidad. Entonces no es un problema del artículos ni de normas, códigos, es un problema sistémico, y segundo yo me atrevo a decir que hasta de ¡sentido común!

Yo como defensor del acusado, prefiero que a mi cliente lo interrogué el fiscal, ¡porque!, para que el tribunal pueda de ese contrainterrogatorio resolver si le cree o no le cree, es decir, someter a prueba, al testeo su información, y que el tribunal lo tenga en cuenta en la sentencia para resolverlo, porque para eso lo estoy ofreciendo, que le crean una versión o una historia de los hechos, que me es favorable a mi teoría, si es que es de absolución, que sean digamos, (...) Hay una ira de inmenso dolor, una disminuyente punitiva para resolverlo y condenar, pero lo van a condenar con una pena inferior, y de que depende que le aplique la disminuyente, de que ¡crea la historia!, de la teoría del caso.

A mí me interesa, que el ministerio público que lo confronte, para que pasen la prueba, y el tribunal le crea, porque si es esa la información del acusado, entra sin contradicción, y el código parece tener esa orientación, que no le pueden preguntar, evidenciar contradicción, que porque eso no está en el artículo 376..., Se inicia una discusión normativa que para mí no tiene sentido, será buena académicamente pero no es práctico, para la discusión.

Finalmente si el acusado declara, y su declaración no se somete a un test de calidad, e información, eso no vale nada ¡o sea!, ¡Bueno! me va a creer, ¡bueno! van a tener en cuenta la información del acusado para dictar sentencia, ofreciendo sus pretensiones. Porque finalmente, deseo que le provoque y nadie le puede contrastar, pues qué valor tiene ese testimonio ¡cero!, de la idea de que pueda ser haber contrainterrogatorio sobre el acusado, que lo examine primero el defensor, claro porque es su testigo, (...), que lo pueda contra interrogar el fiscal, ¿Qué? sentido tiene, sin torturarlo, sin atormentarlo, violar sus derechos, pues que se pretendía hacer que (...), ¡no! que el acusado deba declarar libremente, ¡claro! que declarar libremente, es que el contrainterrogatorio no es más que un testeo de información, el contrainterrogatorio no busca violar los derechos de nadie, y es más, se podrá objetar las preguntas que no sean pertinentes, si ejercer violencia contra el acusado en el contrainterrogatorio, opresión indebidamente...

La idea del contrainterrogatorio es que el tribunal pueda observar las dos historias y la confrontación y tomar la decisión al momento de dictar sentencia, ¡le creen no le creen!, teniendo en cuenta su declaración, ¡o no!, yo como defensor quisiera, que el ministerio público, sí mi cliente va declarar, primero lo interroge, para que el tribunal vea que está diciendo la verdad, que vea que pasa la prueba de la confrontación, y que tenga en cuenta su versión, le crea, y acoja las pretensiones nuestras, que se va a basar en su decisión, de lo contrario entra sin filtro, sin contrastación, y el tribunal que hace con ella, o que el tribunal puede decir que ¡no! que el acusado dijo muchas cosas, pero bueno ¡es el acusado!, ¡puede decir lo que le dio la gana!, pero no vale nada, terminamos por hacer bien, porque entiendo que los que defienden, **los que defienden que no se les puede contra interrogar**, está pensando más en los derechos del acusado, o sea bienintencionada la postura, ... Pero, no es que el acusado no lo deban interrogar, ¿Por

qué? es que..., El declarar libremente, pero terminan haciendo un daño, le terminan quitando todo valor probatorio de persuasión a la declaración del acusado,... No hay ningún tipo de contrastación y sin ningún tipo de control, ¡es! y me parece que allí tenemos que aterrizar más a la realidades sobre las discusiones normativas que el conflicto normativo está, yo sé que hay dos artículos distintos uno para los testigos, que habrán de evidencia de la contradicción, el de refrescar la memoria, para el acusado, o sea, esa discusión es muy superficial, muy banal, o sea, no tiene ninguna utilidad, vamos a, (...)

Que, no digo para aplicar al derecho, para oír nada, es la lógica misma del sistema, si el acusado declara, vertir su versión, la idea es dar informar de calidad, que se la tome en serio.

Voy a la discusión de que la discusión debe dejar la normativa estrictamente, y aterrizar más a las realidades, y a la finalidad de la sistemática del sistema del proceso penal, de ¡porque!, para ir cerrando este punto. **El acusado que declara es testigo**, materialmente si, formalmente que no, obviamente de que no..., No es una fuente de información, llámenlo testigo, declarante, acusado, indagatoriado, versionista, personaje, póngale el nombre que quieran, **pero es una persona que está proporcionando información**; testigo juramentado, 376, inciso, **¡no, no es un problema de artículo!**, Es fuente de información.

La declaración previa del acusado, para evidenciar contradicción, ¡es mi postura claro!, que se podría hacer, porque es para testear la información, pues **¿por qué no?**, igual, porque se puede utilizar el recurso de evidenciar contradicción con un testigo, para poner a prueba la credibilidad de su información, porque no debería ponerse a prueba la versión del acusado **¿por qué no?**, **¿Cuál es el problema?**, ¡ha! el artículo ¡no!, no hagamos discusiones puramente abstractas, ¡o sea! esta persona que declara porque quiere que el tribunal le crea, o sino

para que declare, ¡insisto!, si se ofrece la declaración del acusado pues con el propósito de que sirva de fuente de información que ahí sume a la sentencia, entonces que sea información de calidad. **¿Por qué no habría posibilidad de confrontar evidencia con contradicción?**, Debería haberla.

Que hacemos con la norma, con el artículo, bueno, **que empiece fungir jurisprudencia**, que empiece a solucionar esa antinomia de los artículos 378..., una discusión normativa, que entiendan el sentido práctico, y la dinámica del sistema, no habría problema, ¡es que! el acusado se le pueda refrescar la memoria y evidenciar contradicción.

Yo no veo la ventaja, ni siquiera como defensor, ¡insisto!, si yo fuera el defensor, yo no considero que sea una ventaja, que el ministerio público no le pueda evidenciar contradicción, ¿por qué?, ¡Porque!, si lo puede hacer que lo haga y yo lo puedo rehabilitar si hay un verdadero debate, sobre qué tan creíble y aportante es la versión del acusado, y no sea una mera formalidad, como termina siendo en el Perú, con esa interpretación de que nadie le puede contrainterrogar, no se puede evidenciar contradicciones, no se puede refrescar memoria, entonces **¿para qué sirve finalmente?**, para que declare, qué sentido tiene, es una mera formalidad, para poder decir que aquí respetamos su derecho a hablar, y no importa lo que diga, **¡es más no le vamos a creer!**, pero hable lo quiera ¿para qué?, si va hablar es porque va ser fuente de información y fuente de prueba es que esto tómenselo en serio, ¡sirva declarar declara!, como cualquier declaración sometida a los filtros y controles.

Si hay dos posturas, aquí están los que dicen que sí y no, pero creo que yo mi opinión es que ustedes las personas están aquí reunidos, o como cultura jurídica, **se están enredando en esa discusión**, como patinando en lo mismo y se queda en el los artículos 375, 376, 378, y

el problema de fondo, qué es del tema de fondo, pues que aquí hay el avance ya, y mira ya el tema de fondo.

La declaración del acusado pues tiene un sentido, Como se manejen Colombia, son a título informativo pues para que lo haga... ¡Cada sistema es cada sistema! **En Colombia expresamente dice que cuando el acusado decida declarar se trate como un testigo**, y eso es copiado al derecho americano, que cuando declara bajo juramento, sometido al falso testimonio siguiente etc. nosotros copiamos esa regla, yo creo que ustedes no tienen que llegar, no tienen necesidad incluso de llamarlos testigo de ser sometido al test, prueba del sistema adversarial, como fuente de información, porque insisto el problema es que se termina ¡**devaluando**! la declaración del acusado y no termina valiendo probatoriamente es ¡nada!, así es claro el punto.

Yo como defensor, si fuera defensor en Perú, yo quisiera que sometiera a confrontación al testigo para que lo tomen en cuenta y lo tomen en serio su versión, para que cuando pase la prueba del contrainterrogatorio, y que yo sabré si la pasan, porque yo sé su versión, ¡porque! sé qué evidencias y, si lo puede impugnar exitosamente o no, yo sé si pasa la prueba, cuando pasa la prueba del contrainterrogatorio le puede pedir a los jueces que le crean, que dicte la sentencia dando por probada los hechos que él dio en su versión, ¡que se lo tomen en serio!, que le crean, que fallen a favor de nuestra teoría del caso, teniendo como insumo pues la prueba del testimonio del acusado-declaración para evitar la discusión de testigos, la declaración del acusado pues yo preferiría que lo hagan.

Porque si no ¡insisto!, el tema es que la credibilidad es la fuente de la información.

Y ¡bueno! ¿Qué? sentido tiene para el sistema acusatorio que el acusado declare, porque recuerden que la versión del acusado es un medio de defensa y medio de prueba, medio de prueba porque, ¿Por qué? si el declara el tribunal puede tener en cuenta a favor o en contra, puede decir que señor usted es un mentiroso un indicio más para condenar, ¡no le creemos nada!, es un medio de prueba, ***es que declarar es un tema muy delicado***, si usted declara no pretende que todo lo que diga se lo tenga que creer o es que no le crea, depende de cómo surja la declaración, ¡listo!, ahí es donde el contrainterrogatorio al acusado tiene sentido para luego testear la información. Ahora, obvio él no tiene obligación de contestar preguntas, si uno quiere contestar una pregunta, y no tiene consecuencias, sobre todo en el Perú que no es un testigo,... El acusado es un punto... dice ¡no! esta pregunta no la quiere contestar, pues no, claro, el acusado tiene una consecuencia la credibilidad y es por eso que el tribunal vale decir, ¡bueno! No, no la conteste, y suponer que ellos no le creen nada.

Si yo como defensor decido que mi cliente declare en Perú, pues ¿Qué hago?, prepara una buena declaración, lo preparan, insisto ¡no! tomen... en el sentido de que Mientan y esas cosas ¡no!, le digo ¡bueno! vamos a ensayar, así te va a contra interrogar el ministerio público, haber ¡cuente su historia!, cuáles su versión, preparar una buena declaración, y es una fuente de prueba que la idea es que sea utilizada en favor del caso, y no declarar por declarar, pues ahí termino.

Comentando la posición doctrinaria del profesor (Decastro González, 2023) bien se tiene expresada su posición de considerar a la declaración del imputado como un medio de prueba, el interrogante que plantea es ¿Por qué No?, considerar la declaración del imputado como un medio de prueba, como respuesta tenemos que el problema es tanto sistémico como una falta de previsión normativa clara, pero superando esto, el profesor Alejandro entiende que no debemos encerrarnos en esta problemática formal, en tanto si sugiere

que debamos ver el problema de fondo apoyándonos de la realidad procesal, la cual nos hará entender que la declaración del imputado se debe considerar como un medio de prueba, porque es un sujeto que va a proporcionar información de calidad, y en esa coherencia, el mismo respeto de sus derechos no habría una contradicción con el fin propio del proceso penal, la cual es llegar a la verdad.

Por lo que si el sujeto investigado decide en pleno respeto de su derecho a la no autoincriminación, es decir, este decide proporcionar información de manera libre, este se va a someter al contrainterrogatorio, a las mismas reglas procesales respecto al contrainterrogatorio, nos hace entender que en Colombia como en Estados Unidos al imputado se le entiende como aquella persona que proporciona información respecto al caso, en tanto también se incorpora las penalidades en cuanto su declaración sea falso, en específico en la legislación norteamericana se le denomina como “perjurio”, del mismo modo en la legislación colombiana, en ese sentido no hay un motivo justificante que no se exija que la declaración del imputado solamente sea como un medio de defensa, ya que en nuestra realidad procesal es la regla que se maneja, la misma que no tiene sentido ni propósito para con este fin importante de buscar la verdad, en ese sentido conforme nos expresa el profesor Alejandro, no hay un motivo que impida se trate la declaración del imputado como medio de prueba, y en tanto se pueda valorar objetivamente dicha información proporcionada es más sujetándose a las reglas del contrainterrogatorio como testigo y advertirle que en caso su persona proporcione información falsa pueda ser también procesado por el delito de falsedad en juicio.

4. Por su parte el doctor y profesor (Peña Cabrera Freyre, "Principios y garantías del modelo acusatorio en las reformas procesales en Latinoamérica", 2024), en su conferencia nos expresa lo siguiente:

(...), sí la defensa a interrogado primero, si es el propio abogado defensor técnico, que ha llevado a su defendido a declarar para probar a su teoría del caso, en contra de lo dice la fiscalía, ¡obviamente que sí!, puede ser contra interrogado, con las mismas reglas que un testigo (...).

Está claro que la discusión es el hecho de que los artículos 375 y 376 no precisan el tratamiento de la declaración del imputado, y es lógico entender que lo que muestran la normativa es que la declaración del imputado no es un medio de prueba, en tanto si un medio de defensa, ante esta dificultad normativa hay dos posiciones distintas una de ellas es en efecto considerar la declaración del imputado en específico y únicamente como medio de defensa, y por el otro quienes entendemos que no se tiene un “fundamento fuerte” que nos limite al hecho de que la declaración solamente sea un medio de defensa, es superar esta limitación, y asumir de que la declaración proporcionada por el imputado de manera libre y este pues proceda realizarlo, esa proporción de información hará posible que este imputado puede hacer un medio de prueba, para lo cual se posibilitará se aplique las mismas reglas que al testigo.

Habiendo descrito una problemática en principio iniciada por una falta de precisión normativa y vista desde una visión doctrinaria que claro está en una liberalidad de los estudiosos del derecho, pero no es una mera liberalidad si no son razonamientos jurídicos, argumentos jurídicos lógicos que en base a fines muy importantes como es en este caso la búsqueda de la verdad hace posible que en específico, y reiteramos, que la declaración del imputado es un medio de prueba, en ese entender la jurisprudencia novísima que proporciona esta nueva realidad estaría precisada en la (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023), en los fundamentos 25° y demás, entiende y expresa que la declaración del imputado proporciona hechos fácticos importantes como es en su propósito natural del imputado ejercerla como defensa, sea de manera libre en respeto a la garantía a la no autoincriminación, y ante los juzgadores se percibirá su actuar, y demás aspectos que hace propio al

principio de inmediación, es de esta manera como se debe tratar a la declaración del imputado como un medio de prueba.

Es decir, si el acusado en coordinación con su abogado defensor decide de manera libre, ya sea como una estrategia de defensa, el tomar la opción de declarar, abierta esa posibilidad hace posible que la fiscalía pueda contra interrogar, ya que el imputado estaría en las mismas condiciones que un testigo, en ese entender, la declaración que proporcionará hechos fácticos sobre lo sucedido, y está en puridad no haya sido como consecuencia de la afectación del derecho a la libertad ello ante el amparo de la garantía a la no autoincriminación, se proporcione previamente o en la etapa de juicio y las mismas puedan ser vistas, oídas, percibidas por parte del juzgador se estaría cumpliendo con los tres elementos jurídicos que proporcionan su naturaleza a la declaración del imputado, y con ello poder concluir que no es más que dota de características probatorias dicha información facilitada en este proceso penal, bajo los estándares de un sistema acusatorio-adversarial.

c. Propuesta doctrinaria de la declaración del imputado como acto complejo.

1. Por su parte en esta misma línea argumentativa se cuenta con el aporte doctrinario por parte del profesor (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015) quien pues entiende que la declaración del imputado es un acto complejo y bien a su explicación ciertamente el real porque la falta de una precisión para definir si es un medio de defensa o un medio de prueba, la norma en principio ha generado esta duda, en tanto en las sentencias como efectos de la aplicación de la normativa hay una discrecionalidad por parte de los jueces al momento de percibir su declaración, estaríamos entre los jueces quienes entienden que su declaración es un medio de defensa en tanto no es posible tenerlos en cuenta, en tanto otros jueces pueden entender y valorar esa declaración internamente

ellos van a comprender en base al principio de inmediación cierta responsabilidad o no conforme está la puedan apreciar.

2. Por su parte también en este sentido tenemos al profesor (San Martín Castro & Azabache Carracciolo, Obtención y valoración de la prueba, 2000), quien en pocas palabras indica que la declaración del imputado define como medio de defensa en tanto también su efecto probatorio sería innegable o en todo caso inevitable para con los jueces quienes perciben la declaración, esta parte indecisa o por su propia circunstancia la cual haría inaplicable en estricto sentido tomar como medio de defensa o como medio probatorio, genera una confusión, en tanto no se defina cuál es su naturaleza de la declaración del imputado.

1.15. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa, de corresponder

Como bien se pudo precisar en el apartado precedente la postura doctrinaria que se cuenta con relación a este problema de considerar o no finalmente como medio de prueba la declaración del imputado en el proceso penal peruano, se ha podido precisar básicamente tres posturas siendo la última una mixta, podemos decir de manera simplificada que la primera postura mayoritaria claro está es que a la declaración del imputado se tome como medio de defensa lo cual restringe al juzgador tomar la misma para poder ser base de su decisión en perjuicio claro está del imputado; la segunda posición es bastante entendible en razón a que si bien es cierto el imputado en principio decide realizar la declaración sin ningún tipo de coacción y de manera libre este sujeto tendrá que cumplir las mismas reglas del interrogatorio como del contrainterrogatorio, y como es lógico esto dentro del acto procesal contradictorio, es una posición doctrinal ciertamente minoritaria que hace entender en resumen que el que declara deba sujetarse al contrainterrogatorio, por lo que éste es similar a un testigo; por último se

mencionaba una concepción compleja del carácter de la declaración del imputado ya que en principio no habría duda que el imputado declara de manera libre sin coacción alguna, asumiendo además que es un acto de defensa que perciben los jueces pero existe la posibilidad de que estos juzgadores puedan indirectamente motivar en caso fuere coherente los hechos en relación a su declaración el juez pueda valorar esa declaración, o más claro aún es inevitable subvaloración subjetiva por parte del juzgador.

En ese sentido la jurisprudencia se refleja del mismo modo, existe sentencias en específico que comprende que la declaración del imputado es meramente un acto de defensa o medio de defensa, en tanto hay posturas jurisprudenciales que entienden en estricto que la declaración del imputado es un medio de prueba a ser valorada.

Para lo cual proporcionamos esas jurisprudencias que mantienen esa línea jurisprudencial definida en nuestro proceso penal peruano.

a. Jurisprudencia que entiende que la declaración del imputado es un medio de defensa.

1. El (Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tacna, 2018), se tiene en su fundamento jurídico 3.7. Es una argumentación bastante interesante en tanto partiendo de la idea general de que en específico toda declaración por parte del imputado no puede ser tomada como medio de prueba de cargo, en ese análisis añade también que habría esa prohibición en razón a que afectaría el derecho principio que no autoincriminación, y daría una suerte de posibilidad de considerar como medio de prueba si en caso existan medios probatorios que corroboren la declaración del imputado.

2. Se tiene también (Sentencia de vista contenida en la Resolución Judicial N° 09, Arequipa, 2017) en el expediente N° 02324-2015-59, en su

fundamento jurídico 3.3.2. Es coherente con la sentencia antes comentada, específicamente en esta parte se dirige al hecho de que en caso el imputado haya declarado y allá una relación de responsabilidad no se debe tampoco valorar o tomar como fundamento para sentenciar, y es donde en efecto precisa que para corroborar dicha afirmación el titular de la acción debe con otros medios probatorios acreditar dicha responsabilidad, en ese sentido es lógico que el titular necesariamente tiene que probar.

3. En cuanto el (Recurso de Apelación N° 92-2017, Arequipa, 2017) nos menciona en esa misma línea argumentativa esta sentencia entiende también que la declaración es un medio de defensa en tanto subvaloración afectaría los intereses del imputado con la justificación de que si se tomase dicha información se entendería que el propio imputado es una fuente de información idónea de cargo para su propia responsabilidad, en ese sentido lógico es en esta forma de entender, iría en contra del derecho a la no autoincriminación.

b. Jurisprudencia que entiende que la declaración del imputado es un medio de prueba.

1. Por su parte en nuestra jurisprudencia nacional quienes se inclinan el considerar que la declaración del imputado debe ser entendida y valorada como un medio de prueba, en ese sentido contamos con la (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017), se aprecia en el fundamento jurídico quinto, habiendo hecho una lectura de ese fundamento más hacer notar una actuación por parte del fiscal y de los jueces en cuanto la ausencia del imputado, lo que sucedió en efecto fue una valoración de la declaración del imputado para condenar, pero se advierte que la justificación sería la ausencia del imputado, no obstante precisa algo más excepto la validación por parte del colegiado.

2. Se tiene también la (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021), se puede apreciar en el fundamento 7.5., El siguiente razonamiento, el

derecho a la no autoincriminación exige en principio que el imputado o acusado no sea obligado o conminado a hacerlo, esta idea está claramente asentada, en tanto no se afecte ese contenido del derecho a la no autoincriminación es decir “la libertad” del acusado, pero a la vez nos proporciona una información desde la vertiente constitucional la de “no ser obligado de declarar”, ello en concordancia con el art. 14.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra menciona lo siguiente:

Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado si tenga la obligación de hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.

Como se podrá apreciar desde la perspectiva de la normativa internacional en específico el mencionado pacto, si exige que el acusado deba para con sus coimputados la obligación de hablar o acusar.

3. La tercera jurisprudencia que trata a la declaración del acusado o imputado como un medio de prueba es la (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023) es la jurisprudencia vigente; en principio en la labor que cumplen los magistrados esta casación es relevante importancia con relación al trabajo de investigación, ya que es una posición novísima respecto a que no habría inconveniente en la valoración de la declaración del imputado con el derecho a la no autoincriminación, en ese entender coincide con las hipótesis planteadas en la presente investigación. Pero el tratamiento de cierta manera se enfoca en cuanto la posibilidad de entender una contradicción entre el

principio IX establecido en el título preliminar la misma entendida como la garantía o derecho principio a la no autoincriminación, ya en anteriores argumentaciones explicó conforme también la (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021) donde se estableció que cuando se respeten los derechos fundamentales y ello implica el que no se afecte el contenido de las mismas no habría contradicción alguna, en específico refiriéndonos a que en el ejercicio de ese derecho a la no autoincriminación el acusado de sida pues declarar esa información proporcionada debe ser valorada por el colegiado, en esa misma línea argumentativa (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023) ha profundizado la argumentación respecto a su posibilidad de que la declaración del imputado tenga condiciones probatorias en tanto se haya obtenido o proporcionado sin ningún tipo de coerción es más precisa que:

lo cual solo será posible siempre que tales declaraciones no se hayan obtenido con violencia, tortura, amenaza, o cualquier tipo de coacción, el acusado no haya contado con la defensa técnica o el asesoramiento de un defensor, o se lo haya obligado a incriminarse.” (pág. 1)

Ello quiere decir que si no se aprueba que la información se obtuvo en esas condiciones o que se acredita que se obtuvo sin esas condiciones es un medio probatorio.

Añade además a esa discusión respecto al artículo 376.1 y el artículo IX del título preliminar del CPP, añadiendo además a la discusión el silencio se entendería como medio de prueba, ampliando el entendimiento a este aspecto también que contempla el derecho a la no autoincriminación, bien en ese debate conforme al fundamento cuarto de la (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023), se plantea la siguiente interrogante *¿Si el derecho fundamental a la no incriminación alcanza a la negación de cualquier declaración del investigado o procesado, o solo a aquellas que le fueran incriminatorias o hubieran sido obtenidas por medios inconstitucionales como la tortura o la amenaza?*, Este es el cuestionamiento que se resolvió en el

siguiente sentido, apoyándose desde la normativa internacional sobre lo que sería que toda persona inculpada tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y es coherente con lo que contiene el derecho principio a la no autoincriminación, ya se entendido que el hecho o de que el individuo en este caso imputado decida expresarse sin ningún tipo de amenaza esa declaración debe ser tratada, en coherencia con lo que ya se mencionó respecto a la normativa internacional añadiendo además en su fundamento séptimo un razonamiento importante, es decir si se mantiene la idea de que el respeto de ese principio a la no incriminación se refiere a que todo tipo de declaración que el imputado pueda manifestar no se tenga a bien valorar no tendría coherencia con los otros procedimientos como es la confesión sincera, acogerse al principio de oportunidad y otros medios prémiales que ante la libre declaración del individuo imputado hace posible la conclusión de ese proceso, en ese entender si se mantenía sin esa idea de que no importa lo que mencione el imputado está en la supuesta y malentendida tutela de la no autoincriminación no tendría sentido lógico.

Una cosa está bastante definida que toda información que se exija con amenaza y demás actos que quebranten la libertad del imputado en específico se va a tomar como un medio probatorio ilegítimo una prueba prohibida en conclusión, en tanto superemos esta parte y lleguemos en efecto esa posibilidad de la lectura de las declaraciones o en pocas palabras que la declaración es un medio probatorio se debe añadir también las teorías que propone esta casación en comento, como sigue del siguiente modo:

(...) debe superar la **teoría de la plausibilidad** y la **teoría holística explicativa de respaldo**. La primera exige que el razonamiento inferencial, para ser válido, *requiere que sea plausible*, es decir, coherente con la hipótesis que se pretende probar (hipótesis de inocencia o hipótesis de culpabilidad) **y, lo más importante, que la conclusión lógica no sea contraria a las máximas de la experiencia, al conocimiento científico contrastable**, a los principios

y reglas lógicas o jurídicas o a lo notorio. En cuanto a la segunda teoría, la conclusión inferencial **debe comulgar o converger como efecto acumulativo de todas las pruebas**, es decir, debe producir una conclusión irresistible e ineludible de culpabilidad. (pág. 14)

En ese sentido ambas teorías para poder dar esa calidad de prueba a la declaración del imputado deben ser estudiadas y aplicadas de manera secuencial.

El fundamento jurídico decimotercero, no se expresa un razonamiento interesante si bien es cierto todo en el marco del derecho a no inculparse, en razón a que este individuo convenga o no pueda declarar en tanto hacemos al momento de la declaración con el pleno entendimiento que no hubo ningún tipo de coerción sobre este la valoración procede sobre la misma declaración, lógicas en las cuales coincidimos.

Bien el fundamento decimosexto de la presente casación en comento no señala lo siguiente, la misma citando al tribunal constitucional español en la (SSTC n.o 56/96, n.o 24/97, n.o 26/2010-Tribunal Constitucional Español.) que: El artículo 160.2.a del Código Procesal Penal establece que no puede condenarse a alguien únicamente con su confesión, sobre todo si existen pruebas en contrario, pudiendo la declaración del acusado servir solo como elemento de corroboración (pág. 20)

El fundamento decimoséptimo hace referencia el principio de la interpretación de concordancia práctica en la cual están involucrados el principio derecho a la no inculpar en el entendido de que se va a respetar su contenido de esta es decir no habría razonabilidad si se le toma en consideración medios probatorios que han sido obtenidas afectando el contenido de la misma en ese sentido si fuese lo contrario y en efecto hay una valoración coherente en respecto al indicado principio derecho a la no autoinculpar, en esa lógica

de la interpretación de concordancia práctica en base al artículo 376.1 leerlo en juicio y ser valorada por el colegiado.

Coincidimos con la argumentación establecida en el fundamento vigesimoquinto de la presente casación en comentario tanto así que se procede a citar de manera literal el fundamento, **Vigesimoquinto**. El tribunal reconoce el derecho del procesado a decidir si declara o no. Si decide hacerlo, sus declaraciones pueden valorarse junto con otras pruebas, y en casos de coautoría pueden asimilarse al testimonio de un testigo conforme al artículo 378 del CPP. (pág. 25)

Continuando se tiene el fundamento jurídico vigesimosexto, la cual no solamente se queda con la argumentación del fundamento que sea citado si no, que requieren de un análisis profundo de la motivación que se le da al evaluar estos medios de prueba, la valoración debe cumplir con requisitos o estadios necesarios en pleno respeto de los derechos fundamentales, como es en específico y habiendo superado todo este proceso el de verificar la motivación por parte de quien la valora.

CAPÍTULO 2

TOMA DE POSTURA

2.1. Análisis, interpretación de la información.

2.1.1. El valor de la búsqueda de la verdad en el proceso penal.

Como bien entendemos, el propósito del proceso penal peruano u otro similar bajo un Estado de derecho lo que se persigue es el valor fundamental de la búsqueda de la verdad, más aún cuando el proceso en este caso penal afecte derechos fundamentales en principio del acusado ya que es posible desde restringírsele el derecho a la libertad, en tanto con el agraviado el saber la verdad de los hechos, por lo tanto este valor de la “verdad”, tiene como base lograr la realización de la justicia, valga la redundancia en un Estado de derecho, para ello en razón al objeto de investigación de la presente, se va a proporcionar conceptos dogmáticos-jurisprudenciales respecto a la implicancia de la búsqueda de la verdad en un proceso penal, en específico su tratamiento de la declaración del imputado como órgano de prueba.

a) La naturaleza de la declaración del imputado y su valoración como de la prueba en la jurisprudencia en razón a la búsqueda de la verdad.

Según nos puede precisar el profesor (Chávez Cotrina, 2023), nos menciona que en cuanto la búsqueda de la verdad, que **“al representante del Ministerio Público, en la búsqueda de la verdad a través del *ius persecuendi*, debe primar el primero en claro respeto de los derechos y garantías que reconoce la Carta Magna a las partes en el proceso penal.”** [énfasis nuestro]. Bien se ha determinado en esta parte la importancia del respeto a la constitución por parte del representante del ministerio público en esa función tan importante de buscar la verdad, es decir se tiene que tener en cuenta y respetar dichos derechos fundamentales establecidos en la constitución, ellos ciertamente estrechas al respeto de este elemento jurídico de la declaración a la no autoincriminación, la misma que se ha tratado por distintos juristas quienes entienden que la información que proporciona en la declaración el imputado se va a cumplir mientras sobre este no se ejerza algún tipo de coerción que pueda salir información en su contra, lo lógico en esta argumentación es que mientras no se tenga esta coerción sobre el declarante imputado la información es pertinente, por lo que es posible la consideración de dicha información en pleno respeto de este derecho a la no autoincriminación para su valoración.

Por su parte el profesor (Reátegui Sánchez, Manual teorico practico del derecho penal y procesal penal, Doctrinal/Jurisprudencia/Modelos - Volumen 1, 2023), nos menciona que:

Las garantías procesales penales constitucionalizadas. Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, **en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda**

de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.
(pág. 598) [*Énfasis nuestro*].

Como bien se puede apreciar, los derechos que se tiene para con el imputado en cuanto la búsqueda de la verdad material tiene el respeto de los derechos fundamentales del imputado como límites, entre todas ellas podemos mencionar que el principio-derecho a la no autoincriminación se refiere pues a que antes del proporcionamiento de la información por parte del imputado, la declaración no debe ser tomado por coerción en su contra, pero el razonamiento que se tiene en este trabajo de investigación se puede apreciar que mientras no haya una afectación a la libertad del imputado dicha información es valedera, ya que la información que se proporciona en el razonamiento que la misma no debe ser tratada o valorada en su contra, en tanto la posibilidad de que se contraste esa información por parte del representante del ministerio público requiera de medios probatorios que acrediten lo alegado pero no citar lo declarado como medio de prueba, parece contradictorio al propio principio de la no autoincriminación ya que el respeto de los derechos fundamentales son el límite del accionar fiscal, en esa lógica cuando el acusado declare con plena libertad se entiende que no ha habido alguna afectación a ese contenido de la prohibición a la no incriminación.

Continuando con el profesor (Reátegui Sánchez, Manueal teorico practico del derecho penal y procesal penal, Doctrinal/Jurisprudencia/Modelos - Volumen 1, 2023), cita la (Casación N° 591-2015, Huánuco., 2017), y nos precisa que:

Una de las funciones esenciales del proceso penal, en un estado constitucional y de derecho, **es la búsqueda de la verdad**: acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, de ser el caso, castigar al autor o participe de su comisión. Empero, el sistema penal, en la búsqueda de ese propósito, es fundamentalmente invasivo de las libertades y derechos de los ciudadanos. (...) **En ese contexto, ha de asumirse que toda búsqueda de la verdad, implica que la**

obtención de fuentes de prueba, se realice con una mayor o menor restricción de derechos fundamentales. Pero la limitación que se impone a esta actividad es que las fuentes de prueba **se obtengan de manera legítima. Esta legitimidad implica que la búsqueda de la verdad no sea absoluta, sino que, dicha actividad se vea limitado por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. La inobservancia de esta premisa es lo que da origen a la denominada prueba ilícita o prueba prohibida.** (...) Tal como afirma el Tribunal Constitucional, en la dogmática y en la jurisprudencia constitucional comparada no existe consenso para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba prohibida. La misma situación se expresa en la terminología utilizada para su denominación. No obstante, a efectos del presente análisis, **se puede precisar que la prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal,** de modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva e inutilizable. (pág. 651). [*Énfasis nuestro*].

La mencionada casación es bastante puntual en principio definiendo o delimitando que un derecho fundamental afectado directamente en su contenido conlleva a una nulidad, ineficacia, una condición inutilizable a ello se le denomina prueba prohibida, siempre en cuando se haya afectado su contenido de ese derecho fundamental, en esa misma argumentación se puede precisar que entre los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración como medio de prueba, por parte del imputado estaría protegida por el derecho a la no autoincriminación, en tanto se afectase su contenido, por lo que es necesario describir que implica este derecho a la no autoincriminación, se puede decir que la no autoincriminación es que se exija mediante coacción una declaración inculpativa, en tanto lo contrario para su validez sería que el imputado declare con el pleno ejercicio de la libertad y sin ningún tipo de coacción evidente, claro ejemplo se tiene a la declaración o confesión sincera, la misma que en su tratamiento posibilita la terminación

anticipada del proceso, en caso fuere una percepción premial de la misma por parte del representante del ministerio público claro está bajo la normativa permisible.

Podemos apreciar desde la jurisprudencia, en específico del (Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, 2019) en su fundamento 19 segundo párrafo se puede apreciar que los derechos que tiene el agraviado son entre tantas “**(1) el derecho a la verdad –a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción-**”, [énfasis nuestro], hay una clara implicancia y exigencia del mencionado derecho de llegar o acercarse a lo que en efecto ha ocurrido, por lo que nuevamente es un valor importante que se debe tutelar en un estado de derecho, y por ello nuestra preocupación es referida justamente a la que dotar a la declaración del imputado como un medio de prueba que se puede sujetar a las reglas del contrainterrogatorio con el único objetivo o valor de buscar la verdad, más aún cuando el revestimiento del derecho a la no autoincriminación tiene como contenido especialmente la protección de la libertad del acusado, si eso fuese afectado es decir cuando haya una coacción para que el imputado pueda proporcionar información incriminatoria la misma sería pues una prueba prohibida en razón a la afectación de ese núcleo del indicado derecho, por lo que en buena cuenta entendiendo que no hay afectación a la libertad del imputado para que ésta pueda declarar, es decir declara en pleno ejercicio de su derecho a la libertad.

En otra de las jurisprudencias se tiene al (Exp. N° 2488-2002, Piura (Genaro Villegas Namuche), 2004, pág. f.j. 8):

La Nación tiene el Derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, 20 Sentencia del Tribunal Constitucional,

así como los motivos que impulsaron a sus autores. **El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico e inalienable.** [*Énfasis nuestro*]

Si bien es cierto con relación al trabajo de investigación se tiene como objeto el estudio de la naturaleza de la declaración del imputado, no es menos importante el referirnos a que el derecho a la verdad es también considerada como bien jurídico e inalienable, de esta puede derivarse una comprensión es relacionada a la interpretación que se le da en los artículos 375 y 376 con relación a la valoración de la misma como un medio de prueba, es en tal sentido un derecho fundamental el llegar a la verdad de los hechos.

b) La declaración del imputado y la búsqueda de la verdad.

En esta parte analizaremos la declaración del imputado y la implicancia con el derecho o búsqueda de la verdad, el objeto de la problemática se entiende que la declaración del imputado en específico no sería posible de valoración por parte de los jueces, ello en razón a que una parte de la doctrina y la jurisprudencia entienden que estaría protegida por la prohibición de la no autoincriminación, que entienden que la declaración del imputado no sería valorado en contra de este, la otra posición jurisprudencial y doctrinaria hace referencia de que la declaración del imputado debe ser considerada como un medio de prueba, y en efecto sujetarse a las reglas del contrainterrogatorio, y vista una tercera ciertamente por el profesor César San Martín Castro, quien la define a la declaración con condiciones complejas, pero no es más que una mezcla de las anteriores posiciones sin una definida al respecto, es decir que para el profesor César San Martín tiene implicancias sobre los jueces al percibir su declaración del imputado y quiérase o no estos subjetivamente tienen ya una valoración, en tanto se entiende que lo declarado sólo debe ser considerada como un medio de defensa por lo que la prohibición de valorar esas declaraciones en su contra, se evidencia una clara contradicción en esta última ya que no define en sí, cuál sería la naturaleza de la declaración

generando más aún un problema en cuanto la naturaleza de la declaración del imputado.

Ahora con respecto a la posición dominante la cual es considerar a la declaración como un medio de defensa en razón a que está esta tutelada por la prohibición de la no autoincriminación, pero haciendo un análisis con relación a que el valor importante de todo proceso penal es llegar a la verdad, la misma establecida como un derecho fundamental, se debe entender que en pleno respeto del derecho de defensa traducida en la prohibición de la no autoincriminación, la cual exige que no debe ser objeto de coerción el imputado para que ésta proporcione información auto incriminatoria, en tanto su contenido es esta es coherente en que el sujeto en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad pueda expresar la información que él convenga y la misma deba ser valorada como un medio de prueba con lo cual estaríamos de acuerdo con la segunda posición, es decir que no habría motivo alguno para no considerar a la declaración del imputado como un medio de prueba en razón a los argumentos que contradicen la primera proposición referida pues a considerar la declaración del imputado como un medio de defensa, más aún cuando sin llegar a coaccionar al imputado y este proporcione su declaración y intrínsecamente esa información ya se tiene valorada en el interior de cada juez la pregunta sería ***¿la información proporcionada de manera libre por parte del imputado se configura como prueba prohibida?***, En ese sentido la respuesta es negativa en razón a que se ha respetado el contenido del derecho a la no autoincriminación.

c) Percepción en el derecho penal sobre el valor de la búsqueda de la verdad.

En el trabajo de la (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2022), en el apartado denominado la prueba ilícita, nos proporciona una definición importante a tener en cuenta es la siguiente:

En ese contexto, ha de asumirse que toda búsqueda de la verdad implica que la obtención de fuentes de prueba se **realice con una mayor o menor restricción de derechos fundamentales. Pero la limitación que se impone a esta actividad es que las fuentes de prueba se obtengan de manera legítima**. Esta legitimidad implica que la búsqueda de la verdad no sea absoluta, sino que dicha actividad se vea **limitada por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales**. La inobservancia de esta premisa es lo que da origen a la denominada prueba ilícita o prueba prohibida. (pág. 242) [*Énfasis nuestro*]

Como se podrá entender la restricción que se le da al poder para poder obtener dicha información es la restricción a los derechos fundamentales, en este caso podemos identificarlos a los ya denominados fundamentos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado, entre ellas el de la prohibición de no autoincriminación.

Podemos apreciar un dato histórico proporcionado por el profesor (Reyna Alfaro L. , 2022) quien hace una diferencia respecto a la función del juez en el anterior código de procedimientos penales y la diferencia con el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

El ***juez de la investigación preparatoria*** reemplaza en la estructura al juez penal o juez instructor en el CdPP, que se encontraba dedicado a dirigir la instrucción penal. No obstante, las funciones del primero son radicalmente opuestas a las que este último desempeña. El juez de la investigación preparatoria no tiene ya la función de investigación que antes tenía, labor que conforme al CPP es asumida en su totalidad por el Ministerio Público. En el nuevo proceso penal, el juez de la investigación preparatoria realiza una labor de control de legalidad y constitucionalidad de la investigación que realiza el Ministerio Público además de direccionar la fase preparatoria del juzgamiento. Antes la función del juez era la búsqueda de la verdad, **hoy es la de control de**

la búsqueda que otro (el Ministerio Público) realiza. Las funciones específicas del juez de la investigación preparatoria se encuentran contenidas en el artículo 29 del CPP. (pág. 44), [*énfasis nuestro*]

Según nos puede precisar al respecto el profesor (Reátegui Sánchez, El proceso penal inmediato, Análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, 2022) lo siguiente:

Si la libre declaración del inculpado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba (art. 160 del CPP), que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria. (pág. 122).

2.1.2. La motivación en la interpretación de los artículos 375 y 376 en la jurisprudencia con relación a la declaración del imputado en el proceso penal peruano.

Se proporciona algunos aspectos importantes sobre la debida motivación como obligación de los magistrados, lo cual nos permitirá afianzar nuestra propuesta de considerar a la declaración del imputado como medio de prueba.

Según el profesor (Chávez Cotrina, 2023) nos proporciona una explicación con respecto a la debida motivación, quien entiende que:

No solo los jueces tienen la obligación de motivar sus resoluciones. Los fiscales, cuando emiten el documento a través del cual solicitan (...), también están en la obligación de fundamentar su solicitud. **El TC ha establecido que el derecho a la debida motivación, tanto de las**

resoluciones judiciales como los requerimientos fiscales, importa que estos expresen las razones o fundamentos que los llevaron a tomar la decisión de requerir y de resolver respectivamente. (pág. 282), [*énfasis nuestro*]

Bien en esta parte se observa la importancia de una debida motivación por parte no sólo de los jueces sino por parte de los fiscales, en ese entender hay una obligación por parte de ambos de expresar las razones y precisar los fundamentos para tomar esa decisión, se ha podido observar también en la jurisprudencia respecto al tratamiento de la declaración del imputado como un medio de defensa o un medio de prueba se va analizar las motivaciones para con dichas posiciones conforme a la jurisprudencia existente al respecto.

El mismo profesor (Chávez Cotrina, 2023), cita la siguiente jurisprudencia que refiere “La debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, **aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión** (Exp. N.º 07165-2013-PHC/TC; Acuerdo Plenario 02-2019-CSJPE, f. j. 13).” [*Énfasis nuestro*] (pág. 495)

Por su parte el profesor (Reátegui Sánchez, Manual teórico práctico del derecho penal y procesal penal, Doctrina/Jurisprudencia/Modelos, Volumen 2, 2023) quien haga recitando el (Casación N° 618-2015, Cusco, 2017), nos precisa que:

La **debida motivación** de una sentencia exige que exista; a) Fundamentación jurídica, esto es, la valoración pertinente y completa de las cuestiones de Derecho aplicables al caso. No es suficiente la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que implica la expresión de los argumentos que expresarán

la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) Suficiencia, vale decir que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (pág. 1494)

Como bien se puede apreciar la debida motivación como obligación por parte del juez o del fiscal debe contener estos presupuestos, si bien es cierto la motivación exige ello en tanto se quieren esta parte relacionar o verificar en todo caso si existe una debida motivación respecto a considerar la declaración del imputado en específico como un medio de prueba o ya entendida en la posición mayoritaria como un medio de defensa, lo cual nos permitirá en todo caso entender la motivación que lleva a esa mayoría en la posición de considerar pues como medio de defensa, y poder apreciar si cumple o no con una debida motivación el considerar o no la declaración como medio de prueba en tanto se tenga también presente la exigencia del valor de la búsqueda de la verdad para llegar a la justicia en ese sentido los siguientes tres sub acápites se dedicarán a evaluar, analizar la argumentación y motivación que les inclina a tomar esa decisión respecto a la declaración del imputado.

a. La motivación para considerar la declaración del imputado como medio de defensa.

Bien que conforme se puede apreciar en el apartado jurisprudencia se puede verificar que respecto a la motivación la cual considera la declaración del imputado como medio de defensa en primer orden está el (Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tachá, 2018), específicamente en el fundamento jurídico 3.7., La cual toma como base para entender que la declaración del imputado es básicamente un medio de defensa se remite al principio de no autoincriminación, pero es condicionado en el sentido de que si no cobrasen otros medios probatorios que corroboren la imputación fiscal, ese es la

motivación que proporciona la Corte Suprema de Justicia de la República en específico la sala penal permanente.

La observación en todo caso que se le realiza a esta motivación se basaría en que el condicionamiento se justifica o no en el sentido de que requiere necesariamente otros medios probatorios para corroborar la afirmación, de cierto modo posibilita la consideración de este medio como prueba en tanto y reitero exige necesariamente otros medios de prueba, ejercer y el condicionamiento para su tratamiento como medio de prueba, es por lo que superaría el contenido del principio de no autoincriminación, puesto que en ningún momento se le conmina o se le obliga afectando su derecho a la libertad, para que pueda verter información incriminatoria sobre su persona, es decir no hay ningún tipo de afectación referido al principio derecho de no autoincriminación.

Continuando con esta posición también contamos con el (Recurso de Apelación N° 92-2017, Arequipa, 2017) en el fundamento jurídico 3.3.1. En principio hace una breve descripción histórica sobre los principales sistemas o modelos procesal penales en el Perú, siendo estas: el modelo inquisitivo y el modelo acusatorio, la diferencia particular de ambos es que en el modelo inquisitivo se tenía al sujeto imputado como objeto de la investigación, a diferencia del actual modelo acusatorio que tiene la consideración del imputado como sujeto de derecho, viendo esta diferencia varían en beneficio justamente de esta última, en el sentido que nos encontramos en un sistema acusatorio ello hace evidente que la declaración del imputado sólo se deba tomar como medio de defensa, mas no como un medio de prueba en esa lógica, precisar que el sujeto no es un objeto de investigación, en tanto si un medio de prueba material en específico cuando se requiera la verificación del ADN.

Entendiendo esta argumentación que precisa el expediente mención la consideración histórica en la cual difiere en principio el de tener como objeto

de investigación al imputado y ahora tener al imputado o acusado como parte de la investigación, está motivación ciertamente deficiente a diferencia del sistema norteamericano la cual si considera que el sujeto imputado es un medio de prueba, de igual manera como otros juristas peruanos entienden que no habría razón de no considerar al imputado como medio de prueba en específico su declaración, más aún cuando en base al principio derecho a la no autoincriminación que tiene como contenido el respeto de la libertad del individuo en cuanto ésta decida declarar o no y su declaración manifestada en estas circunstancias sirvan como medio de prueba para con el valor superior el de buscar la verdad.

Por lo que habiendo identificado los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración como un medio de prueba básicamente es el cumplimiento de lo que exige tanto el derecho principio de la no autoincriminación y el principio de inmediación por lo que se quiera o no en ambos modos de tratamiento en especial el del considerar como medio de defensa de alguna manera se hacen una consideración subjetiva por parte del juzgador, es decir hay una percepción de la declaración del imputado y a la vez el no tener una consideración o valoración para fundamentar su decisión, ciertamente esto es contradictorio más aún cuando la exigencia por parte del fiscal en este modo de entender la declaración como medio de prueba requiera otros medios probatorios para acreditar dicha información.

En ese mismo argumento cuando el imputado haya declarado la regla en este caso, es que su información si en caso se incline a una incriminación no se debe tener cómo valorada menos aún motivar con esa información proporcionada por el imputado en razón a que como es lógico en esta postura habría una autoincriminación y en el respeto a la prohibición del principio derecho de no autoincriminación es lógico que no se tenga en consideración como prueba en esa lógica ya habíamos advertido cuales el problema en este aspecto.

b. La motivación para considerar la declaración del imputado como medio de prueba.

Ahora en esta parte como bien define el título es verificar la motivación la cual, si diverge a la anterior, por lo que si se debería considerar a la declaración del imputado como medio de prueba, haciendo un análisis de la jurisprudencia en relación se tiene:

Se tiene la (Casación N° 1462-2017, Lambayeque, 2017), en específico los fundamentos, hace una descripción de los hechos congruentes respecto en principio a una declaración preliminar posteriormente se examinó a un perito médico y posteriormente se analizó un documento de los hechos, lo cual en esa lógica pudo permitir en esa acreditar la información presentada por el imputado, pareciera ser que en esta evolución pasando desde el modelo inquisitivo en la cual el sujeto era objeto de prueba a pasar a entender que el sujeto es una parte más en el proceso, lo que implica este argumento es que si es un medio de prueba siempre en cuando se corrobore con otros medios probatorios que aclaren o clarifiquen la información y no solamente referirse a la información propuesta por el imputado como medio de prueba alegadas por el representante del ministerio público, pues es similar al hecho de que se considere como un medio de defensa con excepción de que el responsable del ministerio público pueda acreditar con medios externos a su declaración esa misma información, en ese entender la posibilidad propia de conseguir esos medios probatorios externos y así pasar a una valoración como medio probatorio la información en el sentido de corroborar no hay mucha diferencia, pero si el hecho de que en cada caso en específico se obtenga esa información extra para acreditar, esta sería la parte en que se diferencia ambos pero a la vez tengan una misma consecuencia es decir ser valorada como un medio de prueba.

La segunda jurisprudencia que mantiene que la declaración del imputado es un medio de prueba es la (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021) en específico su fundamento jurídico 7.5., La argumentación o motivación que

expresa en este fundamento parte desde el principio derecho a la no autoincriminación y en efecto el contenido del mencionado principio es que no se le pueda afectar la libertad del imputado o exigirle, coaccionarle a este proporcionar una información que le autoincrimine, en el respeto de ese impedimento es lógico que la información que proporciona es veraz, más aún cuando señala lo resuelto por el tribunal constitucional en específico y en estricto respeto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable, la misma que tienen bases constitucionales en específico el literal G del artículo 14.3 del pacto internacional de derechos civiles y políticos como señala: “sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado si tenga la obligación de hablar o acusar”. Al respecto está claro que si hay un adecuado cumplimiento de los derechos que le asiste al imputado y en razón a sí cumplimiento y sin ningún tipo de coerción que se verse sobre el imputado esa información no es prueba prohibida.

Por último, tenemos esta importantísima (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023), que en su **fundamento vigésimoquinto** no señala lo siguiente:

Es verdad que se reconoce la plena autonomía del procesado a declarar o no, en ejercicio de su derecho de defensa; empero, debe considerarse que, si el procesado optara por declarar en el plenario, lo expuesto podría ser valorado por el órgano jurisdiccional, en contraste con el restante acervo probatorio; así, considerando la condición del procesado en el caso de codelincuencia u organización criminal, tal declaración puede ser asimilable a la de un testigo, y es posible aplicar las reglas del artículo 378 del código adjetivo (examen de testigos y peritos), como ocurre en el caso concreto, pues se trata de varios encausados cuya exposición aclara su intervención —y la de los otros— en el ilícito, aspecto que le corresponde dilucidar al juez. En esa

línea argumentativa, **la lectura previa de la declaración del procesado importa un reconocimiento de las garantías reconocidas en la normatividad procesal y no una trasgresión del principio de no autoincriminación.** Por tanto, el recurso de casación resulta fundado. [*Énfasis nuestro*]

La jurisprudencia mencionada es de vital importancia ya que confirma nuestra hipótesis en su integridad, entendiendo que lo importante en un sistema procesal penal, acusatorio la cual tiene como bases el respeto de los derechos fundamentales no solamente establecidas en el marco estatal si no que gracias a la misma se incorporan otros derechos a nivel internacional, define claramente y propone que cuando el acusado, declara voluntariamente y se le respete el derecho a callar o mantener silencio, en tanto que, en ningún momento se le está exigiendo o conminando a proporcionar una información, ya que el titular de la acción el representante del ministerio público está en la obligación de buscar los medios probatorios para poder derribar la presunción de inocencia, volvemos a reiterar que en ningún momento se hace o pretende que se obligue al acusado proporcionar una declaración, eso en coherencia estricta del respeto al principio derecho a la no autoincriminación, en tanto fuera lo contrario se estaría incurriendo en una afectación de ese derecho por lo tanto, la información sería prohibida entendiendo esa argumentación, entonces, no hay motivo por la cual, su propia declaración en caso haya optado, por ese camino no ha de ser valorada; al contrario en el respeto a los derechos mencionados esa declaración es un medio probatorio que proporciona información y debe ser valorada como consecuencia del respeto de los demás derechos, por lo que las demás motivaciones que sirvió en la posición mayoritaria para entender que la declaración no debe ser un medio de prueba sin un medio de defensa, tal cual no comprenden en su integridad el respeto al derecho a la no autoincriminación que es básicamente respetar su libertad si en caso el imputado ejerza ese derecho a la libertad y declarar sin ninguna coacción se tiene pues a bien atenerse a las reglas que establece

el artículo 378, similar a la del testigo. En esta línea argumentativa se tiene pues por corroborada la hipótesis pretendida en esta investigación.

c. Análisis del caso “FEFER”

También se es necesario añadir lo que sucedió en el caso EVA LORENA BRACAMONTE FEFER, si bien es cierto, mi persona fue el Fiscal Adjunto Superior de la Octava Fiscalía Superior de Lima, responsable de llevar el caso a nivel de Juicio Oral, por estar regidos por el Código de Procedimientos Penales, nunca se llegó a realizar un interrogatorio propiamente dicho, en razón de que tanto el Código de Procedimientos Penales y el actual, no permiten hacer un contra examen, pese a que la acusada proporcione declaraciones previas y contradictorias durante la instrucción, sumado a que ella acepto voluntariamente declarar en el debate de juicio oral, sin embargo los jueces, so pretexto de que el acusado no es “órgano de prueba”, no permitieron llegar a la verdad, al punto que este caso se le absolvió a la acusada por mayoría, y lo que es más evidente que la Directora de Debates y que conocía el caso, llegó al convencimiento de su culpabilidad.

Por ello, es necesario añadir el voto discordante de la magistrada **ROSA ELISA AMAYA SALDARRIAGA**, siendo del siguiente modo:

VIII. FALLO

Fundamentos por los cuales, en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, artículo 107° (tipo base) del Código Penal, en concordancia con los artículos 280°, 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales: **MI VOTO** es porque se **CONDENE** a **EVA LORENA BRACAMONTE FEFER** como autora del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – PARRICIDIO, en agravio de Silvia Myriam Fefer Salleres, y como tal, se le **IMPONGA: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, el cual computado desde

la fecha y con el descuento de carcelería sufrida desde el nueve de setiembre del año dos mil nueve (véase fojas 5127) hasta el veintisiete de setiembre del año dos mil trece, en que fuera excarcelada, vencerá el diez de diciembre del año dos mil cuarenta y uno. Se **FIJE** en **NOVECIENTOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar la sentenciada en forma solidaria con el condenado Alejandro Trujillo Ospina a favor de los herederos legales de la agraviada, en consecuencia, **SOBRESÉASE** la causa contra la acusada como presunta **instigadora** del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **Homicidio por Lucro**, en agravio de Silvia Myriam Fefer Salleres. **ORDENO**: la inmediata encarcelación de la sentenciada Eva Lorena Bracamonte Fefer en una cárcel pública del país; asimismo, (...). [*énfasis nuestro*]

Habiendo precisado de alguna manera lo sucedido, y atendiendo a la vasta información que se tiene, ya que el caso concluye en con el (Recurso de Nulidad N° 348 -2016, Lima, 2017, págs. 44-45), la misma que:

DECISION

Por estos fundamentos, los señores Jueces Supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia de fojas dieciocho mil cuatrocientos setenta y dos, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, por mayoría, absolvió a Eva LORENA BRACAMONTE FEFER, de la acusación fiscal como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud — Parricidio, en agravio de Silvia Myriam Fefer Salleres con lo demás que contiene. MANDARON archivar definitivamente el presente proceso penal en el Tribunal Superior de origen. Intervienen los señores Jueces Supremos Jorge

Calderón Castillo y Aldo Figueroa Navarro, por impedimento de los señores Jueces Supremos Carlos Ventura Cueva e Iris Pacheco Huancas, respectivamente; *notificándose a los sujetos procesales, con las formalidades de ley, y los devolvieron.*

Bien en esta parte paso a contextualizar, si bien es cierto líneas arriba se indicó que se precisa los datos importantes sobre lo sucedido en el presente caso, y es necesario es relacionada con el trabajo de investigación la cual tiene como objeto la naturaleza de la declaración del imputado, y más aún cuando se tenga posiciones contrarias sobre si es un medio de defensa y otros entienden que sería un medio de prueba, incluyendo sobre estas dos la posición que tiene el profesor César San Martín Castro quien indica que la declaración del imputado sería un acto complejo, lo cual de cierta manera, evidencia que no habría una posición definida, en tanto esa percepción posibilita una falta de seguridad, en cuanto el tratamiento de la propia declaración del imputado, es más añadimos en este trabajo de investigación la importancia del valor búsqueda de la verdad, tanto desde el punto de vista constitucional e internacional, a tal punto de que nuestra normativa interna considera la verdad como un bien jurídico que persigue la justicia, en pocas palabras la justicia es al final de cuenta el objetivo del sistema jurídico actual, por lo que es necesario indicar los aspectos que consideramos relevante con lo sucedido en el caso FEFER.

En el voto discordante de la ya mencionada magistrada se puede apreciar su consideración respecto al caso y sigue la siguiente línea:

(...) Alejandro Trujillo Ospina lo vuelve a llamar para decirle que le iba a contar más cosas, lográndose finalmente una entrevista en “off” donde le señala: **i)** que, él había estado en el lugar del crimen de Silvia Myriam Fefer, la madrugada en que este ocurrió, esto es el 15 de agosto del 2006; **ii)** pero no mencionó el nombre del que había ejecutado el asesinato, pero que se había ejecutado por encargo, siendo el

mandante **un familiar muy cercano, precisando luego que era LA HIJA.**

Respecto a esta en la (Sentencia EXP. N° 517 – 09 – 0, Lima, 2015, pág. 49), se precisa que:

(...), luego el testigo modificó su versión y le indicó *“sabes qué, de verdad, ya me acordé, en realidad no ha sido así, te pido que borres lo que yo he dicho y en realidad lo que pasó fue esto, Trujillo Ospina no me dice él ha matado a la señora Fefer, me dice que él ha estado en la habitación y tampoco me dijo que lo hija la ha mandado a matar, sino que un familiar cercano lo había contratado”*. (...)

En ese sentido si bien es cierto las declaraciones recabadas por el periodista en un primer momento precisa que fue la hija quien había contratado para el crimen, en tanto posteriormente en las fundamentaciones de la sentencia que absuelve por mayoría a la hija entiende que hay una contradicción en la afirmación por parte del imputado, en ese sentido en base al objeto de estudio el presente trabajo estaría claramente encajando en la posición de que la declaración por parte del imputado es un medio de defensa, y ante esta incertidumbre o contradicción precisada quien está obligado en proporcionar información o prueba que contribuya a la primera afirmación es lo que exige esta posición, y en base a la posición que ya tenemos en consideración es la de tener la declaración como un medio de prueba.

En ese entender proponemos una adecuación sobre el caso en específico a la propuesta que mantenemos y es del siguiente modo.

1. En principio sostenemos que la declaración del imputado debe ser tomada como un medio de prueba, ya que su naturaleza la proporciona justamente los hechos, la garantía de no autoincriminación y por último el principio de inmediación.

2. En ese entender, el objeto de este análisis se centrará en la afirmación o declaración por parte del imputado Alejandro Trujillo Ospina del caso FEFER, quien en principio estando en la República de la Argentina y previa información que tuvo el periodista para con este caso después de una complicada coordinación con el propio imputado se logra en principio sostener una conversación, no como un medio obligado vulnerando sus derechos fundamentales lo cual no fue, es más hubo una intención propia por parte de éste, para proporcionar información de lo sucedido, sobre los hechos de tal delito, bajo ese contexto y comprendiendo que su manifestación se realizó sin ningún tipo de coerción u obligación estaría dentro de los parámetros de la garantía a la no autoincriminación, más aún cuando éste estuvo preso, por lo tanto esa primera información tal cual se pudo proporcionar al periodista Abarzúa, se entiende que es una información primigenia que indica a la hija como autora del delito, posteriormente en la investigación conforme se ha podido citar ese extracto de su variación de parte del imputado en la cual pues especifica que no fue así lo sucedido obviando en este caso que la hija fue quien habría contratado sus servicios para cometer el homicidio, por lo tanto habría otro familiar que habría contratado con este para cometer ese delito, ese cambio necesariamente en las lógicas del proceso penal peruano y atendiendo a que no es una declaración de un testigo si no de un imputado y al generarse esta falta de información la fiscalía estuvo en la obligación de corroborar o contribuir información que circunscribe esa afirmación ahora variada; ahora aplicándolo o sometándolo a nuestra posición la declaración primigenia debió ser tal cual un medio de prueba en razón a que se percibió sin ningún tipo de coerción la misma que se debió valorar por parte del colegiado siendo un medio de prueba atendiendo a un cumplimiento y respeto a los elementos (no autoincriminación) que dan su naturaleza a la declaración como medio de prueba, el imputado expresó los hechos como sucedieron en base a su propia voluntad la misma que se recabó en un primer momento y la misma que debió ser valorada por los magistrados.

Es más en nuestra posición indicamos que si aquel investigado o acusado se sujeta a prestar declaración la misma debe ser sujeta a contrainterrogatorio, en ese sentido también añadimos que si en caso este sujeto prestase una información falsa claramente sería sujeto a la sanción por el delito de falsa declaración, ya que las informaciones que se tuvo previamente se tenían una dirección precisa sin ningún tipo de inconveniente la cual permita su variación, posteriormente las declaraciones previas han sido modificadas y ello se deduce porque hubo previas coordinaciones que la primera versión ha variado y por lo tanto genera duda pero una duda asumida por el tribunal ya que en esa forma de desarrollo al generarse una duda es en bien del acusado, **ello en principio es desmedido en razón a que no hay reglas precisas que sujeten a quien va a proporcionar información también se abstengan en caso presten información que no contribuya al proceso es decir mientras y generar este inconveniente**, viendo estas realidades la propuesta puede corregir de cierto modo una correcta actuación no solamente por parte de los acusados si no vigorizando la información para con este valor importante denominado búsqueda de la verdad, un claro ejemplo de esta distorsión es lo que se muestra en estos fundamentos:

47° En la sesión décimo cuarta, prestó su declaración Patricia Caycho Cuba.

Los puntos de cuestionamiento versaron sobre las publicaciones periodísticas realizadas en la revista Caretas que corresponden a su autoría. En ese sentido, **aclaró no reafirmarse en las publicaciones vertidas en la mencionada revista, pues, las fuentes policiales que sirvieron de base para sus conclusiones, sólo le mostraron pruebas que apuntaban directamente a la culpabilidad de la procesada Eva Lorena Bracamonte Fefer**, las cuales, con el tiempo, se fueron desbaratando con las investigaciones que realizó posteriormente. Aclara que tales pruebas fueron tergiversadas e, incluso, afirma que las fuentes citadas le ocultaron otras pruebas que no señalaban a la acusada como responsable del crimen. Advierte que en el año dos mil nueve fue Ariel Rodrigo Bracamonte Fefer quien la

llama y le informa que había tomado contacto con una persona por correo electrónico que decía tener pruebas de las reuniones entre Eva Lorena Bracamonte Fefer y Liliana Castro Mannarelli, sin embargo, no se logró comprobar la procedencia del correo electrónico ya que la cuenta fue desactivada antes de verificarla. Refiere no haber contrastado la información que reveló en las publicaciones periodísticas del año dos mil diez.

67^a De este modo, el examen integral de cada declaración permite ahondar en lo siguiente: No ha sido posible identificar con certeza móviles de resentimiento, enemistad u odio entre Silvia Myriam Fefer Salleres y Eva lorena bracamonte Fefer.

Como bien se puede apreciar este fundamento último también hace ver que no habría algún tipo de conflicto entre la hija y la madre lo cual no es cierto, en razón a que no se tomó en consideración declaraciones como las que en un momento la hija, preguntaba a sus amigas como era posible matar a su madre, esas afirmaciones no son consideradas claramente, lo cual no es lógico en tanto no se tenga reglas precisas en nuestro código procesal penal como las que en este trabajo se ha asumido y se ha propuesto las consecuencias ante quien presente información falsa en específico proporcionada por los propios imputados.

Como bien se puede apreciar (Sentencia EXP. N° 517 – 09 – 0, Lima, 2015), en esta afirmación realizada: Cabe, al respecto, realizar las siguientes precisiones: El testigo Ariel Rodrigo Bracamonte Fefer no siempre ha sido constante en cuanto a la precisión de los datos incorporados al juicio oral. En su primera declaración de 2006, Ariel Bracamonte no mencionó conflictos graves entre su madre y su hermana; recién en la segunda, de 2008, refirió problemas por la suspensión universitaria de Eva Bracamonte y su relación con Liliana Castro Mannarelli (pág. 68).

Por lo tanto el proceso de este caso concluye el 2017 con la sentencia (Recurso de Nulidad N° 348 -2016, Lima, 2017), porque uno de los derechos fundamentales dentro del proceso penal peruano es también considerar que un imputado deba ser juzgado en un plazo razonable, y como es notorio ciertamente por una falta probatoria, más una deficiente regulación para con los imputados y su declaración deban ser tratadas como medio de prueba, pero en base a la propuesta de esta investigación, es decir se requiere que la información que se va a proporcionar sea de manera libre en el respeto al principio derecho a la no autoincriminación, en tanto si decide este imputado declarar también se sujeta a las mismas reglas del examen y contra examen, si en caso se demostrase que dicha información a pesar de haber ejercido de manera libre su declaración y mienten la misma será apacible del delito por declaración falsa en juicio, pero se requiere como es lógico previamente regularlo en el artículo 409, especialmente incorporar que los testigos quienes son imputados y proporcionen la información se adecúa a esa pena. En conclusión, se archiva definitivamente el proceso en razón a que hay una serie y seria deficiencia en cuanto regular la proporción de la información por parte de los imputados quienes decidan declarar y por consecuencia proporcionar información para el caso, y así evitando una dilación y como es en el caso presente un archivo miento ante la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

d. Hacia una posibilidad del sometimiento a un contrainterrogatorio en el caso Fefer.

Para poder aplicar esta posibilidad, se ha trabajado de la siguiente manera, se puede ubicar contradicciones en base a las declaraciones realizadas por Eva Lorena Bracamontes Fefer, en los siguientes aspectos:

i. Con respecto a lo sucedido en el garaje de su casa.

Se cuenta con las siguientes declaraciones en la **manifestación de Eva Lorena Bracamonte Fefer (18), el día 18 de agosto del 2006**, se tiene:

14. **PREGUNTADA, DIGA: COMO EXPLICA UD., QUE SE TIENE CONOCIMIENTO, QUE POR REFERENCIAS DEL EMPLEADO SIMEÓN HUARCAYA, EL DÍA 15 DE AGOSTO 2006, ENCONTRÓ LAS LUCES ENCENDIDAS DEL GARAJE?** Dijo: ---Que en horas de la noche, cuando yo baje a recoger las revistas al garaje, solamente encendí las luces donde se encontraban esas revistas, y no las otras; pudiendo ser posible que éstas yo las haya olvidado de apagarlas pero no estoy muy segura; pero el resto de las luces del garaje estoy segura que no las he prendido.
16. **PREGUNTADA DIGA: CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE UD., LA OBSERVÓ CON VIDA A SU MADRE SILVIA MYRIAM FEFER SALLERES (51); ASIMISMO COMO ESTABA VESTIDA ESTA?** Dijo: --- Que la última vez fue el día lunes 14AGOS2006, a hrs. 23.00, aproximadamente cuando baje de mi dormitorio hacia la cocina donde la encontré a mi madre comiendo pan de molde con queso – la saludé y luego me fui al interior del garaje donde se guardan periódico - revistas para un trabajo que tenía pendiente relacionado con el estudio del Idioma Francés, luego subí a mi dormitorio, pero a las 23.15, aproximadamente, nuevamente baje al primer piso con Ariel para recoger a nuestra perritas: “MIMIMI” que es la mía y “KATIUSKA” que es la de Ariel, estas perritas están en el dormitorio de mi madre, ella ya estaba en su cama, y luego nos retiramos.

Se cuenta con las siguientes declaraciones en la **declaración indagatoria de Eva Lorena Bracamonte Fefer del día 13 de agosto del 2009**, se tiene:

24. **ADEMÁS DE LAS VECES QUE RECONOCE HABER BAJADO AL ÁREA DEL GARAJE, BAJO UD. OTRAS VECES MÁS.** “No baje otras veces”.
25. **SU HERMANO O ALGUNA PERSONA CONOCE O FUE TESTIGO DE LAS DOS VECES QUE UD ADUCE HABER BAJADO AL ÁREA DEL**

GARAJE. “No, pero si la puerta de su cuarto estaba abierta es posible que me haya visto mi hermano Ariel”.

26. **TENIENDO EN CUENTA QUE NO EXISTE ROTURA NI ESCALAMIENTO, BAJO UD. EN ALGÚN MOMENTO A ABRIRLE LA PUERTA DEL GARAJE A ALEJANDRO TRUJILLO OSPINA O A INDICARLE LA HORA PROPICIA DE INGRESAR A SU DOMICILIO, ADEMÁS DE SEÑALARLE EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA SU MADRE.** No, No”.

Se cuenta con las siguientes declaraciones en la **diligencia de continuación de declaración instructiva de la procesada Eva Lorena Bracamonte Fefer, el día 25 de septiembre del 2009**, son las siguientes:

PARA QUE DIGA Y DESCRIBA COMO ES LA CASA DE PAUL HARRIS,

DIJO: que más o menos mide quinientos metros y pico tiene dos pisos contruidos, una entra y hay una pared de ladrillos con un portón de madera levadiza y una puerta de servicio, al entrar por la puerta principal hay un jardincito y luego de pasar hay un lobby y al lado derecho la sala comedor y al izquierdo la cocina, también están las escaleras al segundo piso, mas al fondo la sala y el comedor y más al fondo luego había un pasadizo largo de doce a quince metros aproximadamente estaba la habitación de mi mama, a lo largo de ese pasadizo había dos cuartos el que estaba más pegado al suyo era su oficina y el más cercano al lobby era el cuarto de la tele, en el segundo piso, este un estudio donde Ariel hacia su tareas y estaba la computadora hay una puerta que da al servicio el cual se conecta con el garaje y también está mi habitación que da al jardín y al lado está el cuarto de mi hermano y al fondo estaba el cuarto de Lili. (**Folios 5333**).

PARA QUE DIGA CUALES FUERON SUS ACTIVIDADES EL DÍA

ANTERIOR A LA MUERTE DE SU MADRE; DIJO: que ese día estudiaba francés luego regrese a mi casa, fui a ver su regalo de cumpleaños ya que faltaba una semana pero no encontré nada fui por

Pharmax, de allí, regrese en la tarde a eso de las seis y siete y fui al cuarto de mi mama y estaba con la masajista y conversamos un rato y luego fui a mi cuarto y más tarde baje para **despedirme** junto con Ariel y bajamos con nuestras perras y lola estaba en el garaje, yo me lleve a bebe y Ariel a Katiuska, y a la media hora me acorde que tenía que llevar unos recortes de comida a la clase de comida, y luego subí, esa última vez que baje habrá sido entre las 10 y 11, allí estaba ya todo apagado y solo fui al cuarto de las revistas y luego apague a luz y me fui a mi habitación. **(Folios 5334)**

DISCUCIÓN

En un orden cronológico partiremos con la manifestación de Eva de fecha 18 de agosto de 2006 en específico la pregunta número 16 vs. la diligencia de continuación de declaración instructiva de la procesada Eva de fecha 25 de septiembre de 2009, en el siguiente sentido:

1. a las 23.00 Eva bajan de su dormitorio donde le encuentra a su madre comiendo pan de molde y prosigue su camino hacia el garaje para las supuestas revistas, la segunda vez que baja no lo hace sola si no bajan con su hermano Ariel para recoger a sus mascotas donde en esta oportunidad ambos notan que su madre ya está en su cama y proceden a retornar a su cuarto es decir suben.
2. En la declaración de folios 5334 inicio de la siguiente manera: 1. Después de sus clases de francés pasa al par Max a comprar, llega a su casa se encuentra con su madre que estaba con la masajista conversar un rato, subió al cuarto y la primera vez que bajan con Ariel con sus animales en tanto Lola se encontraba en el garaje, Ariel se lleva a Katiusca, y como segundo acto se torna Eva porque se acuerda del trabajo y es donde bajan para las revistas.

Verificando este orden cronológico de sus declaraciones, en determinados momentos surge la incoherencia, en un primer momento menciona que baja

sin compañía para la revistas, y retorna nuevamente al garaje para recoger a las mascotas con su hermano Ariel; en tanto en la posterior declaración se invierte el orden, es decir en principio bajan tanto Eva y Ariel a despedirse, posteriormente se acuerda del trabajo de las revistas para su trabajo. Vista esta inconsistencia, era lógico en ese supuesto en que se hubiere hecho el contrainterrogatorio, o en pocas palabras someterse al examen que exige el contrainterrogatorio.

En ese orden era posible plantear la siguiente pregunta ¿Por qué bajo al garaje a horas 11:30 aproximadamente, para encender las luces si usted no tenía ninguna tarea?

ii. Con respecto a las mascotas (perras) en el día de los hechos.

Se cuenta con las siguientes declaraciones en la **manifestación de Eva Lorena Bracamonte Fefer (18)**, el día **18 de agosto del 2006**, se tiene:

12. PREGUNTADA, DIGA: Como toma conocimiento de la muerte de su madre? Dijo: ---Que el día 15AGO2006, cuando eran las 06:30 hrs, aproximadamente yo estaba en mi dormitorio con mi perrita "MIMIMI", y fue cuando el empleado Simeón estaba en el segundo piso dice; entre mi cuarto y el de Ariel; diciendo: "EVA, ARIEL BAJEN QUE SU MAMÁ ESTA MAL"; motivo por el cual bajamos con mi hermano inmediatamente, ingresamos al dormitorio de mi madre y la observamos que estaba tirada el piso boca abajo y había sangre en su pijama, en el piso y su almohada; ante tal situación SIMEÓN la voltea para auxiliarla junto con mi hermano Ariel, pero como no reaccionaba llamamos a la Ambulancia de Segura RIMAC, dentro de la espera de la ambulancia llegaron sus amigas la Sra. ANAT y PEGGY que ingresaron también al dormitorio, después llegó la ambulancia que con tres hombres vestidos de blanco quienes la examinaron y nos comunicaron que estaba muerta; posteriormente llegó la Policía.

13. PREGUNTADA, DIGA: EL DÍA 14AGO2006 EN SU DOMICILIO ANTES DE QUE UD., BAJARA A RECOGER A SU MASCOTA “MIMINI”, SU PERRITA “LOLA” DONDE SE ENCONTRABA? Dijo: ---Que no me acuerdo muy bien pero debe ser entre el Billar o la Lavandería del Segundo, piso; cuando subí al segundo piso con mi perrita “MIMIMI”, fue en ese momento que busque a la perrita “lola”, y la lleve a mi cuarto, como siempre lo hago, porque en el billar hace frio y no hay techo.

16. PREGUNTADA DIGA: CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE UD., LA OBSERVÓ CON VIDA A SU MADRE SILVIA MYRIAM FEFER SALLERES (51); ASIMISMO COMO ESTABA VESTIDA ESTA? Dijo: --- Que la última vez fue el día lunes 14AGO2006, a hrs. 23.00, aproximadamente cuando baje de mi dormitorio hacia la cocina donde la encontré a mi madre comiendo pan de molde con queso – la salude y luego me fui al interior del garaje donde se guardan periódico-revistas para un trabajo que tenía pendiente relacionado con el estudio del Idioma Francés, luego subí a mi dormitorio, pero a las 23.15, aproximadamente, nuevamente baje al primer piso con Ariel para recoger a nuestra perritas: “MIMIMI” que es la mía y “KATIUSKA” que es la de Ariel, estas perritas están en el dormitorio de mi madre, ella ya estaba en su cama, y luego nos retiramos.

En la **diligencia de continuación de declaración instructiva de la procesada Eva Lorena bracamonte Fefer, del día 25 de septiembre del 2009**, son:

PARA QUE DIGA CUALES FUERON SUS ACTIVIDADES EL DÍA ANTERIOR A LA MUERTE DE SU MADRE; DIJO: (...), (Folios 5334)

PARA QUE DIGA CUANTOS PERROS TENÍA Y DONDE DORMÍA, DIJO:
que teníamos cuatro perros, chicos que era una maltes dormía con mi mamá, y una maltés llamada debe dormía conmigo, luego había una

cruzada con labrador llamada Lola que dormía conmigo también, y Katiuska que era yorkshire y dormía con Ariel; Chiki y bebe ladraban cuando se iba la gente de la casa, esas son perros medianos, cuando Lola escuchaba algo ella ladraba. (Folios 5334)

PARA QUE DIGA SI LA NOCHE EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS EN EL MOMENTO EN QUE VIO POR ULTIMA VEZ A SU MADRE LA NOTO PREOCUPADA POR AL; DIJO: que cuando fui a buscar a mis perros la note tranquila, y nos habló sobre nosotros y los perros pero la note normal. (Folio 5841)

DISCUSIÓN

Con respecto a las mascotas, las preguntas formuladas respecto a esta información fueron:

1. ¿Es cierto que la perra “lola” ladraba ante cualquier ruido?
2. ¿Por qué llevó a la perra “Lola” a su dormitorio si esta siempre dormía en la lavandería?

Lógico en conformidad a nuestra postura doctrinal asumida, es decir, que el hecho de que la imputada Eva Lorena de manera libre sin algún tipo de coerción para proporcionar su declaración, se nos haya brindado esta información, de la misma manera atendiendo a la labor del fiscal, en razón a esa obligación de ser el titular de la acción y el de proporcionar los medios probatorios para acreditar su tesis fiscal; las preguntas antes referidas si bien es cierto, en nuestro debate académico, hace una suposición en cuanto se haya posibilitado el contrainterrogatorio, ya que en principio respecto a esta información se ha indicado el ejemplificar a un tratamiento de la declaración del imputado o en este caso de la imputada como un medio de prueba, superado la conformación de los tres elementos importantes para entender la naturaleza de una declaración por parte del imputado, y queda más claro en

el entendido de que esa versión proporcionada y mostrada en esta parte debieron ser sometidas a las mismas reglas del contrainterrogatorio.

Atendiendo a lo anterior esta posibilidad, reiteramos, asumida posibilitarían mayor información respecto al hecho real en el caso Fefer, cuando la hija Eva curiosamente para los días que se cometió los hechos decida guardar, en específico a una de las mascotas que en las propias versiones de la acusada era aquel animal que ladraba cuando escuchaba ruidos, en esa posibilidad claro está el acreditar que hubo una intención de evitar cualquier otra forma de generar alerta sobre sus habitantes, ello es lógico en tanto se tenía ese propósito de quitar la vida, en este caso de su progenitora.

iii. Con respecto al viaje del abogado Julio Rodríguez a la Argentina.

En la declaración indagatoria de Eva Lorena Bracamonte Fefer (22), 17 de diciembre de 2010, se tiene:

TIENE CONOCIMIENTO QUE A ALEJANDRO TRUJILLO OSPINA LE HAN PAGADO EN ARGENTINA UN ABOGADO DEFENSOR PRIVADO O PARTICULAR. No. No conozco. (Folios 4982)

En la **continuación de la ampliación de la declaración instructiva de la procesada Eva Lorena Bracamonte Fefer**, se cuenta con:

PARA QUE DIGA SI ESTE MISMO ABOGADO VIAJO A ARGENTINA, DIJO: que no, fue Julio Rodríguez, por el hecho de haber ganado un pasaje en marzo. **(Folio 8486)**

PARA QUE DIGA DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO REMITIDOS POR LA 43° FISCALÍA PROVINCIAL, UD., HABRÍA COSTEADO EL PASAJE A ARGENTIAN DE SU ABOGADO: Dijo que no sabe nada y que sobre eso deben preguntarle a Liliana. **(Folio 8486)**

En la **diligencia de ampliación de la declaración instructiva de la interna procesada Eva Lorena Bracamonte Fefer**, del 3 de marzo de 2011.

PARA QUE DIGA SI EL ABOGADO JULIO RODRÍGUEZ VIAJO A ARGENTINA PARA CONVERSAR CON ALEJANDRO TRUJILLO OSPINA; DIJO: que yo sepa no, nunca fue a argentina enviado por nosotras. **(Folios 7784)**

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO PORQUE MOTIVO VIAJO SU EX ABOGADO JULIO RODRIGUEZ DELGADO A LA ARGENTINA? DIJO: Que no sé. **(folios 7853)**

DISCUSIÓN:

En esta parte última de la discusión sobre la declaración de la investigada Eva, es relacionada al viaje realizada no por cualquier sujeto interesado en el caso, sino en específico el abogado Julio Rodríguez al país de Argentina, en razón a que el señor Trujillo Ospina quien en prisión alegaba haber asesinado a una persona peruana millonaria por encargo de su hija, la tesis de la fiscalía era acreditar que no habría más asunto urgente que cambiar la versión del sicario Trujillo Ospina, en ese entendido lógico, se propuso las siguientes preguntas:

1. ¿Por qué viajó su abogado Julio Rodríguez a Argentina en octubre del 2009, cuando el sicario Trujillo Ospina había sido detenido?
2. ¿Cómo Explicar en su instructiva de fecha 8 de abril del 2011, que este viaje por haberse ganado un pasaje?

Se puede entender que el propósito genuino del proceso penal peruano con ese enfoque acusatorio – adversarial: busca, pretenda, exija llegar a este valor indiscutiblemente importante en un Estado social de derecho, nos referimos “a la verdad”, se ha visto limitada, restringida la misma producto de una imprecisa

positivización de los artículos referidos a la declaración del imputado en nuestro CPP, y por lo tanto con ese afán esta discusión sobre la importancia de considerar a la declaración del denunciado o imputado se tenga que “testear” como bien afirma el profesor Alejandro Decastro Gonzales, no tendría sentido, si su valor no es meritado y en tanto se tenga su consideración interna por parte de los juzgadores, se limite a que esa información proteja al autor o imputado, ya sea visto esta discusión en apartados específicos, por lo tanto nuestra posición es bastante clara respecto a considerar como un medio de prueba la declaración y por lo tanto someterse a las mismas reglas del contrainterrogatorio.

2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema – postura personal con fundamento teórico.

2.2.1. Una propuesta de solución al problema de la investigación

Atendiendo que el problema de la investigación subyace en elementos jurídicos ya identificados que determinan la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario como medio de prueba, planteamos como una propuesta de solución al problema que los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado en el proceso penal ordinario son: **los hechos**, la garantía de la **no autoincriminación** y el **principio de inmediación**.

1. Los hechos, en razón a que ello forma el contenido mismo de la estructura de la declaración del imputado, y en razón a que dichas proposiciones están corroboradas con material objetivo, se tendrá en cuenta la entidad probatoria de estas afirmaciones fácticas.
2. La garantía de la no autoincriminación operaría siempre en cuando, no se advierta en el proceso prueba periférica, de lo contrario, dicha

garantía no sería un obstáculo para actuar, cuestionar y valorar las declaraciones del imputado.

3. El principio de inmediación, en razón a que sin la regencia de dicho principio no podría valorarse una prueba, ya que su ausencia misma, hace que la actuación probatoria no tenga valor alguno en el proceso penal.

Costos de la implementación de la propuesta

La implementación de la propuesta no genera un costo económico significativo para el sistema de justicia, debido a que se basa principalmente en una reorientación interpretativa y normativa de la declaración del imputado, sin implicar la creación de nuevas infraestructuras, la incorporación de personal adicional o la adquisición de herramientas tecnológicas especiales. Su ejecución depende, esencialmente, de ajustes normativos y de la actualización de los criterios jurisprudenciales que ya se encuentran en evolución conforme a precedentes de la Corte Suprema.

En términos operativos, la única exigencia institucional sería la capacitación periódica de operadores del sistema penal “jueces, fiscales y defensores públicos” sobre los criterios actualizados para la valoración de la declaración del imputado, capacitación que puede integrarse sin mayor costo al programa anual de formación continua ya existente en el Poder Judicial y el Ministerio Público. Por ello, la implementación resulta económicamente viable, de bajo costo para el Estado y plenamente compatible con los recursos institucionales actuales.

Beneficios que aporta la propuesta

La propuesta formulada aporta beneficios jurídicos y operativos significativos al sistema procesal penal. En primer lugar, permite unificar la interpretación jurisprudencial sobre la naturaleza de la declaración del imputado, evitando

criterios contradictorios y aportando mayor seguridad jurídica en la valoración de este acto procesal. Este beneficio impacta directamente en la predictibilidad de las decisiones judiciales y en la coherencia institucional del sistema penal.

En segundo lugar, contribuye a reforzar la garantía de no autoincriminación y la función defensiva del imputado, asegurando que la declaración sea tratada como un acto complejo que se integra adecuadamente en el marco de respeto de los derechos fundamentales. Con ello, se reduce el riesgo de prácticas indebidas, valoraciones arbitrarias o uso excesivo de la declaración como medio probatorio aislado.

Asimismo, la propuesta facilita que los operadores del sistema de justicia cuenten con criterios más claros, actualizados y uniformes, lo que optimiza el trabajo fiscal, judicial y de la defensa pública. Ello genera mejoras en la eficiencia del proceso penal ordinario al disminuir la litigiosidad generada por interpretaciones divergentes.

Finalmente, el beneficio institucional más relevante es que la propuesta se ajusta plenamente a la jurisprudencia vigente y requiere únicamente de adecuaciones interpretativas y formativas, lo que la hace altamente viable, de bajo costo y con impacto inmediato en la calidad de las resoluciones judiciales. Esto contribuye a un sistema penal más consistente, más garantista y más alineado con los estándares constitucionales y convencionales.

2.1.1 Respecto a los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado como órgano de prueba.

Hemos manifestado que los hechos, la garantía de la no autoincriminación y el principio de inmediación son los componentes estructurales que definen la naturaleza de la declaración del imputado; así, los hechos son en sí los datos que según su corroboración periférica, advertirán si estamos ante una declaración verdadera, cierta y verosímil, y por tanto ante una declaración que

naturalmente se comporta y presenta ante el Tribunal como una prueba que sostiene un veredicto, y en esa razón ha de atribuírsele esa calidad en su valor; de lo contrario, en mera razón de ilogicidad, es decir, ante falta de corroboración periférica, estaríamos puramente ante una declaración que se erige como un mecanismo de defensa.

Del mismo modo, la garantía de la no autoincriminación es otro de los componentes propio de la naturaleza de la declaración del imputado, pues según esta garantía se impide que la declaración del imputado se comporte como fuente de prueba personal, asintiendo en la jurisprudencia únicamente su comportamiento como fuente de prueba material; empero, advertida la actuación de datos periféricos que confirmen la declaración el acusado, la garantía de la no autoincriminación no impide que la declaración voluntaria del imputado sea valorada en su contra, pues ciertamente las pruebas ajenas a la volición del acusado confirman la naturaleza de la declaración. Es decir, los propios dichos, afirmaciones o aseveraciones pueden ser valorados en contra del acusado siempre en cuando hay dato periférico que confirme la aseveración del acusado vertido en su contra, en tanto tal, ello determina su naturaleza ya sea de prueba o de defensa.

El tercer elemento es el principio de inmediación, también es importante es un requisito sine qua non de toda valoración de prueba, no puede valorarse una prueba sin que esta haya sido inmediata por el juez, la decisión jurisdiccional fundada en una prueba, necesariamente debe ser filtrada por un principio de inmediación, lo que significa que la autoridad ha de visualizar los elementos objetivos, subjetivos y actitudinales que se desprende de la declaración del imputado, y en efecto, tomando en cuenta estos datos, balancear lógica y objetivamente la aptitud probatoria que porta y exterioriza la declaración volitiva del imputado en la estación del juicio oral.

Por tanto, en criterio nuestro es que tanto los hechos como la garantía de la no autoincriminación y el principio de inmediación son los componentes

estructurales que definen la naturaleza de la declaración del imputado, y dependiendo al convergencia de estos presupuestos es que se va a determinar o no su naturaleza jurídica de prueba o de defensa, partiendo siempre a priori que la declaración del imputado es pues una mecanismo de resistencia a la imputación, y a posteriori, descubrir si dicho medio de resistencia constituye o no efectivamente una dato probatorio que pueda ir fundamentado en la sentencia de absolución o condenatoria.

2.1.2 Respecto a que la declaración del imputado como un medio de prueba en el juicio oral

La conclusión que ha arribado nuestra investigación es haber sentido claramente que el juicio oral es una sede destinada únicamente al debate probatorio. El juicio es pues, a juicio nuestro, un terreno de disputa netamente probatoria en donde chocan dos hechos a probar y comprobar, y solo con norte teleológico los sujetos adversarios comparecen a dicho escenario, esperando convencer y probar ante el juez para veracidad de su afirmación, lográndose únicamente ello a través de la actuación probatoria, es decir, los sujetos van al escenario del juicio solamente a disputar pruebas para acreditar su proposición fáctica de incriminación o su proposición fáctica exculpatória. Esta es el primer juicio a tomar en cuenta.

El segundo juicio, apelando a un método inductivo progresivo, y bajo una hermenéutica teleológica, notamos que el acusado también comparece al juicio oral, pero que para el modelo procesal acusatorio nuestro, la declaración del acusado no ostente la calidad de prueba pese a actuar en juicio, pues ello es contradictorio, no hay razón de su actuación si ello no puede ser reputado como prueba, y más aún cuando no puede filtrarse dicha declaración a través del principio de contradicción bajo una técnica de contrainterrogatorio. No hay sentido lógico jurídico en que se vierta la declaración y que ello no sea valorado, pues entonces no se advierte la necesidad de que el acusado concurra a juicio oral cuando a la postre se sabe que ello no sustentara la fundamentación de la sentencia.

Por esta razón, y atendiendo al tipo del modelo procesal, es que formulamos que el acusado sea en juicio un órgano de prueba, y en efecto, este sometido al principio de contradicción bajo la técnica del contrainterrogatorio, de tal forma que se filtre la información bajo el principio de inmediación, si el acusado acude al juicio oral sobreentendiéndose que acudirá como órgano de prueba y por tanto sometido al filtro de la contradicción y al contrainterrogatorio, pudiendo, bajo esta técnica procesal, ser sujeto posible de la comisión del delito de **declaración falsa**, pues, en puridad el acusado es también testigo de su propia causa y si acude al juicio, es a decir a priori la verdad y por tanto, ha de actuar, comportarse y valorarse su declaración como una fuente de prueba personal en calidad de órgano de prueba, siendo esta nuestra posición final.

2.3. CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS

Como bien nos explica la profesora (Alfaro Bardales, 2017), que la contratación de la hipótesis es “Como nos dice el epistemólogo Karl Popper, significa probar la validez de la hipótesis con los datos de realidad” (pág. 177), [*resaltado nuestro*], en ese entender pasaremos a verificar la validez de nuestras posibles respuestas como “hipótesis”, en la presente investigación.

Apoyándonos además con lo afirmado por parte de (Clavijo Cárceres, Guerra Moreno, & Yáñez Meza, 2014) quien “citado por Rodríguez Ruiz, define como el uso de distintas perspectivas teóricas para analizar un mismo grupo de datos. La triangulación teórica está orientada al contraste de **hipótesis causales rivales** (Smith, 1975). Es evidente que confrontar distintas teorías en un mismo grupo de datos permite una crítica eficiente coherente con el método científico”. (pág. 34), [*énfasis nuestro*]

Hipótesis

a. Hipótesis general

HG₁: La naturaleza de la declaración del imputado es la de un acto complejo, con función tanto de defensa como de prueba, determinada por los hechos, la no autoincriminación y la inmediación.

HG₀: La naturaleza de la declaración del imputado **no** es la de un acto complejo, con función tanto de defensa como de prueba, determinada por los hechos, la no autoincriminación y la inmediación.

Interpretación:

La contrastación de la hipótesis consiste en comprobar la validez de la hipótesis alterna a partir de datos empíricos, doctrinarios y jurisprudenciales. En ese sentido, se analizan tres elementos jurídicos —los hechos, la garantía de la no autoincriminación y el principio de inmediación— que determinan la naturaleza de la declaración del imputado⁴. En atención a los elementos jurídicos identificados, se propone reformular la interpretación de los artículos 375° y 376° del Código Procesal Penal para reconocer expresamente la declaración del imputado como medio de prueba, cuando esta se realiza libremente y bajo respeto a la garantía de no autoincriminación.

De este modo, se busca que el imputado, al declarar, sea tratado como un **órgano de prueba**, sometido al principio de contradicción y al

⁴ **Doctrina:** Se sustenta en San Martín Castro (2015) y Moreno Catena (2000), quienes destacan la dualidad entre defensa y medio probatorio.

Jurisprudencia: Se validan las hipótesis a través de la Casación N.° 754-2018/La Libertad y la Casación N.° 1853-2022/La Libertad, que reconocen la posibilidad de valorar la declaración del imputado como prueba bajo respeto al derecho de no autoincriminación.

Aplicación práctica: La sentencia del caso *Fefer* (Exp. N.° 517-09-0, Lima, 2015) y el Recurso de Nulidad N.° 348-2016/Lima muestran cómo la falta de precisión normativa limita la valoración adecuada de la declaración del imputado.

contrainterrogatorio, asegurando así la calidad de la información proporcionada.

- a) La posición de tratar la declaración del imputado como **medio de defensa**, se tiene como argumento para esta posición que el sujeto no es ya un objeto de la investigación sino una parte más en el proceso a la misma se le añade que a este se le debe respetar el derecho a la no autoincriminación, por lo que la declaración que proporcione este imputado no debe ser valorado en su contra, pero no es estricta esta posición ya que posibilita su valoración cuando se encuentre o pueda demostrar el representante del ministerio público pruebas que puedan corroborar dicha información proporcionada, superando así los elementos jurídicos de inmediatez.
- b) La segunda posición jurisprudencial y dogmática a nivel nacional es considerar a la declaración del imputado como **medio de prueba**, al respecto la motivación o argumentación que sustenta esta posición es si el imputado declara en el ejercicio pleno de su derecho a la libertad no estaría enmarcada o tutelada en el principio derecho a la no autoincriminación, ya que el contenido de este derecho no estaría siendo afectado al contrario si se cumple con lo que regula ese derecho esa información debe ser valorada y someterse a las mismas reglas de examen que del testigo. Como una concreción a nuestra hipótesis se tiene la Casación N° 754-2018, La Libertad, en específico nos puede servir de sustento el fundamento jurídico 7.5, la base de este fundamento es el respeto del derecho principio de no autoincriminación, pues de alguna manera hace entender que cuando el imputado de manera libre realiza su declaración es una información legítima que va a ser pues valorada, ello en el mismo sentido que no se le haya coaccionado para proporcionar dicha información, es por ello que cuando se ejerce de esta manera ese derecho no habría inconveniente en su

valoración, tanto así que ese contenido de este derecho está haciendo tutelada a nivel constitucional como a instancia de derechos internacionales.

Hipótesis específica 1.

H.E.1: Los hechos determinan la naturaleza de la declaración del imputado.

H.E.0: Los hechos **no** determinan la naturaleza de la declaración del imputado.

Interpretación:

La propuesta de solución al problema de la investigación se centra en tres elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado como medio de prueba en el proceso penal ordinario: los hechos, la garantía de la no autoincriminación y el principio de inmediación.

1. **Los hechos:** Son la base de la declaración del imputado, cuya validez depende de su corroboración con pruebas objetivas. Estas afirmaciones pueden considerarse prueba solo si se demuestran verídicas y consistentes. (...)

La investigación concluye que el juicio oral es un espacio de debate donde se confrontan los hechos, y que la declaración del imputado debe ser analizada en función de estos tres elementos para determinar su naturaleza como prueba o defensa.

El jurista Moreno Catena (2000, p. 58) sostiene que "nadie conoce los hechos en todos sus detalles mejor que el autor de los mismos, debido a su intervención directa en su realización". En otras palabras, la declaración del imputado, al incluir los hechos que reflejan su propia experiencia, se convierte en un tipo de prueba testimonial única. Esto se debe a que la prueba

testimonial convencional difiere por el propósito de la declaración y por la falta de neutralidad objetiva.

Según el magistrado supremo Prof. San Martín Castro, el acto complejo de la declaración implica una dicotomía entre defensa y prueba, sin que la defensa invalide las proposiciones probatorias por el riesgo de contaminación. De hecho, es posible que la declaración contenga verdades que generen convicción, lo que requiere que los actores procesales evalúen la información conforme a los principios de inmediación y contradicción, para asegurar que se produzca información de calidad que motive la sentencia. Esto es esencial, ya que lo que el imputado declare puede influir en la percepción del juez, ya sea en favor o en contra. El profesor San Martín enfatiza que "la declaración del imputado es un acto complejo que cumple una función defensiva, pero también puede proporcionar al fiscal elementos útiles para la investigación y al juez para formarse una convicción sobre los hechos enjuiciados" (San Martín Castro, 2015, p. 523).

El profesor Alejandro Decastro Gonzales: Si yo fuera defensor en Perú, querría someter al testigo a confrontación para asegurar que su versión sea considerada seriamente. Al enfrentar el contrainterrogatorio, podría evaluar si el testigo se sostiene, y en caso afirmativo, pedir a los jueces que crean en su testimonio, a fin de que se considere veraz y apoye nuestra teoría del caso.

Los hechos

Se refiere al conjunto de hechos relevantes que componen el relato delictivo y que tienen como objetivo demostrar la responsabilidad del acusado. Estos hechos deben ser desarrollados y presentados a lo largo del proceso, lo que los convierte en cruciales para entender la naturaleza de la declaración del imputado. Si una proposición fáctica presentada por el imputado se respalda con evidencia periférica, adquiere valor probatorio como defensa; de lo

contrario, carecerá de sustento objetivo y solo servirá como una defensa sin respaldo.

Por lo tanto, la declaración del imputado no debe ser considerada como prueba incriminatoria, sino como un ejercicio del derecho a defenderse. Esto implica que, en respeto al sistema garantista, su declaración no puede ser utilizada en su contra, y debe ser evaluada desde su posición adversarial. Si el imputado decide confesar su culpabilidad o si hay pruebas periféricas que corroboren su declaración, esta puede ser valorada en su contra. Sin embargo, la autoincriminación por sí sola no tiene valor probatorio a menos que esté respaldada por evidencia objetiva.

Conclusión:

Respecto a la postura dominante que ve la declaración del imputado como un medio de defensa, es importante reconocer que el valor central del proceso penal es llegar a la verdad, un derecho fundamental. Al respetar el derecho a no autoincriminarse, es crucial que el imputado no sea forzado a proporcionar información que lo incrimine. Sin embargo, si el imputado declara libremente, esa información puede y debe ser valorada como prueba, siempre que no haya habido coerción. Por lo tanto, no hay razón para no considerar su declaración como un medio de prueba, ya que se ha respetado el derecho a no autoincriminarse. Por lo tanto debemos aceptar la hipótesis alterna presente.

b. Hipótesis específica 2.

H.E.2.1: La garantía de la no autoincriminación determina la naturaleza de la declaración del imputado.

H.E.2.0: La garantía de la no autoincriminación **no** determina la naturaleza de la declaración del imputado.

Interpretación: la presente hipótesis pretende constituir a la garantía de la no autoincriminación la misma que determina la naturaleza de la declaración del imputado, con relación a esta garantía se puede apreciar un tratamiento tanto en la jurisprudencia nacional, como por parte de la doctrina nacional que entienden básicamente que la declaración del imputado sería: a) dentro de la consideración de la declaración como medio de defensa, exige la prohibición por parte de los jueces de tomar la declaración del imputado como fundamento para decidir la sentencia, por lo que la posición jurisprudencial de asumir que dicha declaración es básicamente un medio de defensa hace imposible tomar como medio de prueba la mencionada declaración del imputado ello en respecto al derecho principio a la no autoincriminación, y es esa la relevancia que exhibe esta postura.

En tanto como bien se pudo describir de manera ventilada las tres posiciones o formas de entender en específico la declaración del imputado, la segunda posición respecto a la declaración del acusado es que la misma se pueda tener a bien su valoración como medio de prueba, siendo los fundamentos justamente el respeto también de este derecho principio a la no autoincriminación, basándose en que la regla para emplear esa declaración como medio de prueba es en estricto sentido el respeto de los derechos fundamentales, es decir respetar el contenido de los derechos fundamentales que le asiste en este caso al imputado, en esa lógica el derecho a la no autoincriminación tiene como contenido el que el imputado pueda ejercer de manera libre la declaración sin otro tipo de coacción o alguna circunstancia que afecte ese contenido sobre el imputado y éste se vean en la obligación de auto incriminarse, añadiendo esta misma se exige también que el representante del ministerio público deba probar aquella información proporcionada por el acusado, pero nos da una mayor precisión la (Casación N° 754-2018, La Libertad, 2021) en relación a que el respeto del derecho principio a la no autoincriminación es respetar ese contenido y habiendo transcurrido esa parte se entiende que dicha declaración debe sujetarse a las reglas del examen, la cual pues estaría dentro de lo que se entiende como

testigo, y en efecto cuando se ciña a esas reglas es posible hacer del contrainterrogatorio para poder corroborar la información. Añadiendo la misma una mayor concreción a la hipótesis planteada respecto a este derecho a la no autoincriminación concordamos con lo resuelto en la (Casación N° 1853-2022, La Libertad, 2023) en específico en su fundamento jurídico vigesimoquinto, de cara se debe entender que para valorar la declaración del imputado como medio de prueba debió haberse obtenido o proporcionado con el debido respeto a la libertad que no es otra cosa que el contenido de esa garantía a la no autoincriminación, en ese sentido argumenta este fundamento, y concordamos con ello ya que no hay motivo o razón para no considerar a la declaración del imputado como medio de prueba, y no solamente quedando en ello como se ha podido entender en la anterior casación sino que ésta posibilita se pueda una vez adquirida esa información se tenga que someter a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, condiciones similares a las que se le aplica a un **testigo**, es más en el mismo fundamento de manera literal dice “*y es posible aplicar las reglas del artículo 378 del código adjetivo (examen de testigos y peritos)*”, y para concluir con esta lógica argumentativa el siguiente fundamento vigesimosexto exige una condición para la valoración propiamente ya como un medio de prueba de que el que va valorar tenga que motivar atendiendo una coherencia entre la teoría de la plausibilidad y la teoría holística explicativa de respaldo.

Por lo tanto aceptamos la hipótesis alterna planteada, en razón a que este derecho principio a la no autoincriminación es importante y determina la naturaleza de la declaración del imputado y más aún gracias a la jurisprudencia antes señalada pasar a la condición de prueba, ello en concordancia puedes para lograr acercarnos a la verdad de lo sucedido.

b. Hipótesis específica 3.

H.E.3.1: El principio de inmediación determina la naturaleza de la declaración del imputado.

H.E.3.0: El principio de inmediación **no** determina la naturaleza de la declaración del imputado

Interpretación: la última hipótesis planteada pretende que el principio de inmediación determina la naturaleza de la declaración del imputado, el tratamiento sobre este principio en particular denominado “inmediación”, es recurrente en razón a que el juez está en la obligación de poder percibir el comportamiento del imputado en el proceso, ello implica percibir su estado anímico, la forma como gesticula, la forma como habla, y demás percepciones que le permita al juez tener una apreciación de cómo sucedieron los hechos, y más aún cuando el propio imputado o acusado decida declarar frente a los jueces o tener en consideración sus declaraciones preliminares, la inmediación es una potestad por parte del juez para poder apreciar bajo las lógicas y la sana crítica lo que se pueda apreciar de lo manifestado, es por ello que la valoración de lo que proporcione el imputado esté de alguna manera limitada por el principio de la no autoincriminación poniéndonos en la condición de quienes mantienen la posición de que la declaración no es un medio de prueba sino un medio de defensa, del mismo modo habría que ponerlos en la situación de quienes asumen o concuerdan con nuestra posición de que la declaración del imputado debe ser tratada como un medio de prueba, en el sentido ya justificado para tal fin, y queda claro que en el pleno respeto del contenido de ese derecho principio a la no autoincriminación, por lo tanto la inmediación es importante y determina la naturaleza de la declaración en específico del imputado para con los jueces quienes van a decidir en base a esa inmediación directa lo cual pues no es coherente con la afirmación por parte del profesor César San Martín Castro cuando entiende que la declaración es un acto complejo porque estaría entre considerar como medio de defensa y a la vez como medio de prueba. En tal sentido se acepta la hipótesis alterna planteada.

CAPÍTULO 3

CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta.

La implementación de la propuesta implicaría una reforma interpretativa y normativa del Código Procesal Penal peruano, orientada a reconocer la declaración del imputado como medio de prueba personal, siempre que se brinde de manera libre, consciente y sin coerción. Este cambio permitiría superar la visión tradicional (de raíz inquisitiva) que consideraba la declaración del acusado como un simple acto de defensa.

El reconocimiento de esta doble naturaleza contribuiría al fortalecimiento del sistema acusatorio garantista, promoviendo una mayor eficacia procesal sin sacrificar derechos fundamentales. Así, la declaración del imputado pasaría a estar sometida a las mismas reglas de examen y contrainterrogatorio que rigen los testimonios, conforme a los artículos 375° y 376° del CPP y al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo con la Casación N.º 754-2018/La Libertad y la Casación N.º 1853-2022/La Libertad, la valoración de dicha declaración requiere la plena vigencia del derecho a la libre expresión del imputado y la prohibición absoluta de autoincriminación. La reforma propuesta, al reconocer este marco, fortalece el principio de inmediación, otorga mayor coherencia al principio de contradicción y genera seguridad jurídica en la valoración probatoria.

En síntesis, las consecuencias directas de la implementación serían:

- La **reconfiguración del valor jurídico** de la declaración del imputado como fuente de prueba, siempre dentro del respeto a los derechos fundamentales.
- El **fortalecimiento del rol del juez** como garante del equilibrio procesal y del control de legalidad sobre las declaraciones.
- La **armonización del CPP con estándares internacionales** de derechos humanos y con la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta.

a) Beneficios jurídicos

1. **Consolidación del debido proceso y del principio de contradicción**
La reforma permitirá que la declaración del imputado se valore conforme a criterios de inmediación y contradicción, elevando la calidad del razonamiento judicial y reduciendo márgenes de arbitrariedad.
2. **Alineación con estándares internacionales:** Se adecúa la normativa procesal al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la jurisprudencia interamericana sobre derecho a declarar o guardar silencio.
3. **Fortalecimiento de la búsqueda de la verdad material:** La consideración de la declaración del imputado como prueba voluntaria incrementa la posibilidad de esclarecimiento de los hechos sin vulnerar garantías fundamentales.
4. **Seguridad jurídica y coherencia doctrinal:** Se supera la dualidad interpretativa existente, brindando un marco uniforme para la práctica judicial y académica.

b) Costos o exigencias institucionales

1. **Adecuación normativa y capacitación:** Será necesario modificar los artículos 375° y 376° del CPP e incorporar protocolos de actuación judicial y fiscal para la correcta toma y valoración de declaraciones.
2. **Fortalecimiento de capacidades institucionales:** El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán implementar **programas de formación en técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio**, orientados a garantizar la efectividad del nuevo modelo.
3. **Inversión en infraestructura tecnológica y de registro:** Se requerirá asegurar la grabación audiovisual de las declaraciones del imputado para garantizar su autenticidad y control judicial posterior.

3.3.1. Respecto a una propuesta de reforma del artículo 375° y 376° del CPP.

El razonamiento construido en este trabajo de investigación, efectivamente nos lleva a proponer una reforma de los artículos 375° y 376° del CPP, cuya redacción a la actualidad se presenta de esta forma:

Artículo 375°. - Orden y modalidad del debate probatorio

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:
 - a) Examen del acusado;
 - b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,
 - c) Oralización de los medios probatorios.

2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.
3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.
4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Artículo 376°. - Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.
2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
 - b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
 - c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
 - d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas

capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.
4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

No obstante, en base a los argumentos que hemos expuesto en el presente trabajo de investigación, **se propone la siguiente reforma de los artículos mencionados del Código Procesal Penal (2004), la misma que se expresa en letras negrita:**

Artículo 375°. - Orden y modalidad del debate probatorio

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:
 - a) Examen del acusado;
 - b) Examen de testigo y perito; y,
 - c) Oralización de prueba documental.
2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.
3. El interrogatorio de los órganos de prueba, corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes. **Los órganos de prueba son el testigo, el perito y el acusado. El abogado o fiscal que ofrece la prueba es el que interroga primero.**
4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo

considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Artículo 376°. - Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.
2. **Si el acusado, por su propia voluntad, acepta ser interrogado, acepta también ser contrainterrogado bajo la misma forma y modo que el testigo órgano de prueba, pudiendo ser denunciado por el delito de perjurio.**
3. **El examen se sujetará a las siguientes reglas:**
 - a) **El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;**
 - b) **El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;**
 - c) **El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;**
 - d) **No están permitidas preguntas capciosas, impertinentes, repetidas y sugestivas.**
4. **El examen cruzado se sujetará a las siguientes reglas:**
 - a) **El acusado puede ser sometido a preguntas cerradas y preguntas sugestivas.**
 - b) **Están prohibidas las preguntas, impertinentes, capciosas y ambiguas.**
 - c) **A las mismas reglas se someten en el redirecto y el recontrainterrogatorio.**

5. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

Finalmente, proponemos también que el artículo 409° del Código Penal sea modificado, agregándosele como sujeto activo del delito al acusado, quedando el artículo de la siguiente forma:

Artículo 409.- Falsedad en juicio

El acusado, testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

CONCLUSIONES

1. **Identificación de los elementos jurídicos que determinan la naturaleza de la declaración del imputado:** La investigación permitió identificar tres elementos jurídicos esenciales “los hechos, la garantía de la no autoincriminación y el principio de inmediación” que configuran la naturaleza jurídica de la declaración del imputado en el proceso penal peruano. En conjunto, estos elementos confieren a dicha declaración un carácter mixto, pero predominantemente probatorio, al encontrarse sometida a las reglas de examen y contradicción previstas en los artículos 375° y 376° del Código Procesal Penal (CPP).
2. **Sobre el elemento “hechos”:** El análisis doctrinario y jurisprudencial permitió establecer que los hechos constituyen el núcleo fáctico de la declaración del imputado. Esta información, si es emitida libremente y corroborada por otros medios de prueba, puede adquirir **valor probatorio** y no limitarse a un mero acto de defensa. En coherencia con la **Casación N.º 754-2018/La Libertad**, la veracidad de las afirmaciones del imputado debe contrastarse con la evidencia del Ministerio Público, fortaleciendo la búsqueda de la verdad material.
3. **Sobre la garantía de la no autoincriminación:** Se ha comprobado que la garantía de no autoincriminación, reconocida constitucionalmente y por el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no impide la valoración de las declaraciones del imputado siempre que estas sean voluntarias, libres de coerción y respetuosas del contenido esencial del derecho. Conforme lo desarrolla la **Casación N.º 1853-2022/La Libertad**, la declaración libre puede ser objeto de valoración judicial bajo las mismas reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, garantizando el debido proceso.

4. **Sobre el principio de inmediación:** El estudio permitió reafirmar que el principio de inmediación es determinante para dotar de legitimidad epistemológica a la valoración judicial de la declaración del imputado. Solo la percepción directa del juez permite apreciar la credibilidad, espontaneidad y coherencia del declarante, asegurando la correcta aplicación de la sana crítica racional. En ese marco, la declaración del imputado debe considerarse medio de prueba personal, susceptible de valoración y eventualmente de sanción penal por falsedad si se demuestra que fue mendaz.

5. **Consecuencias y beneficios de la propuesta:** La implementación de la propuesta permitirá modernizar el sistema procesal penal peruano, armonizándolo con los estándares internacionales de derechos humanos. La reforma de los artículos 375° y 376° del CPP posibilitará reconocer explícitamente a la declaración del imputado como un acto complejo, superando la actual ambigüedad normativa. Asimismo, pese al costo económico inicial que implica su ejecución es decir “no irrogara gasto alguno”, la reforma promoverá una mayor eficacia procesal, fortalecerá el principio de contradicción y consolidará el derecho a la verdad, sin afectar las garantías fundamentales del imputado.

RECOMENDACIONES

1. **Reforma normativa y precisión procesal:** Se recomienda que el Congreso de la República, a propuesta del el Ministerio Público, impulse una reforma de los artículos 375° y 376° del Código Procesal Penal, para que se reconozca expresamente a la declaración del imputado como medio de prueba personal, cuando sea emitida voluntariamente y sin vulnerar la garantía de la no autoincriminación. Esto fortalecerá la coherencia interna del CPP y evitará interpretaciones dispares en la práctica judicial.
2. **Lineamientos jurisprudenciales y protocolos de actuación:** El Poder Judicial debería emitir acuerdos plenarios o lineamientos interpretativos que unifiquen la doctrina jurisprudencial respecto al valor probatorio de la declaración del imputado, tomando como referencia las Casaciones N.º 754-2018/La Libertad y 1853-2022/La Libertad. Ello permitiría estandarizar los criterios de valoración probatoria y reforzar el principio de inmediación.
3. **Capacitación especializada de operadores del sistema penal:** Se sugiere implementar programas de formación y actualización para jueces, fiscales y defensores públicos en técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, orientadas a garantizar que la declaración del imputado se practique con pleno respeto al derecho de defensa y a la no autoincriminación.
4. **Incorporación de medios tecnológicos y registro audiovisual:** Con el fin de garantizar la transparencia y autenticidad de las declaraciones del imputado, se recomienda que todas las diligencias sean registradas en soporte audiovisual, asegurando la trazabilidad del acto procesal y su valoración objetiva durante el juicio oral.

5. **Fortalecimiento de la cultura de derechos humanos en el proceso penal:** Finalmente, se recomienda promover una cultura procesal garantista, en la que el respeto a los derechos fundamentales del imputado coexista con la eficacia judicial. La valoración de su declaración como medio de prueba debe realizarse dentro de un marco que priorice la dignidad humana, el equilibrio procesal y la transparencia en la administración de justicia.

Referencias Bibliografía

Acuerdo Plenario 5-2018/CJ, 5-2018/CJ (Corte Suprema de Justicia-Sala Penal Permanente 2018).

Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, N° 04-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial 10 de septiembre de 2019).

Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Lima, Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria 30 de septiembre de 2005).

Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima, Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias 18 de Julio de 2008).

Alfaro Bardales, M. R. (2017). *¿Cómo hacer un proyecto de investigación científica y tesis de grado*. Lima: Legales Instituto.

Asencio Mellado, J. (1989). *La prueba prohibida y la prueba preconstituida*. Madrid - España : Trivium.

Benavente Chorres, H. (s.f.). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales.

Binder M., A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal* . Buenos Aires: Ad hoc.

CADH. (s.f.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Cafferata Nores, J. (2000). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Era Edición.

Casación N.º 13-2011-Arequipa, Casación N.º 13-2011 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de marzo de 2012).

Casación N° 1394-2017, Puno, N° 1394-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente 26 de julio de 2017).

Casación N° 1462-2017, Lambayeque, N° 1462-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República 15 de febrero de 2017).

Casación N° 1853-2022, La Libertad, Casación N° 1853-2022 (Corte Suprema de Justicia de la República 12 de mayo de 2023).

Casación N° 375-2011, Lambayeque, Casación N° 375-2011 (Corte Suprema de Justicia-Sala Penal Permanente 18 de junio de 2013).

Casación N° 591-2015, Huánuco., Casación N° 591-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República 17 de mayo de 2017).

Casación N° 618-2015, Cusco, Casación N° 618-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República 19 de mayo de 2017).

Casación N° 754-2018, La Libertad, N° 754-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 1 de julio de 2021).

Casación N° 833-2018, del Santa, N° 833-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 14 de agosto de 2018).

Chávez Cotrina, J. (2023). *Prisión preventiva en el marco de la criminalidad organizada*. Lima: Instituto Pacífico.

Chiesa Aponte, E. L. (2008). *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Colombia: Editorial Forum.

CIDH J. Vs. Perú., J. Vs. Perú. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2013).

Clavijo Cárceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. España: Grupo Editorial IBAÑEZ.

Constitución Política del Perú. (1993). Lima.

Corte Superior de Justicia de Arequipa - Exp. 02324-2015-59, N° 02324-2015-59 (Corte Superior de justicia de Arequipa, Tercera Sala Penal de Apelaciones 5 de diciembre de 2015).

Decastro González, A. (09 de mayo de 2023). Taller: "Litigación Oral". (N. J. Callañaupa Escobar, Entrevistador)

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, D. (2022). *La prueba penal en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ejecutoria Suprema Vinculante N° 1776-2004, Callao, Ejecutoria Suprema Vinculante N° 1776-2004 (Corte Suprema de Justicia 21 de septiembre de 2004).

Ejecutoria Suprema Vinculante N° N° 1776-2004, N° 1776-2004 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 21 de Septiembre de 2004).

Eugenio Raúl , Z. (1993). *Galván Gonzáles, Francisco - Compilador*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Exp. N° 2488-2002, Piura (Genaro Villegas Namuche), Exp. N° 2488-2002 (Tribunal Constitucional 18 de marzo de 2004).

Exp. N° 649-2011-0-5001-JR-PE-01, Lima - 2024, Exp. N° 649-2011-0-5001-JR-PE-01 (Corte Superior nacional de Justicia Penal Especializada 31 de Enero de 2024).

Expediente N° 00736-2010-14-0401-JR-PE-03, Expediente N° 00736-2010-14-0401-JR-PE-03 (Corte Superior 21 de noviembre de 2011).

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Gascon Abellan, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, Huancavelica, I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Pena (Corte Superior de Justicia de Huancavelica 20 de agosto de 2015).

Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal III*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

LP, P. (26 de diciembre de 2018). Declaración del imputado en el proceso penal - César San Martín Castro. *II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=AQxxYf-YGGk>

Maier, J. B. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Hammurabi 2° edición.

Mendoza Ayma, F. C. (9 de enero de 2020). *lpderecho.pe*. Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/caracter-declaracion-imputado/>

Mixán Mass, F. (2006). *Cuestiones epistemológicas y teorías de la investigación y de la prueba*. Lima: BLG.

Mixan Máss, F. (2006). *Derecho Procesal Penal Oral* . Trujillo: BLG- 6° Edición.

Morales Brand, J. L. (2014). *Defensa o Autoincriminación*". *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*. Año VI N°. 12 julio-diciembre. Recuperado el 05 de agosto de 2020, de <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-07.pdf>

Moreno Catena , V. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Madrid-España: Instituto Duque de Ahumada de la Universidad Carlos III de Madrid - 11Ava Edición.

Muñoz Conde, F. (2009). *De la prohibición de incriminación al derecho procesal penal del enemigo*. Madrid: Boletim da Faculda de Direito.

Nakasaki Servigon, C. (2010). *Juicio Oral, Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004 sobre la Etapa del Juicio Oral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Neyra Flores, J. A. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.

Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Lima: Primera Edición.

Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. (2004). Lima: Congreso de la República.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Exegesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Rodhas SAC.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (20 de marzo de 2024). "*Principios y garantías del modelo acusatorio en las reformas procesales en Latinoamérica*". (F. d. Jurídicas, Intérprete) Universidad Autónoma del Estado de México, Ciudad Universitaria, Toluca, México.

Reátegui Sánchez, J. (2022). *El proceso penal inmediato, Análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridica.

Reátegui Sánchez, J. (2023). *Manual teórico práctico del derecho penal y procesal penal, Doctrina/Jurisprudencia/Modelos, Volumen 2*. Lima: Grupo Editorial Legales.

Reátegui Sánchez, J. (2023). *Manueal teorico practico del derecho penal y procesal penal, Doctrinal/Jurisprudencia/Modelos - Volumen 1*. Lima: Grupo Editorial Legales.

Recurso de Apelación N° 92-2017, Arequipa, N° 92-2017 (Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017).

Recurso de Nulidad N° 1271-2019, Lima Este, Recurso de Nulidad N° 1271-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República 17 de marzo de 2021).

Recurso de Nulidad N° 1392-2011, Lima], Recurso de Nulidad N° 1392-2011 (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente 15 de mayo de 2011).

Recurso de Nulidad N° 1402-2004, San Martín, Recurso de Nulidad N° 1402-2004 (Corte Suprema de Justicia de la República 03 de septiembre de 2004).

Recurso de Nulidad N° 1701-2018, Lima, Recurso de Nulidad N° 1701-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 14 de mayo de 2019).

Recurso de Nulidad N° 2467-2017 Tacna, N° 2467-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de Septiembre de 2018).

Recurso de Nulidad N° 3112-2012, Pasco, Recurso de Nulidad N° 3112-2012 (Corte Suprema de Justicia de la República 31 de enero de 2013).

Recurso de Nulidad N° 348 -2016, Lima, Recurso de Nulidad N° 348 -2016 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de mayo de 2017).

Recurso de Nulidad N° 370-2017, Lima, Recurso de Nulidad N° 370-2017, Lima (Corte Suprema de Justicia de la República 19 de septiembre de 2017).

Recurso de Nulidad N° 677-2020, Selva Central, Recurso de Nulidad N° 677-2020 (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente 08 de junio de 2021).

Recurso de Nulidad N° 3664-2003, Madre de Dios, Recurso de Nulidad N° 3664-2003 (Corte Suprema de la República 04 de mayo de 2004).

Reyna Alfaro, L. (2022). *Derecho procesal penal, un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Riquelme, C. (2019). *Garantía de no autoincriminación y privilegios de no declarar en el derecho penal: legislación chilena y breve estudio de derecho extranjero* (Tesis de licenciatura o maestría). Universidad de Chile.

Riego, C. (1994). *El proceso penal y los derechos humanos, en cuaderno de analisis jurídico*. Argentina: Universidad Diego Portales.

Riego, C. (2020). *La declaración del imputado en el juicio oral*. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2378/ladeclaraciondelimputadoeneljuiciooral.pdf>

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Editores INPECCCP y CANALES.

San Martín Castro, C., & Azabache Carracciolo, C. (2000). *Obtención y valoración de la prueba*. Lima - Perú: Academia de la Magistratura - Ferfect Láser S.R.L.

Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Lima.

Sentencia de vista contenida en la Resolución Judicial N° 09, Arequipa, N° 09 (Corte Superior de Justicia de Arequipa-Tercera Sala Penal 05 de Diciembre| de 2017).

Sentencia EXP. N° 517 – 09 – 0, Lima, EXP. N° 517 – 09 – 0 (Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Penal Para Procesos Con Reos en Carcen Colegiado "B" 29 de diciembre de 2015).

SSTC n.o 56/96, n.o 24/97, n.o 26/2010-Tribunal Constitucional Español., SSTC n.o 56/96, n.o 24/97, n.o 26/2010 y n.o 9/2011, Sala en lo Penal (Tribunal Constitucional Español).

Stevan D., M. (1988). The Admissibility of Posthypnotic Testimony: Constitutional Considerations and The Defendant's Right to Testify - Rock v. Arkansas, 107 S. Ct. 2704 (1987). Florida State University Law Review.

Taboada Pilco, G. (2009). *Los grados de conocimiento en el proceso penal*. Lima.

Tejada LLarena, P. R. (2019). *Valoración de la declaración del imputado como medio de prueba*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Ticona Rondan, J. M. (2018). *La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa, Arequipa 2017-2018*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Yataco Hernández, G. (2018). *La declaración del imputado y su incidencia en el proceso penal en el distrito judicial de Lima*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Yataco Hernandez, G. (2018). *La declaración del imputado y su incidencia en el proceso penal, en el distrito judicial de Lima*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.